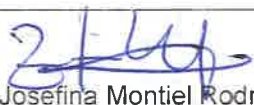


Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	12 de abril de 2024, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/12/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-117/2022, conformada por 117 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Doce renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, cargos públicos, y un municipio. ▪ Página 2: Trece renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, cargos públicos, números de expediente, y un municipio. ▪ Página 3: Ocho renglones que contienen un dato sobre nombres propios, y cargos públicos. ▪ Página 4: Trece renglones que contienen nombres propios, cargos públicos, números de expedientes, un número de oficio, y el nombre de una institución bancaria. ▪ Página 5: Dos renglones que contienen dos números de expediente. ▪ Página 7: Siete renglones que contienen nombres propios, cargos públicos, un número de expediente, y un municipio. ▪ Página 8: Siete renglones que contienen nombres propios, un número de expediente, y un municipio. ▪ Página 9: Siete renglones que contienen nombres propios, y cargos públicos. ▪ Página 10: Once renglones que contienen tres nombres propios, cargos públicos, dos números de expedientes, y un municipio. ▪ Página 11: Seis renglones que contienen nombres propios, y un municipio. ▪ Página 16: Tres renglones que contienen nombres propios, cargos públicos y un municipio. ▪ Página 21: Cinco renglones que contienen un cargo público, y perfiles de redes sociales. ▪ Página 22: Diez renglones que contienen un cargo público, y perfiles de redes sociales. ▪ Página 23: Siete renglones que contienen nombres propios, cargos públicos, y un municipio. ▪ Página 24: Tres renglones que contienen nombres propios, y un municipio. ▪ Página 30: Dos renglones que contienen un nombre propio, y un cargo público. ▪ Página 31: Una imagen que contiene enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 32: Una imagen que contiene enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 33: Una imagen que contiene enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 34: Una imagen que contiene enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 35: Una imagen que contiene enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 36: Una imagen que contiene enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 37: Una imagen que contiene enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 38: Una imagen que contiene enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las

- [illegible]

- [illegible]

	▪ Página 110: Dos renglones que contienen dos nombres propios. ▪ Página 112: Un renglón que contiene un municipio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Doce renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios, cargos públicos, y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-117/2022.

PARTE DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA, que resuelve los procedimientos especiales sancionadores instaurados por [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, la primera en su carácter de otrora [REDACTED] y la segunda como otrora [REDACTED] amabas adscritas al Ayuntamiento de [REDACTED] autoadscribiéndose como mujeres indígenas, en contra de presuntos actos que a su juicio constituyen Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, denunciantes quejosa, quejosas, incoante, incoantes, promovente, promoventes:	[REDACTED] entonces [REDACTED] [REDACTED] amabas adscritas al Ayuntamiento de [REDACTED]
Denunciados:	[REDACTED] entonces [REDACTED] [REDACTED] Martiniano Rojas Ramos Adrián Javier Mota Román [REDACTED]
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral de Estado.
FB, red social	Facebook.
Procedimiento sancionador, procedimientos, PES	[REDACTED] Y [REDACTED]
Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMG, violencia política de género	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES³

Quejas y su tramitación.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente a rubro indicado.



1. **Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, tomaron protesta de sus cargos las autoridades que integran el Ayuntamiento, entre ellas las hoy denunciadas las cuales fueron nombradas como [REDACTED] de [REDACTED] respectivamente.

2. **de Cabildo seis de noviembre dos mil dieciocho.** Mediante sesión ordinaria de Cabildo, se nombró a [REDACTED] y a Adrián Javier Mota como Director de Planeación, ambos a propuesta del [REDACTED] para formar parte del Ayuntamiento.

3. **Sesión de Cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve.** A través del punto décimo segundo del acta de sesión ordinaria de Cabildo, por mayoría de votos se ordenó la separación de su cargo a Adrián Javier Mota Román, quedando debidamente asentado en el acta referida.

Inconforme con lo anterior, en sesión ordinaria de Cabildo de cinco de febrero de dos mil diecinueve, el [REDACTED] solicitó a los integrantes del cuerpo edilicio la revocación de la destitución del funcionario público mencionado en el párrafo que antecede, solicitud que no fue aprobada.

4. **Manifestación en Fiscalía General del Estado de Puebla.** A dicho de [REDACTED] el siete de mayo se llevó a cabo una manifestación realizada por el personal de la dirección de Seguridad Pública del Municipio, en la cual, entre otras cosas, se exigía su destitución del cargo que desempeña.

5. **Sesión de doce de mayo dos mil veinte.** En dicha sesión, con la finalidad de eliminar el nepotismo en el Ayuntamiento, se aprobó por unanimidad de votos la destitución de, entre otros funcionarios, [REDACTED] ello por

aducirse tener parentesco con el Ayuntamiento.

6. **Oficio número** [REDACTED] Derivado de lo acordado en el acta mencionada en el punto anterior, la [REDACTED] solicitó al [REDACTED] se le informara si, al uno de junio se habían realizado operaciones por [REDACTED] ello con la finalidad de deslindar responsabilidades.

7. **Presentación.** Las denuncias que conforma el presente asunto especial fueron presentadas y tramitadas al tenor de lo siguiente.

[illegible]

ELIMINADO: Trece renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios, cargos públicos, números de expedientes, un número de oficio, y el nombre de una institución bancaria, por considerarse información confidencial **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



8. **Resolución de medidas cautelares.** El uno y veintiuno de julio de dos mil veinte la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto dictó las medidas cautelares pertinentes.

9. **Acumulación de denuncias.** Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se determinó entre otras cuestiones, la acumulación del expediente [REDACTED] al [REDACTED] por ser este último el más antiguo, ordenándose integrar las actuaciones que los conforman en uno solo.

10. **Resolución y escisión.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno se recibió ante Oficialía de Partes del Instituto la resolución de veintiocho de abril de dos mil veintiuno dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-008/2021, en la cual se ordenó escindir para que el Instituto determinara la procedencia o no del procedimiento especial sancionador, misma que se encuentra dentro de los autos del expediente.

11. **Primera remisión del expediente a este Tribunal.** Mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil veintidós de **, se ordenó remitir a este Tribunal el expediente al rubro indicado.

12. **Primer Acuerdo Plenario de devolución.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Instituto recibió todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.

13. **Segunda remisión del expediente a este Tribunal.** Mediante proveído de dos de febrero de dos mil veintitrés de **, se ordenó remitir a este Tribunal el expediente al rubro indicado

14. **Segundo Acuerdo Plenario de devolución.** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Instituto recibió todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.

15. **Audiencia de Ley.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, poner quienes comparecieron.

16. **Tercera remisión del expediente a este Tribunal.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Oficio IEE/SE-889/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remitió las constancias originales que integran el expediente principal y el expedientillo de medidas cautelares.

Trámite ante este Tribunal.

17. **Registro e integración.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la Verificación de su debida integración.

18. **Turno y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó mediante sesión pública al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de dos procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho de las denunciantes constituyen Violencia Política en su contra por Razón de Género.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

a) Argumentos esgrimidos por las denunciantes:

Las denunciantes en sus escritos, refieren que durante el desempeño de su cargo como [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] sufrieron VPMG a través de distintas publicaciones en medios digitales y por actos que a su juicio generan un trato inequitativo, como a continuación se describe:

- [REDACTED] En sus escritos pertenecientes al procedimiento sancionador identificado como [REDACTED] aduce que Martiniano Rojas Ramos, Adrián Javier Mota Román y [REDACTED] en su entonces carácter de [REDACTED] fueron responsables de realizar actos de violencia política por razón de género en su perjuicio, por menoscabar su imagen pública, desacreditar su trabajo al relacionarla con falsas relaciones de dominación con base en estereotipos de género y realizar manifestaciones de odio en su contra.

- Todo ello con la finalidad de denigrar, calumniar, insultar y ridiculizar su persona, lo cual hace consistir en varias publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook y WhatsApp, de igual manera señala que se vulneró su derecho a participar, en tomar

decisiones en el ayuntamiento también el que le hayan ocultado información, que no la entregaran recursos materiales, ni el personal necesario para poder desempeñar las funciones del área a su cargo y por la omisión de pagarle sus remuneraciones, lo cual constituía violencia económica, todo ello por el hecho de ser mujer.

En sus escritos pertenecientes al procedimiento sancionador identificado como [REDACTED] aduce que Martiniano Rojas Ramos, Adrián Javier Mota Román, [REDACTED] fueron responsables de realizar actos de violencia política por razón de género en su perjuicio, por menoscabar su imagen pública, desacreditar su trabajo, relacionarla con falsas relaciones de dominación con base en estereotipos de género, sexualizar su figura de autoridad, vincularla a erróneas relaciones sentimentales con integrantes de la corporación de seguridad pública y realizar manifestaciones de odio en su contra, todo ello con la finalidad de denigrar, calumniar, insultar y ridiculizar su persona, lo cual consiste en varias publicaciones en la redes sociales Facebook y Whatsapp, de igual manera se vulneró su derecho de petición al no otorgarle la información que requirió al entonces director de Seguridad Pública, y por la omisión de sus remuneraciones, todo ello por el hecho de ser mujer indígena.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, los denunciados manifestaron lo siguiente:

Manifiesta que las cuentas, links o enlaces electrónicos que se le imputan no son de su propiedad ni del Ayuntamiento de [REDACTED] además de que él no ordenó a ninguna persona publicar en contra de las denunciadas, ni de instituciones u otro tipo de dependencias e incluso, que también existen publicaciones que han realizado en su contra.

En cuanto al tema de las remuneraciones menciona que ya no existe ningún adeudo, pues remite la documentación correspondiente

* Otrora presidente municipal de [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

con la que dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en los expedientes identificados con la clave TEEP-A-118/2020 y ACUMULADOS, y TEEP-JDC-008/2021.

Con respecto a la reducción de las dietas, fue porque ese dinero se destinó a despensas para la ciudadanía como fue acordado, además de que la asignación de personal se debe a la carga de trabajo que cada área tiene y fue la razón por la cual se dio de baja tres de las cuatro personas que estaban a cargo de la [REDACTED]

Aunado a ello, una vez que la [REDACTED] puso a conocimiento del Cabildo la carga de trabajo se le recontrato el personal que solicitaba tal como se acreditó con las copias certificadas de la sesión de cabildo que remitió.

Por lo cual la baja de personal obedeció a la falta de información y comunicación entre la [REDACTED] y la [REDACTED]

En conclusión, que él no ha realizado violencia política de genero a ninguna de las denunciantes, porque ninguna de las manifestaciones realizadas por ellas ha sido por el hecho de ser mujeres, si no que implicaban otras razones.

- Martiniano Rojas Ramos: No dio contestación a ningún requerimiento.
- Adrián Javier Mota Román: No dio contestación a ningún requerimiento.
- [REDACTED] No dio contestación a ningún requerimiento
- [REDACTED] Manifiesta que ya no está fungiendo como [REDACTED] desde el quince de agosto de dos mil veinte, sin embargo, el nueve de mayo de dos mil veinte es cuando se hace cargo de dicha dirección, entregó novedades y despliegue de las unidades a la [REDACTED] lo cual esta sellado y recibido las partes informativos archivado en la

oficina de cabina de la policía municipal de [REDACTED]

Por otro lado, argumenta que no tiene copias ni acceso a dicha información, porque ya no se encuentra desempeñando ese cargo, además anexa documento de treinta de junio de dos mil veinte en el que dar la información sobre temas específicos dándole contestación a la [REDACTED]

De los escritos pertenecientes a los [REDACTED] se advierte que el único que dio contestación a lo solicitado por el IEE, fue el entonces [REDACTED] e incluso fue el único que remitió el escrito para la audiencia de pruebas y alegatos, mientras que [REDACTED] únicamente dio contestación a un escrito en el que informó lo solicitado por la [REDACTED]

Por otro lado, los demás denunciados no pudieron ser encontrados a pesar de que el Instituto realizó las diligencias necesarias para recabar datos con los que pudieran ser notificados personalmente las actuaciones y dieran contestación a la audiencia de pruebas y alegatos.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las pruebas que desahogo la autoridad substanciadora en las actas correspondientes, que obran en el expediente del presente asunto, es preciso indicar que por metodología únicamente se tomaran, en lo que interesa, las siguientes.

Pruebas aportadas por las denunciantes:

A) [REDACTED]

- Escritos recibidos el siete de julio y dieciocho de dos mil veinte recibidos por el Instituto en el que anexo videos, publicaciones, documentación y links.

B) [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022.

-Escrito de veintitrés de julio de dos mil veinte en el que anexa diversa documentación, videos, publicaciones y links.

Pruebas aportadas por los denunciados:

1. [REDACTED] entonces [REDACTED]
[REDACTED]

-Todos los escritos que remitió en los momentos procesales oportunos y que obran en el expediente.

2. Martiniano Rojas Ramos

3. Adrián Javier Mota Román

4. [REDACTED]

5. [REDACTED]

-Con respecto a los denunciados descritos en los numerales 2, 3, 4 y 5 todos como integrantes del H. Ayuntamiento de [REDACTED] no comparecieron a la Audiencia de Ley, por tanto, se les tuvo como precluido su derecho de ofrecer pruebas, tal como se fundamentó en el acta circunstanciada de pruebas y alegatos de nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Pruebas recabadas por la autoridad:

I. A través del memorándum identificado con clave IEE/OE 076/2020, signado por la Oficialía Electoral del Instituto, por el cual remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-058/2020 mediante el cual se verificó y certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la denunciante en su escrito de demanda.

II. A través del memorándum IEE/OE-101/2020, signado por la Oficialía Electoral del Instituto, por el cual remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-072/2020, e la cual se verificó y certificó la existencia y

contenido de los enlaces electrónicos que se desprenden del escrito de demanda.

III. A través del memorándum identificado con clave IEE/OE 018/2021, signado por la Oficialía Electoral del Instituto, por el cual remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-058/2020 mediante el cual se verificó y certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la denunciante en el oficio 080/2020.

IV. A través del acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiuno se ordenó realizar actas circunstanciadas para verificar y certificar contenido de ligas de internet que se desprendían del escrito presentado por la denunciante en fecha siete de junio de dos mil veinte, elaborándose las actas correspondientes el veinte de agosto y veintisiete de septiembre ambas de dos mil veintiuno.

V. Acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, en el que se ordenó desahogar más contenido que remitieron las denunciantes y el entonces presidente municipal.

VI. El cuatro de octubre de dos mil veintidós se realizó Acta Circunstanciada con la verificación y certificación del disco anexo.

VII. A través del memorándum identificado con clave IEE/OE 390/2022, signado por la Oficialía Electoral del Instituto, por el cual remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-195/2022 mediante el cual se verificó y certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la denunciante en su escrito de demanda.

VIII. El diecisiete y veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, se instrumentaron dos Actas Circunstanciadas con desahogo de imágenes contenidas en escritos de la denunciante y el entonces presidente municipal.

IX. A través del memorándum identificado con clave IEE/OE 139/2023, signado por la Oficialía Electoral del Instituto, por el cual remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-064/2023 mediante el cual se verificó y certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la denunciante en su escrito de demanda.



X. El diez y veintiuno de julio de dos mil veintitrés se instruyeron actas circunstanciadas en cumplimiento a los proveídos de doce de mayo y cinco de julio ambos de dos mil veintitrés.

XI. A través del memorándum identificado con clave IEE/OE 193/2023, firmado por la Oficialía Electoral del Instituto, por el cual remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-093/2023 mediante el cual se verificó y certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la denunciante en su escrito de demanda

Como se encuentra establecido en el Código de la materia, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos de nueve de noviembre de dos mil veintitrés en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. Ello de conformidad con el artículo 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE

Por su parte, las **documentales privadas, pruebas técnicas, testimonial, presuncional e instrumental de actuaciones**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

Sustenta lo anterior el contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia **6/2005** de la Sala Superior de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES**

TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA⁵; en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y DE GÉNERO.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si los denunciados cometieron Violencia Política en contra de las denunciantes en razón de género**, lo anterior a través de las publicaciones realizadas en la red social Facebook, ello, en conjunto con el resto de acciones que manifestaron las denunciantes.

A) JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en

⁵ Consultable en Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256





condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"***⁶, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque

⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.



B) Juzgar Con Perspectiva Intercultural.

El presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por la [REDACTED] [REDACTED] ambas del Municipio de [REDACTED] quienes se auto adscriben como indígenas nahuas, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."**⁷, se les tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 7/2013⁸, de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26



⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022.

- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

De lo anterior se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo referido, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016⁹, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN**

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

En otro aspecto, la jurisprudencia **19/2018**¹⁰ de rubro: ***JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL***, la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Bajo esa tesitura, la jurisprudencia **18/2018**¹¹ de la Sala Superior, de rubro: ***COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN***, señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleje en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19



¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18





de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto, la presente controversia surge a partir de que las denunciante impugnan diversos actos y omisiones de los denunciados, que a su juicio impiden el correcto desempeño de su encargo y constituyen VPMG.

En ese orden de ideas como ya se mencionó, tanto las denunciante como las personas denunciadas ejercieron sus funciones al interior del Ayuntamiento (a excepción de los perfiles de

la red social Facebook), sin que el conflicto esté relacionado en estricto sentido con alguna comunidad del Municipio.

De lo anterior, se advierte que el asunto puesto a consideración de este Tribunal se encuentra relacionado con la posible violencia política en contra de las denunciantes por razones de género, que, si bien se auto adscriben como indígenas nahuas, lo cierto es que, de resultar acreditada la infracción denunciada, los efectos de esta sentencia no impactarían sobre algún grupo o comunidad indígena del Municipio.

Así el conflicto que se somete a consideración de este Tribunal, no se encuentra dentro de los previstos por la jurisprudencia de la Sala Superior, previamente citada, pues como ya se explicó ambas partes de ejercen sus funciones como servidores públicos del Ayuntamiento y esta estrictamente relacionado con su derecho al voto pasivo.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA.

En este apartado se establecerán cuáles son los hechos que se estudiarán en la presente sentencia, derivado de que como se describió con anterioridad el escrito que originó el presente asunto especial, deviene de las escisiones decretadas por este Tribunal en los recursos identificados en los TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADOS y TEEP-JDC-008/2021.

Por tal razón, solo se estudiarán aquellos en los que se alega la conducta denunciada es decir VPMG, una vez realizado lo anterior se determinara con base en lo estudiado por la autoridad sustanciadora quienes son las personas a las que se les atribuye la conducta denunciada.

A. Las denunciantes a través de distintos escritos manifestaron los siguientes hechos:

CUADRO 1		
NO.	Hechos denunciados	Donde se estudiará



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.	A través de diversas publicaciones en las redes sociales FB y WhatsApp, consistentes en fakenews e imágenes que a dicho de ellas pretenden desacreditar su trabajo, menoscabar su imagen pública, discriminan, denigran, motivan una campaña de odio y tratan de demostrar falsas relaciones de dominación con base en estereotipos de género.	Se estudiará en la presente sentencia por aducir que es VPMG
2.	La omisión de contestarles a las solicitudes y ocultarles información.	Una parte se resolvió en la sentencia del expediente identificado con la clave TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADOS de uno de abril de dos mil veintiuno y otra en la presente sentencia para determinar si dichos hechos fueron realizados por razones de género
3.	Falta de recursos materiales para el desempeño de sus funciones	Se estudiará en la presente sentencia por ser hechos denunciados como VPMG.
4.	Pago de dietas	Con lo que respecta a la reducción de las remuneraciones ya fue estudiado y resuelto por este Tribunal en los expedientes identificados con las claves TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADOS y el TEEP-JDC-008/2021, por lo cual únicamente se determinaría si la reducción de sus remuneraciones tuvo que ver con un tema de género como alegan las denunciadas.
5.	La [REDACTED] refiere que le quitaron personal de trabajo	Se estudiará en la presente sentencia con la finalidad de conocer si el entonces presidente municipal le quito personal con la finalidad de ejercer algún tipo de violencia por razones de género en contra de la denunciante.

B. Investigación del Instituto.

De acuerdo con la investigación que realizó el Instituto con base en las publicaciones denunciadas, se identificaron las siguientes cuentas de la red social “Facebook”:

- 1. Javier Adrián Mota Román
- 2. [REDACTED]
- 3. [REDACTED]
- 4. Crónicas Tlacotepec
- 5. [REDACTED]
- 6. [REDACTED]
- 7. Martiniano Rojas Ramos

8. Federico Pérez

9. [REDACTED]

10. Vigilante Poblano

11. [REDACTED]

12. [REDACTED]

13. [REDACTED]

14. [REDACTED]

De los enlaces aportados por las denunciantes, únicamente se pueden desprender dos nombres que están asociados a los denunciados lo cuales se refieren a Adrián Javier Mota Román y Martiniano Rajas Ramos, que como obra en el expediente son personas identificables porque se encuentra su credencial expedida por el INE en las pruebas recabadas por el Instituto, además de que tanto el Ayuntamiento actual como el entonces [REDACTED] corroboraron la existencia de que dichas personas trabajaron para el Ayuntamiento en algún momento.

Además, que, de la revisión de perfiles, realizada tanto por la autoridad sustanciadora como por meta inc. solo fue posible obtener distintos correos electrónicos, sin que pudiera encontrarse una persona identificable como responsable de las redes sociales.

En este tenor, las denunciantes alegan que el [REDACTED] era el que coordinaba a dicho personal para realizar publicaciones ofensivas en su contra, sin embargo, de diversos escritos y de las diligencias realizadas por el IEE, no fue posible encontrar indicio alguno que relacionara al [REDACTED] con las páginas de FB que publicaron el contenido en contra de las denunciantes, ni relación alguna en la que se pudiera demostrar que el coordinaba las acciones con los demás denunciados.

De igual manera, el [REDACTED] aportó diversos escritos en los que se deslinda de los perfiles de Facebook referidos anteriormente y aporta publicaciones en las que también atacan a su persona, además de todas las investigaciones realizadas por el Instituto, junto con los informes que remitieron diversas instituciones públicas y Facebook, se puede observar que de los correos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

electrónicos y números telefónicos remitidos no hay relación alguna que involucrara al [REDACTED]

Por otro lado, con respecto a [REDACTED] tampoco fue posible vincularlos con respecto a las publicaciones realizadas en contra de las denunciantes, pues de la revisión de las diligencias realizadas por el Instituto no se desprendió que algún número telefónico o correo electrónico esté relacionado con ellos.

En conclusión, las únicas personas denunciadas identificadas y de las cuales se tienen algunos indicios **sobre las publicaciones en FB son de Adrián Javier Mota Román y Martiniano Rajas Ramos, por lo cual serán los únicos a los cuales se les podría determinar responsabilidad en el estudio de los hechos denunciados descritos en el cuadro 1 del apartado A numeral 1.**

No obstante, como se dijo, la autoridad sustanciadora realizó diversas diligencias a fin de encontrar a las personas denunciadas, ya que, como obra en el expediente, notificó debidamente en los domicilios proporcionados por el presidente municipal (mediante recibos de luz), a los obtenidos por los requerimientos al INE y a la Secretaría de movilidad y transporte, a los correos y números telefónicos registrados ante facebook, y que fueron remitidos por meta inc., sin embargo no dieron contestación alguna ni pudieron ser localizados.

Ahora bien, con respecto al entonces [REDACTED] estará involucrado en el estudio de los numerales 2, 3, 4 y 5, del cuadro 1 mientras que los hechos atribuidos a [REDACTED] únicamente se estudiarán los hechos establecidos en el numeral 2.

SEXTO. HECHOS ACREDITADOS

Las denunciantes ejercieron como [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] en el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

Se realizaron diversas publicaciones en la red social FB y existieron hechos que son motivo de denuncia, durante el tiempo que ejercieron su cargo en el Ayuntamiento.

Derivado de la investigación realizada por el IEE, los denunciados Nelson Feliciano Beristáin Macías, Martiniano Rojas Ramos, Adrián Javier Mota Román, [REDACTED], [REDACTED], pertenecieron en algún momento al Ayuntamiento en el municipio de [REDACTED].

SÉPTIMO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1º y 2º señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará, refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder



históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por su parte la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 22 ter, establece que la violencia política en contra de las mujeres puede expresarse entre otras conductas a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como desplegar violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

También se prevé en la fracción décima del mismo artículo el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o **virtual**, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública



o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y **puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el Código local, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el mismo y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en dicha normativa.

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado Código Electoral se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los **servidores públicos**, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**¹², la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad electoral a analizar cada caso desde su particularidad.

ESTUDIO DE LA CONDUCTA

Con la finalidad de establecer con claridad cuáles son los hechos que se estudiarán se inserta la tabla antes mencionada:

CUADRO 1		
NO.	Hechos denunciados	Donde se estudiará
1.	A través de diversas publicaciones en las redes sociales FB y WhatsApp, consistentes en fakenews e imágenes que a dicho de ellas pretenden desacreditar su trabajo, menoscabar su imagen pública, discriminan, denigran, motivan una campaña de odio y tratan de demostrar falsas	Se estudiará en la presente sentencia por aducir que es VPMG.

	relaciones de dominación con base en estereotipos de género	
2	La omisión de contestarles a las solicitudes y ocultarles información	Una parte se resolvió en la sentencia de expediente identificado con la clave TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADOS de uno de abril de dos mil veintiuno y otra en la presente sentencia para determinar si dichos hechos fueron realizados por razones de género.
3	Falta de recursos materiales para el desempeño de sus funciones	Se estudiará en la presente sentencia por ser hechos denunciados como VPMG
4	Pago de dietas	Con lo que respecta a la reducción de las remuneraciones ya fue estudiado y resuelto por este Tribunal en los expedientes identificados con las claves TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADOS y el TEEP-JDC-008/2021, por lo cual únicamente se determinaría si la reducción de sus remuneraciones tuvo que ver con un tema de género como alegan las denunciadas.
5	la [REDACTED] refiere que le quitaron personal de trabajo	Se estudiará en la presente sentencia con la finalidad de conocer si el entonces presidente municipal le quito personal con la finalidad de ejercer algún tipo de violencia por razones de género en contra de la denunciante.

Se comenzará el estudio con las conductas señaladas en el punto 1 del cuadro anterior para que con posterioridad concluir con lo relacionado a los hechos 2, 3, 4 y 5.

a) Conducta señala en el punto 1 del cuadro 1

Para lo cual, se establece que la promovente ofreció diversos enlaces en sus escritos de veintidós de junio, siete de julio, dieciocho de septiembre y veinte de julio¹³ todos del año dos mil veinte, siendo un total de doscientos cuarenta y siete enlaces que fueron desahogados en distintas actas identificadas como ACTA/OE-058/2020, ACTA/OE-072/2020, ACTA/OE-268/2020, ACTA/OE-093/2023, ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEÍDO DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO,

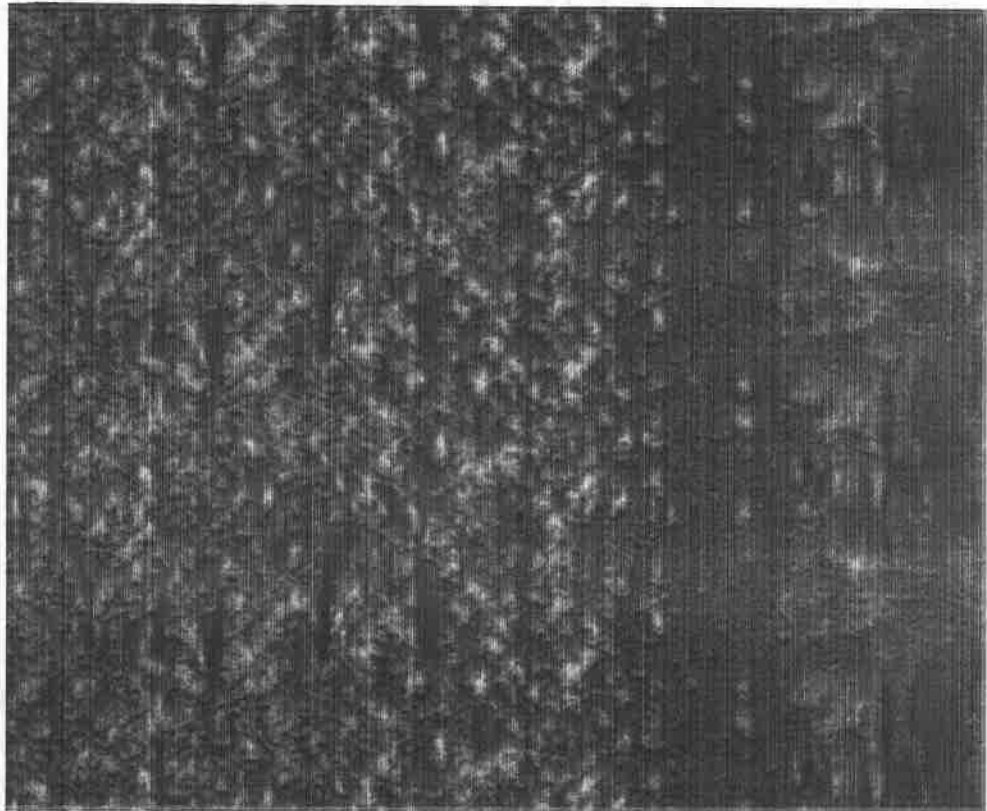
¹³ Este último escrito signado por [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

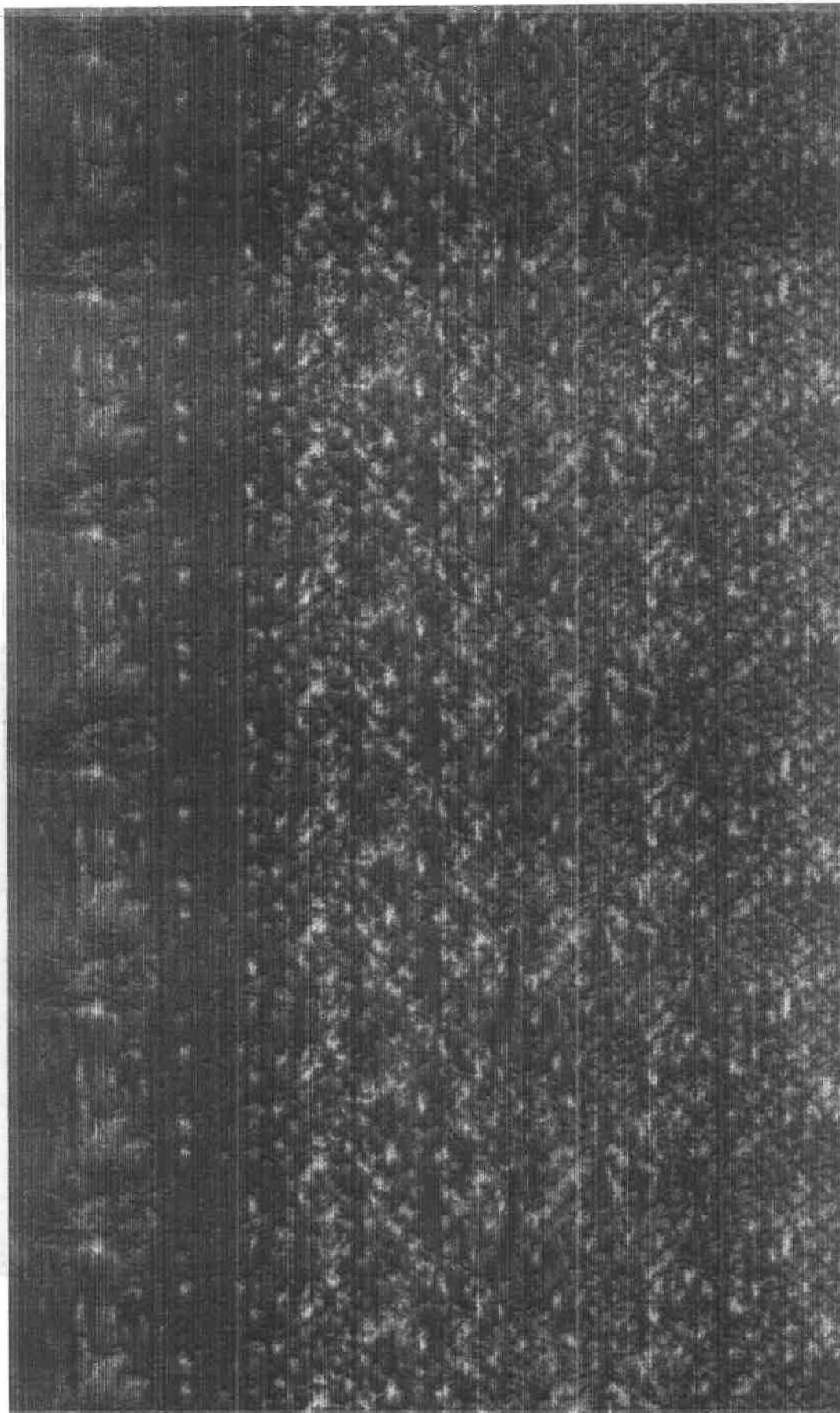
DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO¹⁴, y en la "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULO 414 Y 416 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO"¹⁵.

Sin embargo, de la revisión realizada por este Tribunal se puede desprender que muchos de los enlaces fueron ofrecidos dos veces, por los que se encuentran sin repetirse son un total de ciento nueve, mismos que fueron debidamente desahogados en las ACTA/OE-268/2020, ACTA/OE-072/2020 y algunos en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, y para lo cual se inserta una tabla de los que serán materia de estudio:



¹⁴ Visible en foja 2042 del expediente al rubro.

¹⁵ Visible en foja 5638 del expediente a rubro

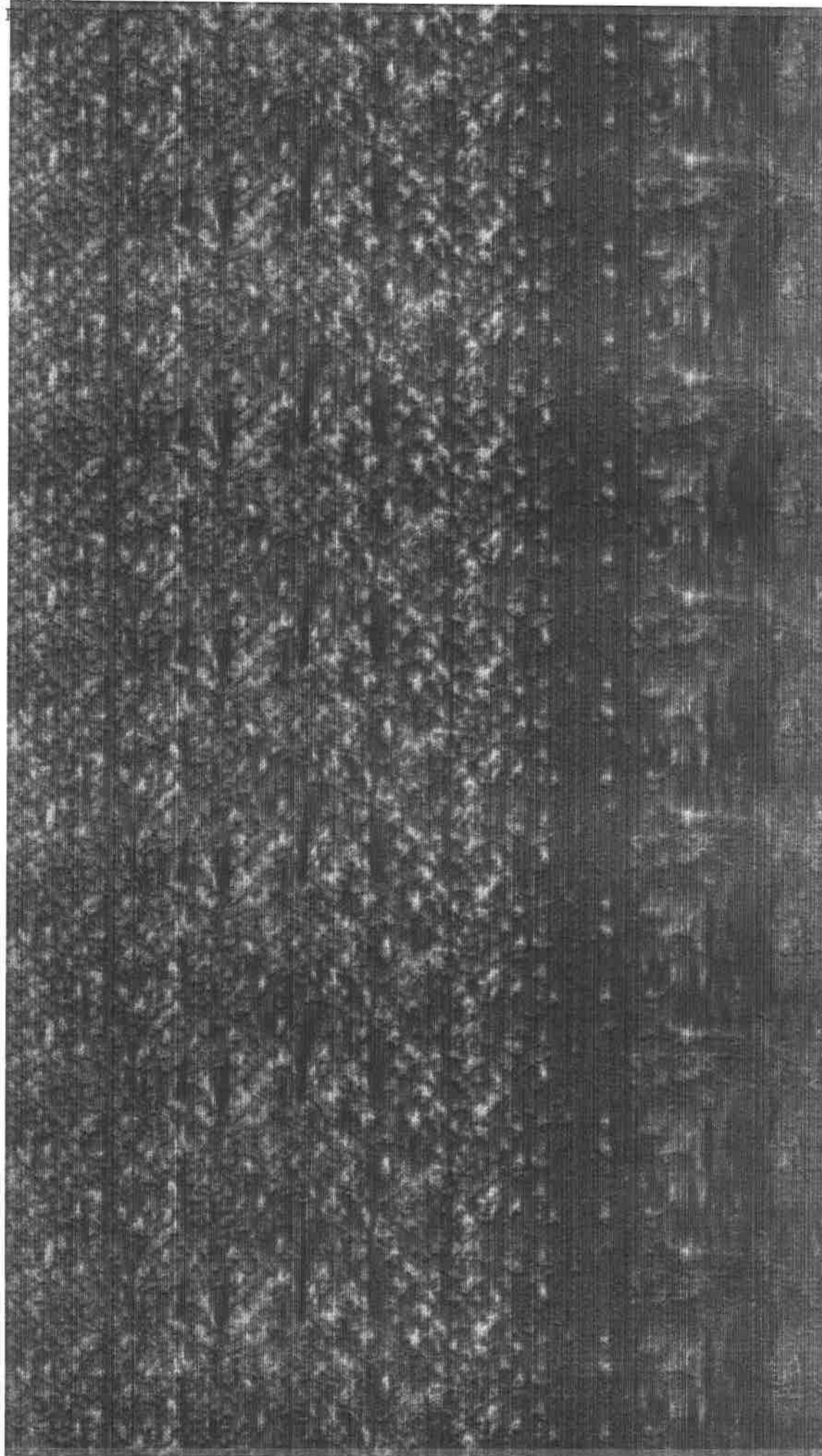


siguiente: [enlace de acceso a la información pública](#) [enlace de acceso a la información pública](#)

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a Internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas para proteger los datos personales.

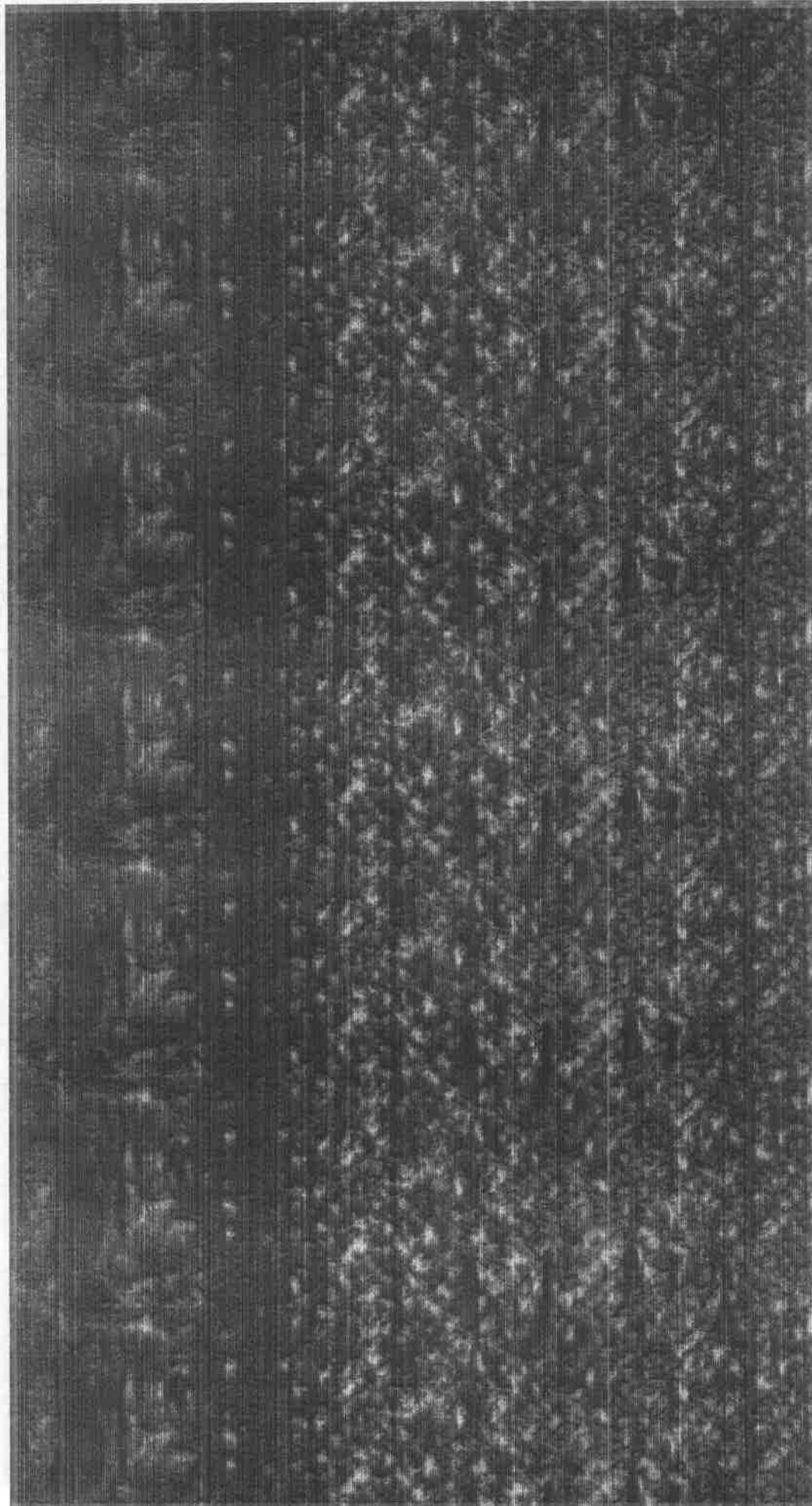


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Firma manoscritta]

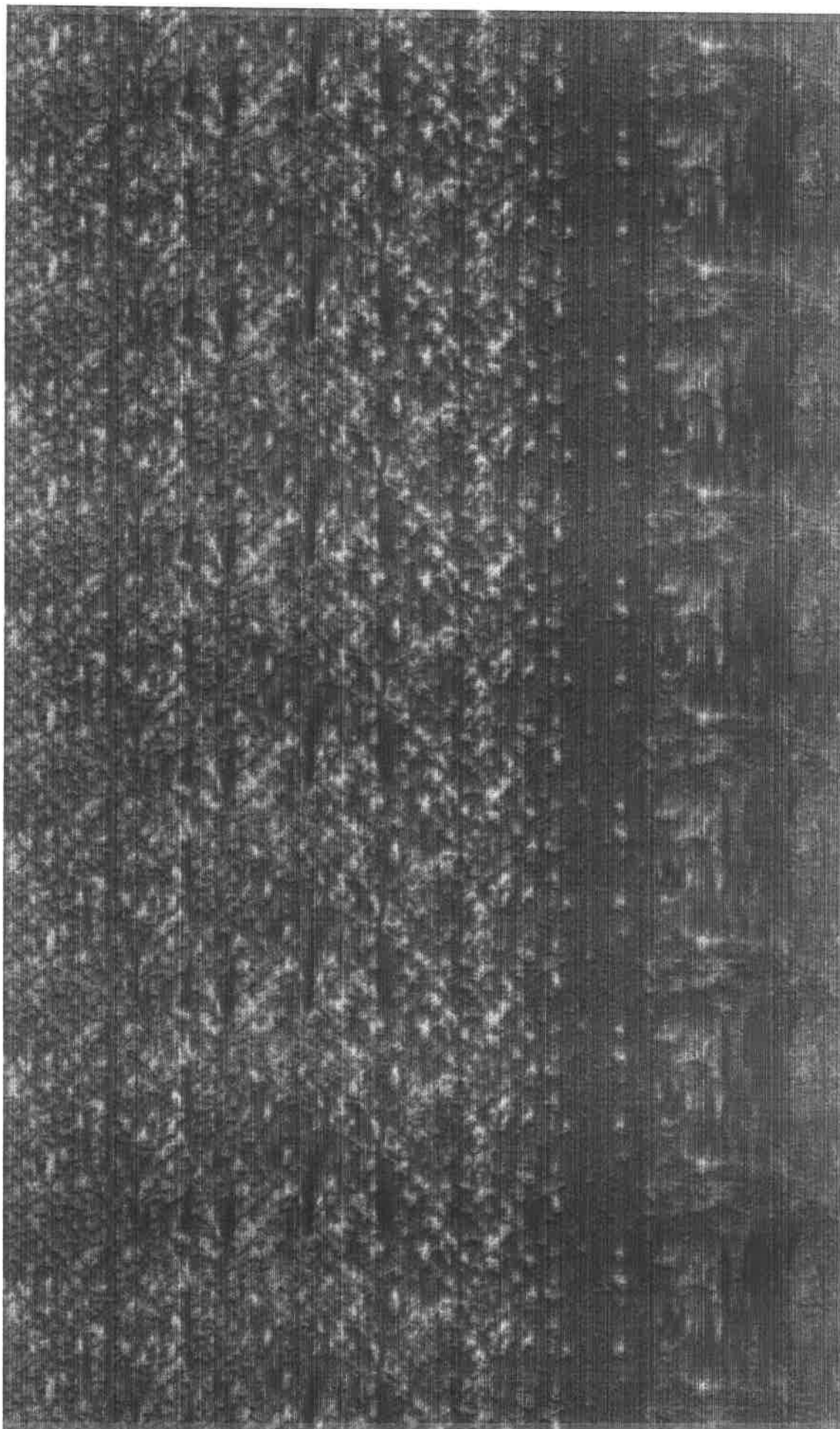
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



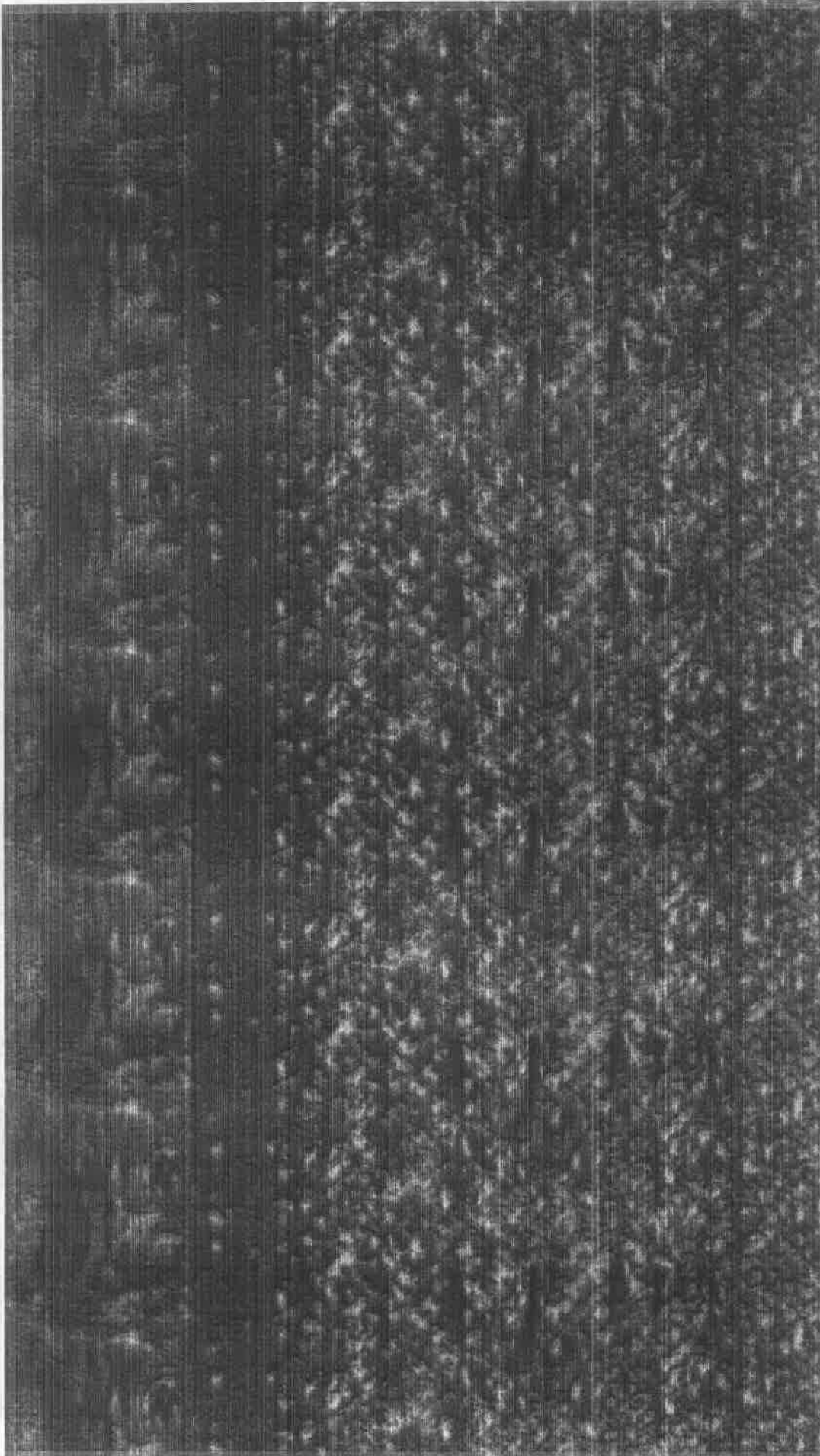
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



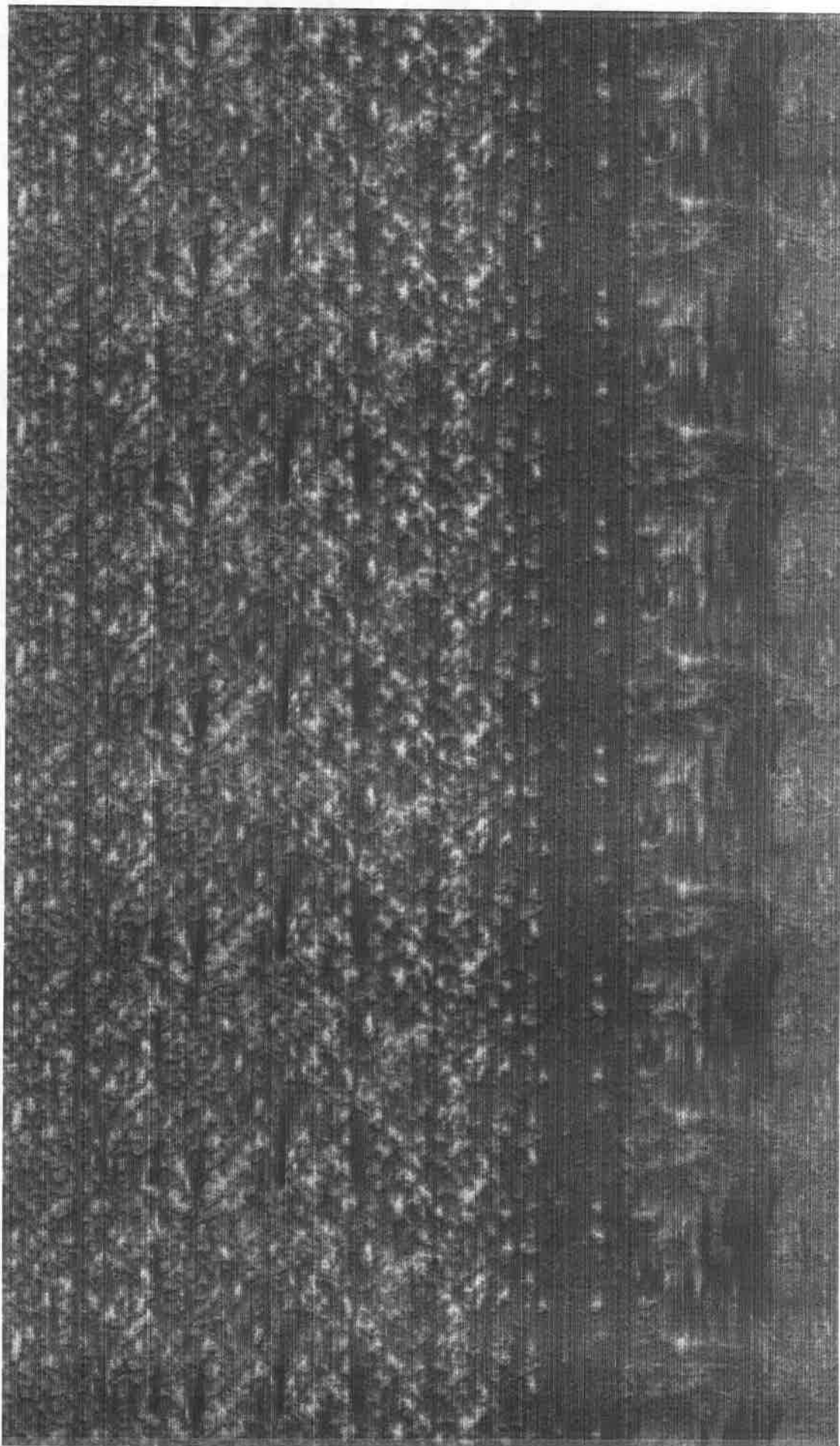
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



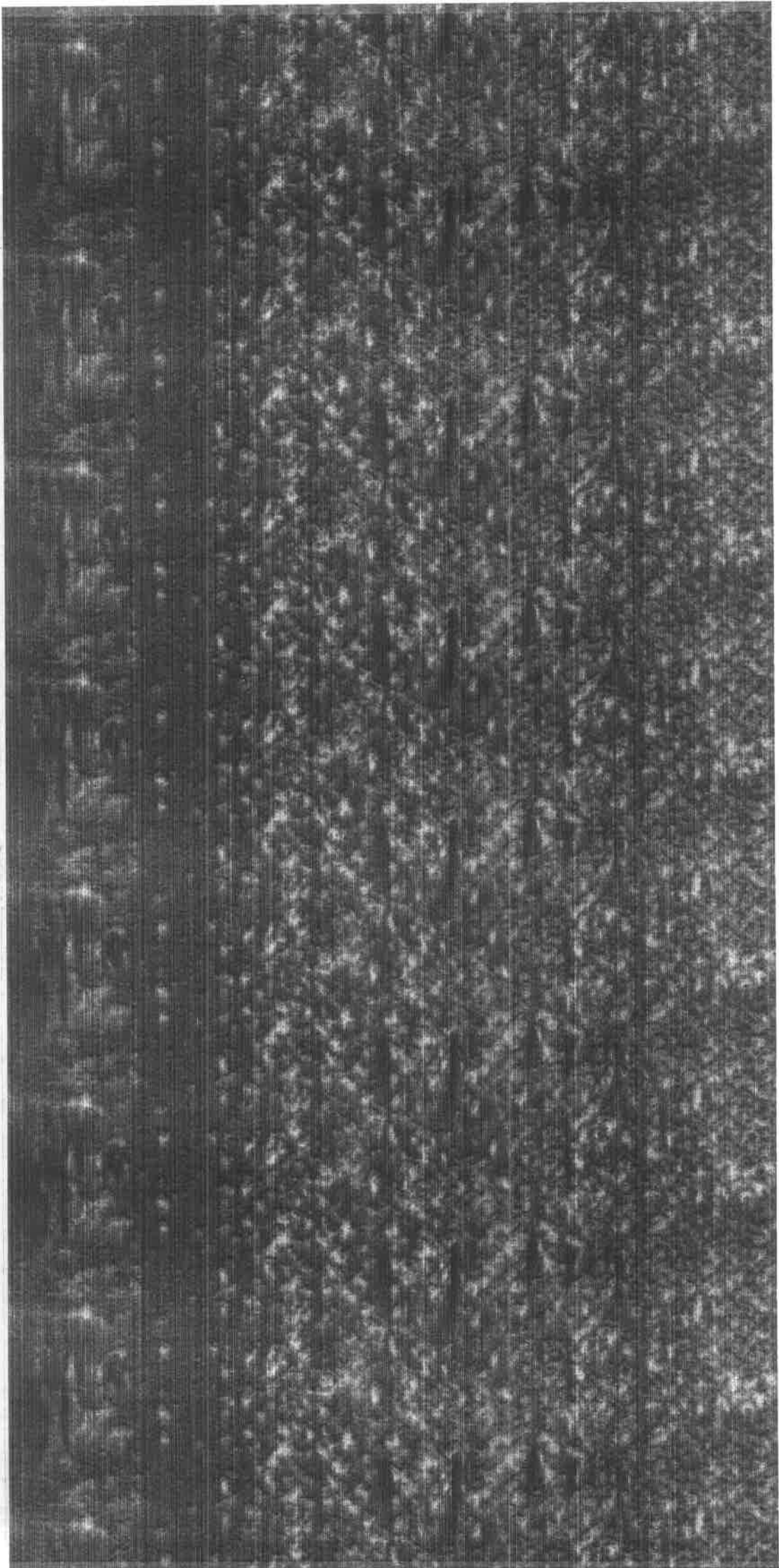
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



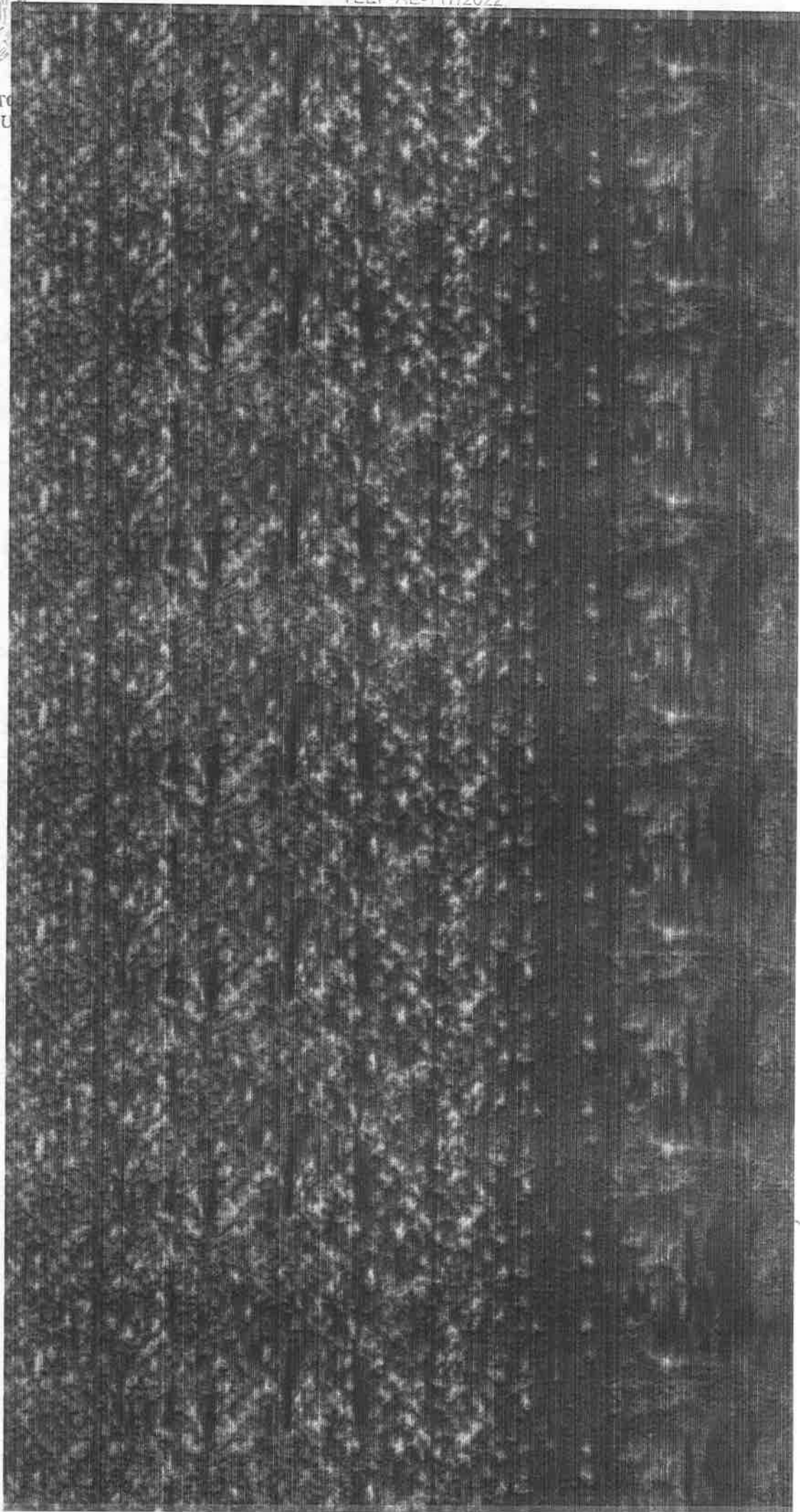
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

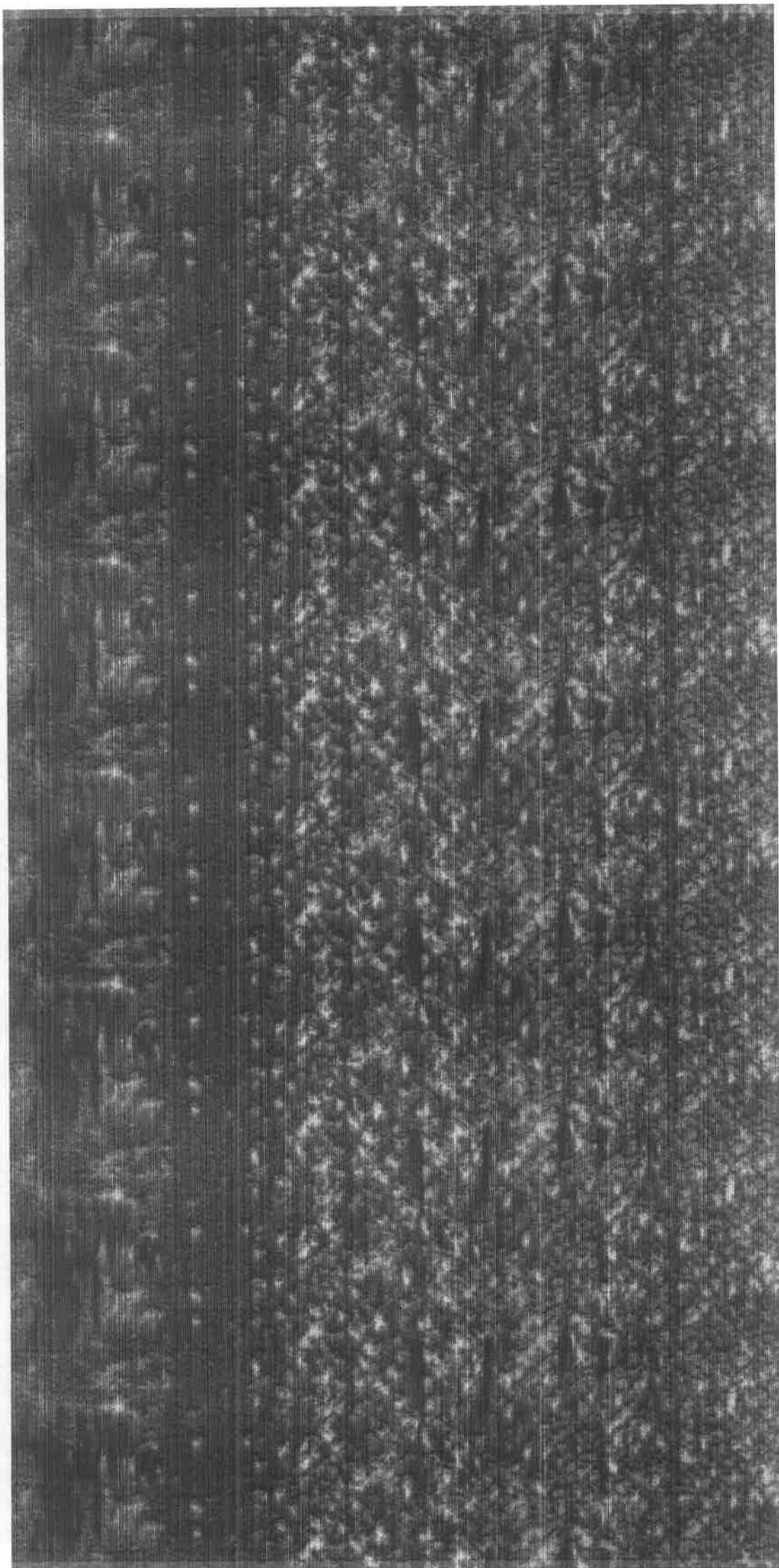


TRIBUNAL ELECTO
DEL ESTADO DE PU



[Handwritten signature]

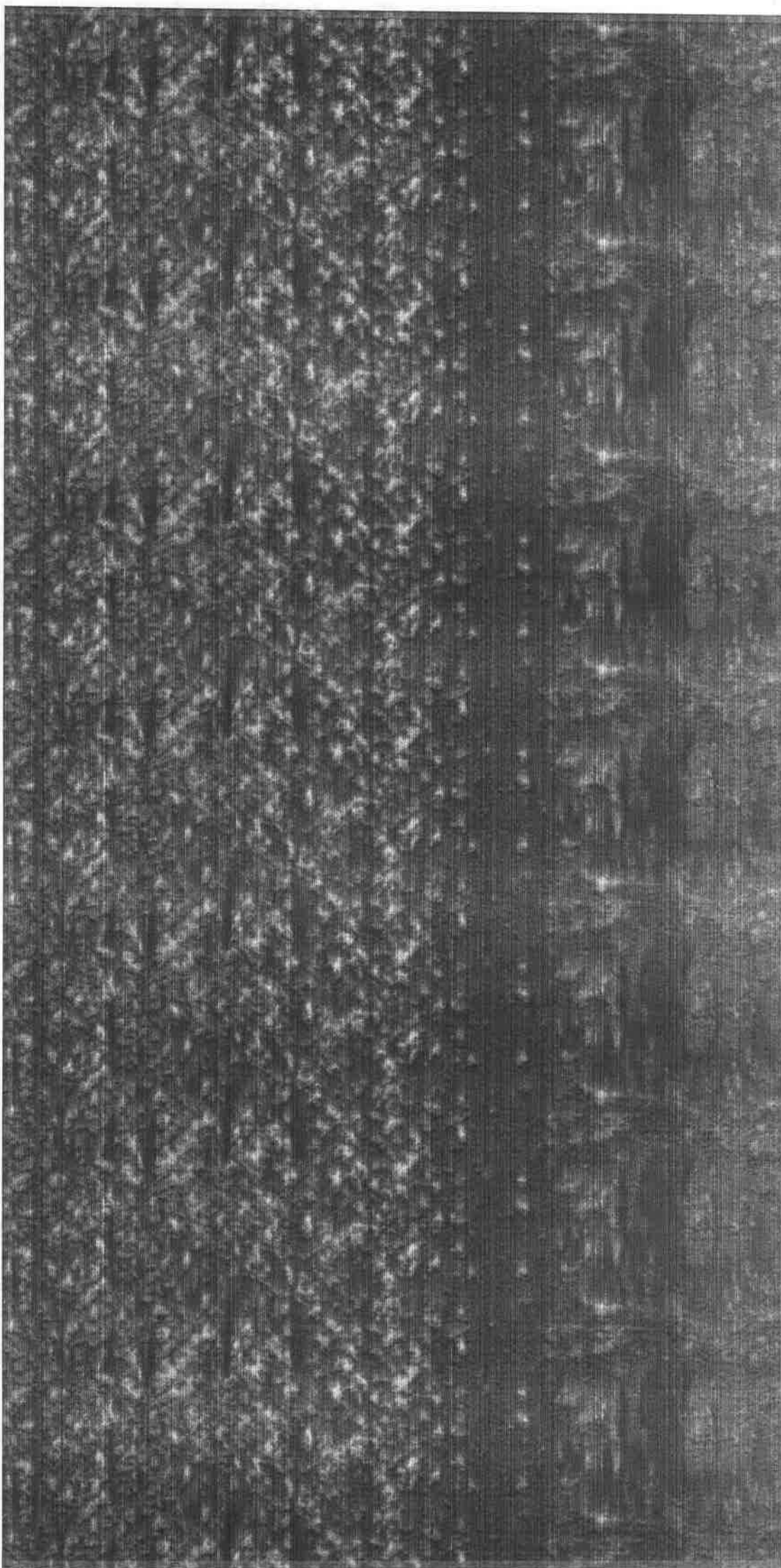
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



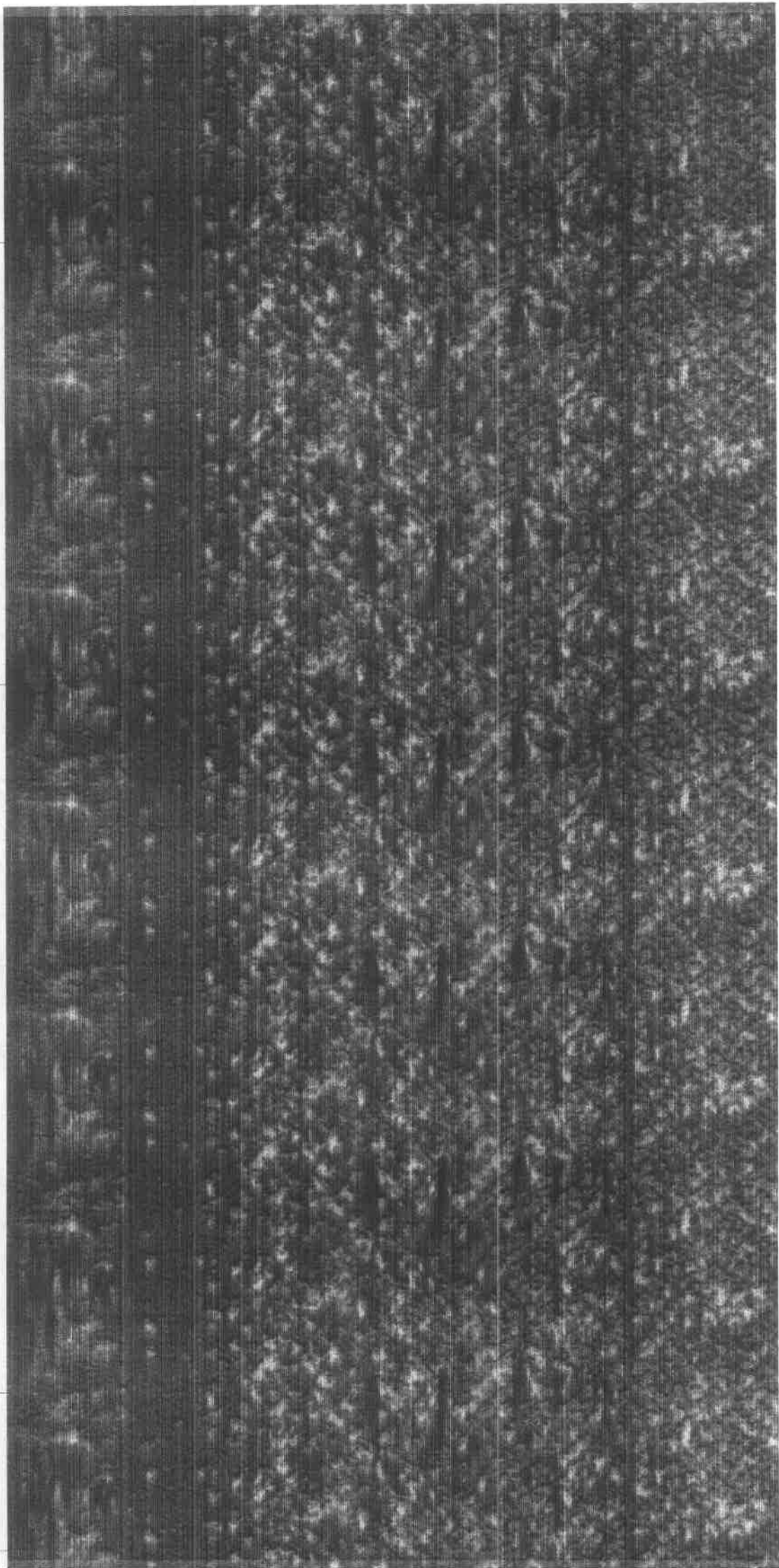
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



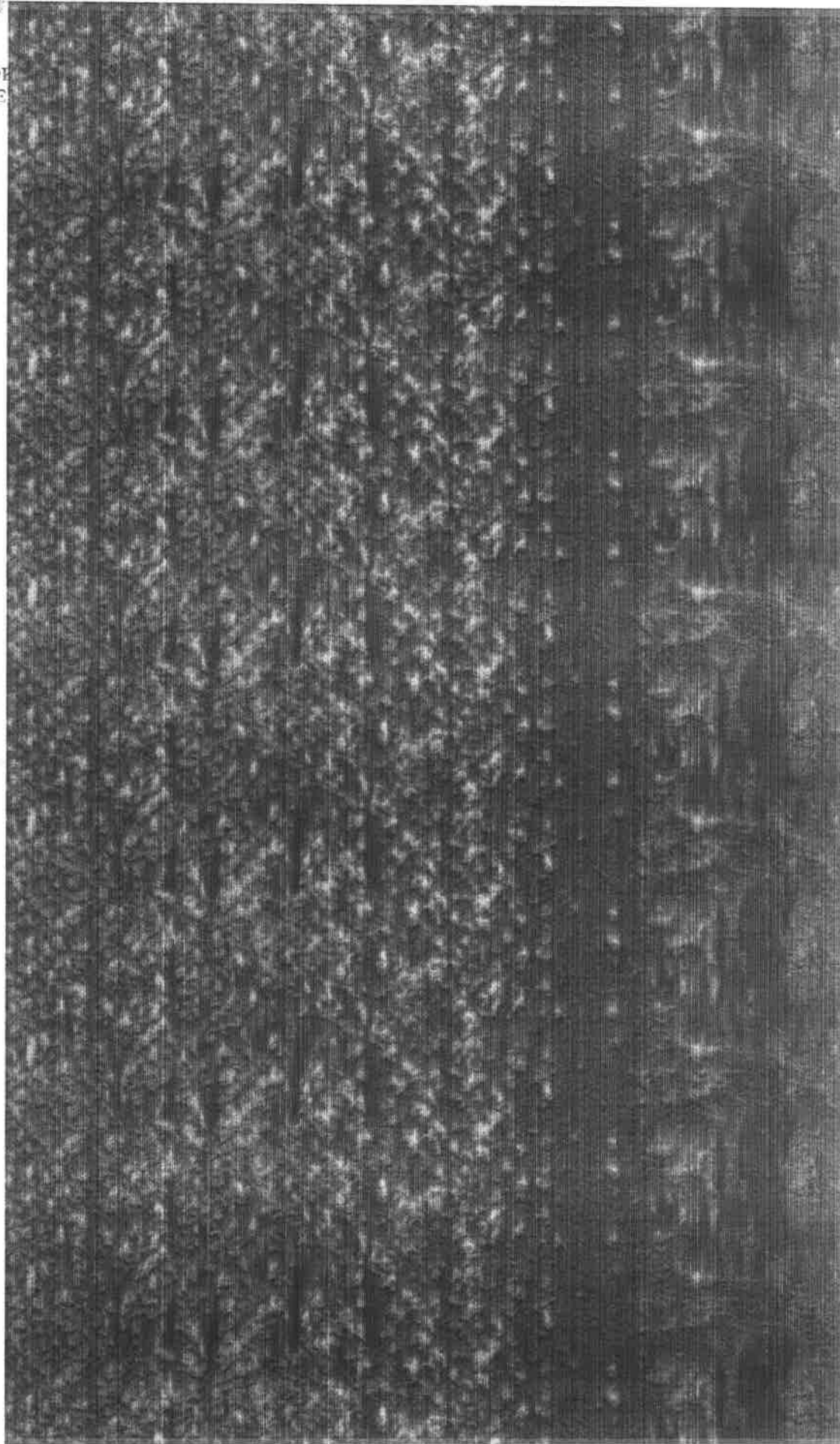
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

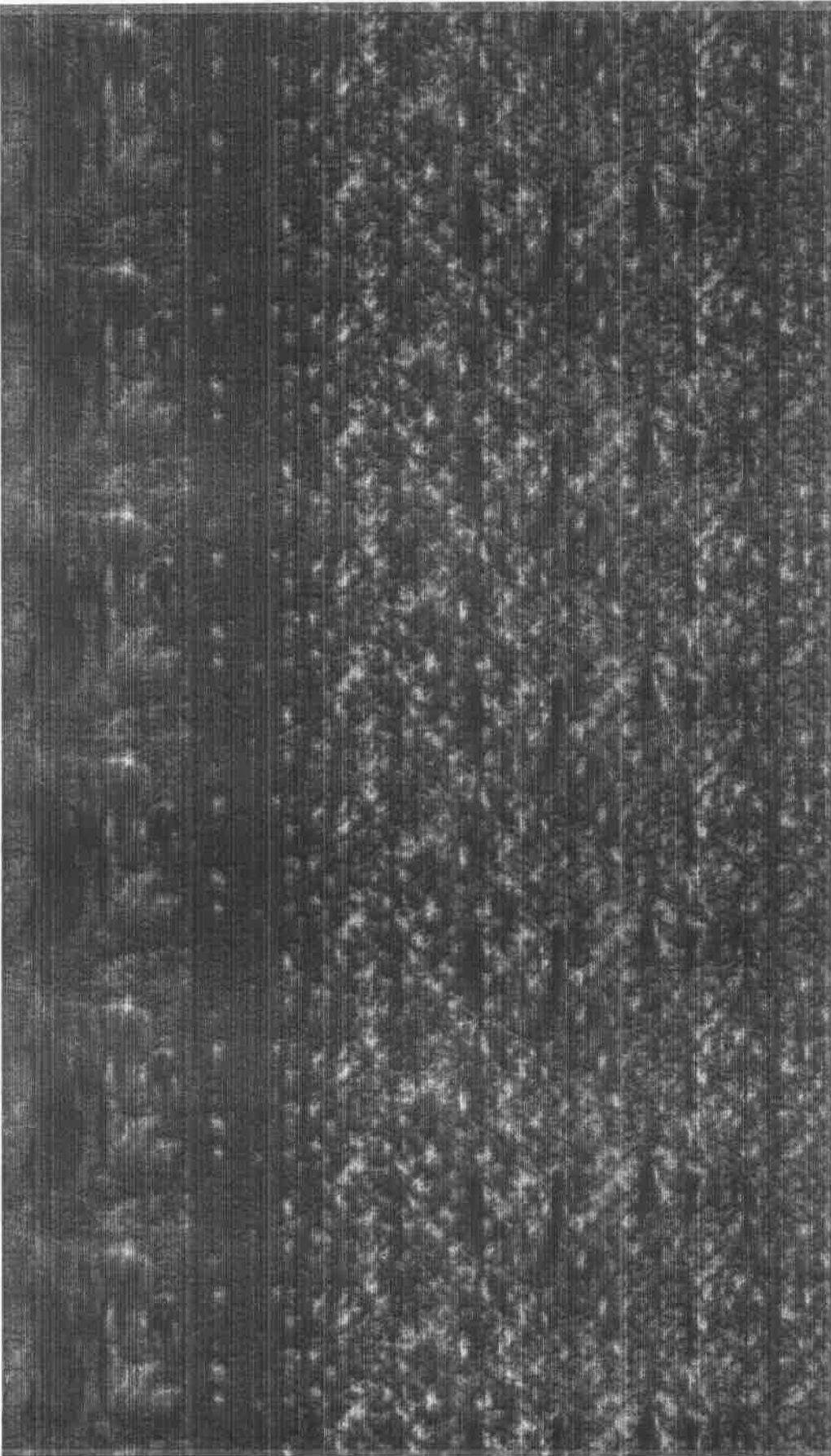


TRIBUNAL ELECTOR
DEL ESTADO DE PUE



[Handwritten signature]

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

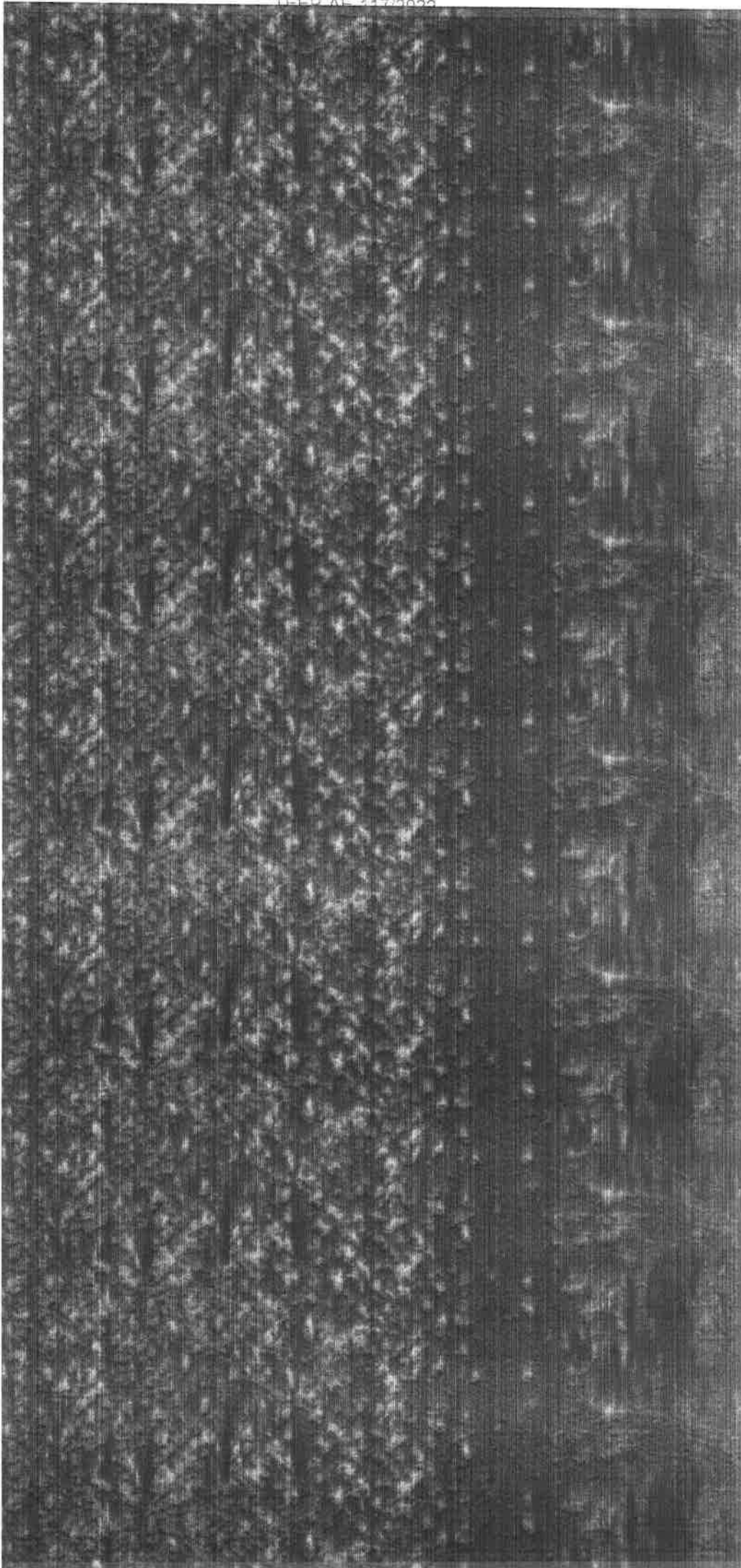


ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse Información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

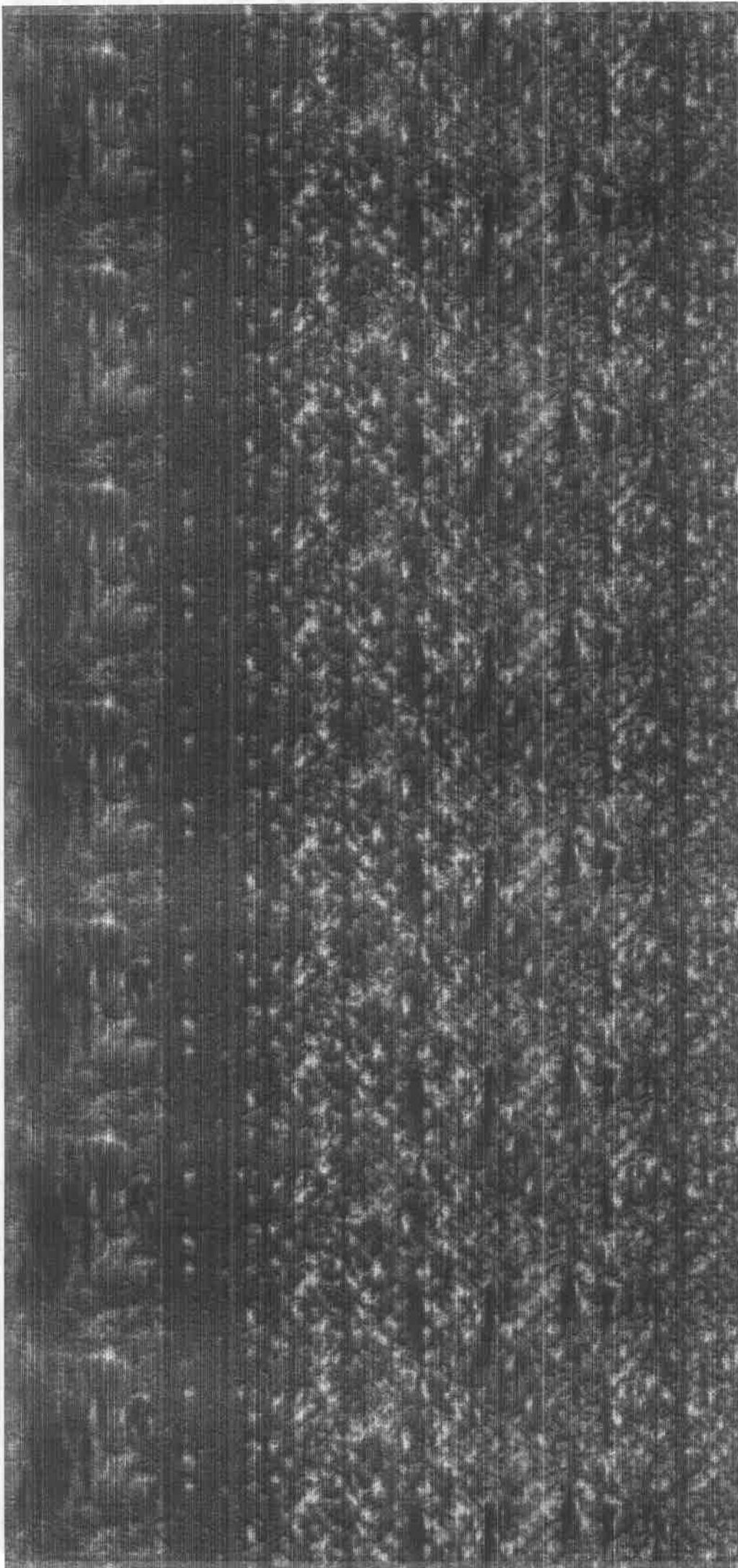


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP AE 117/2022



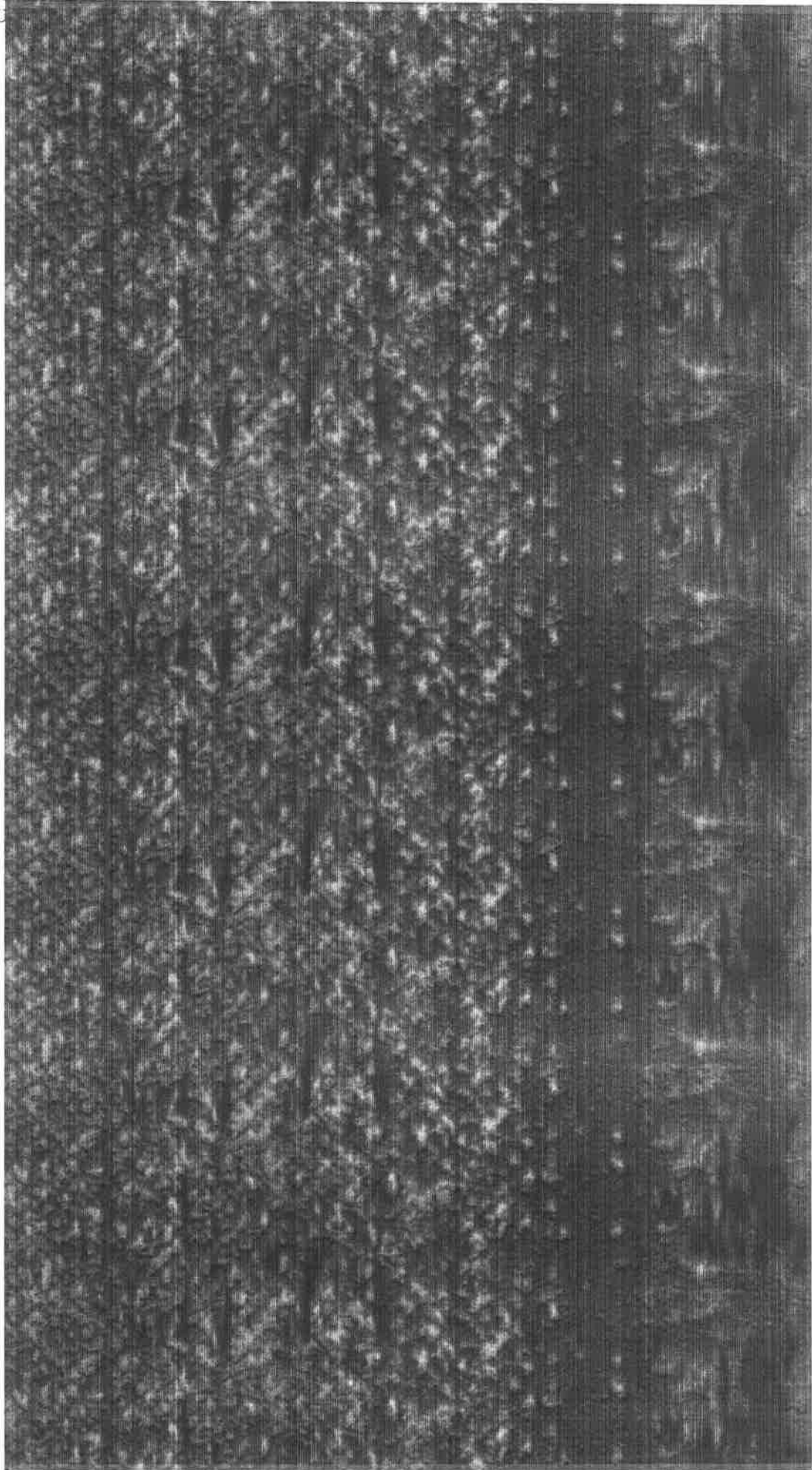
[Handwritten signature]



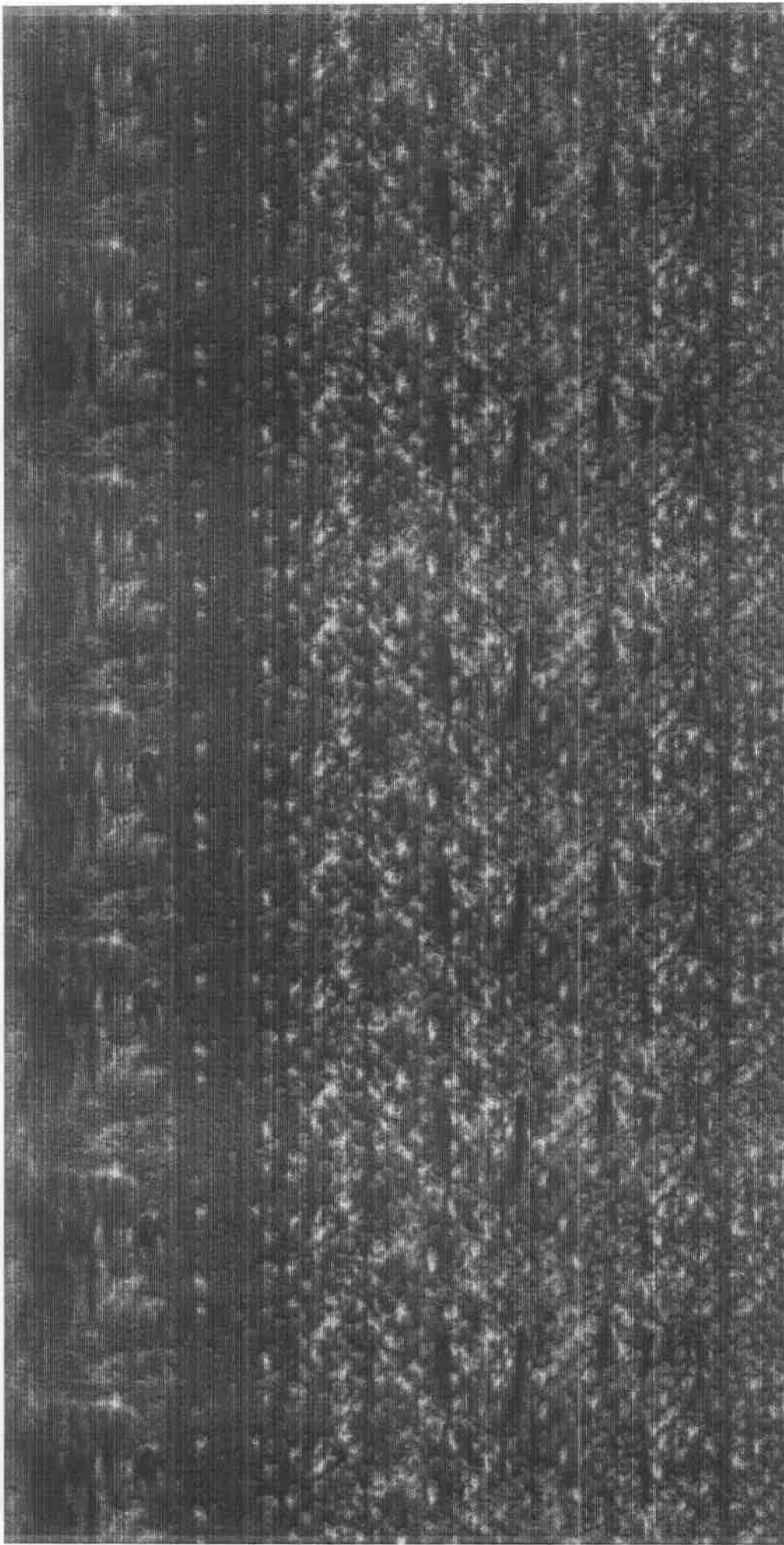
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



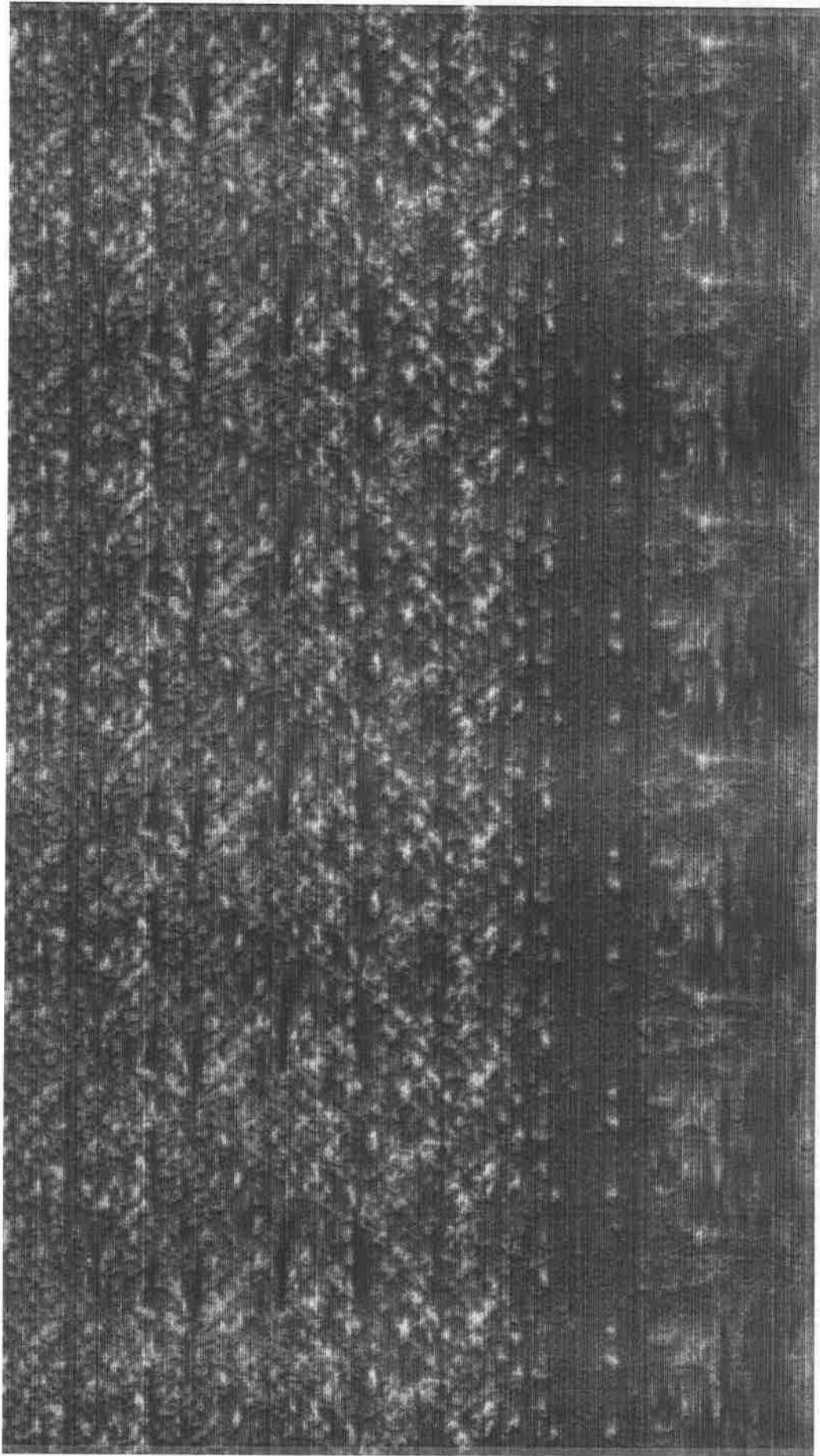
[Firma manoscritta]



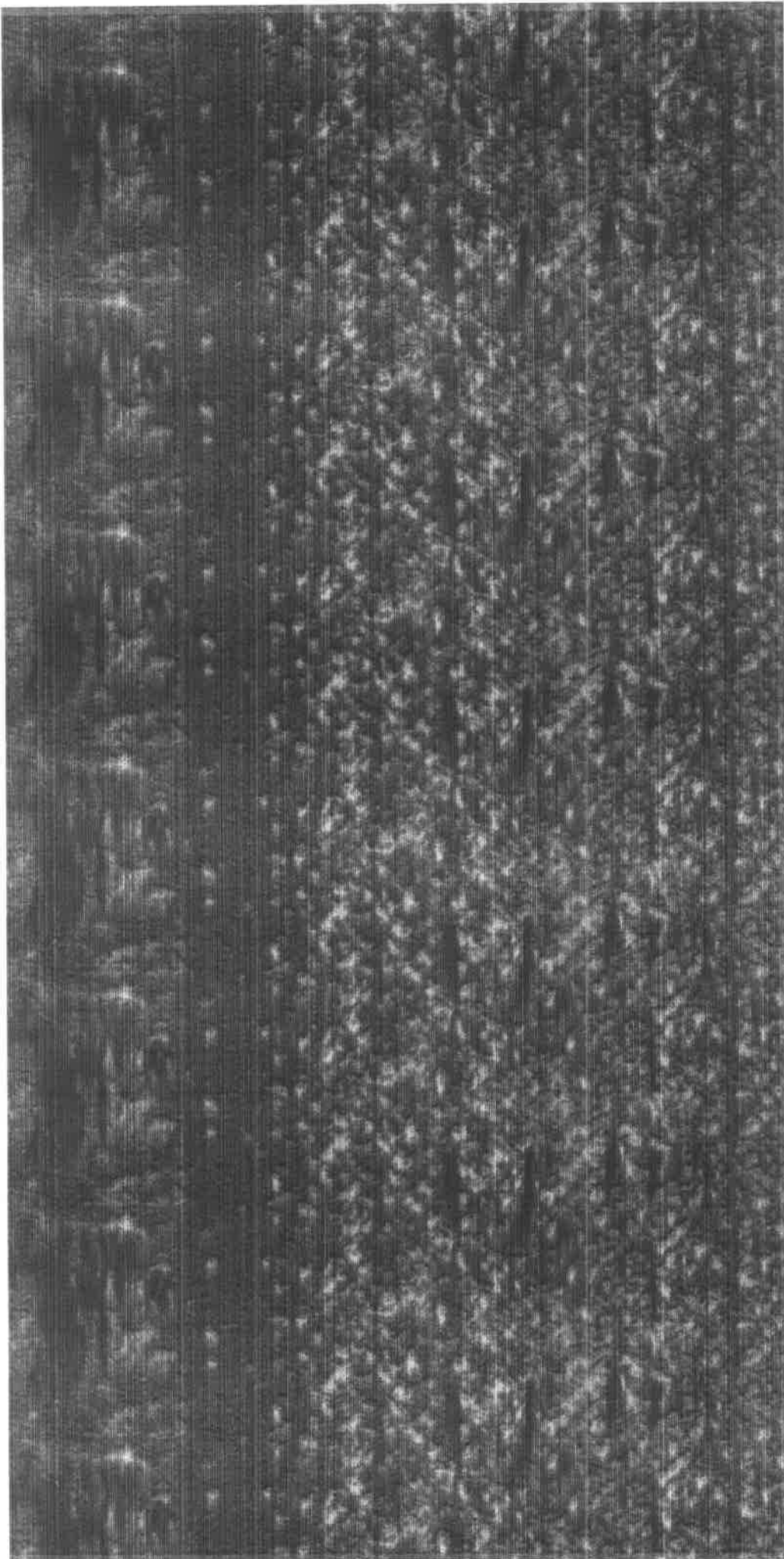
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



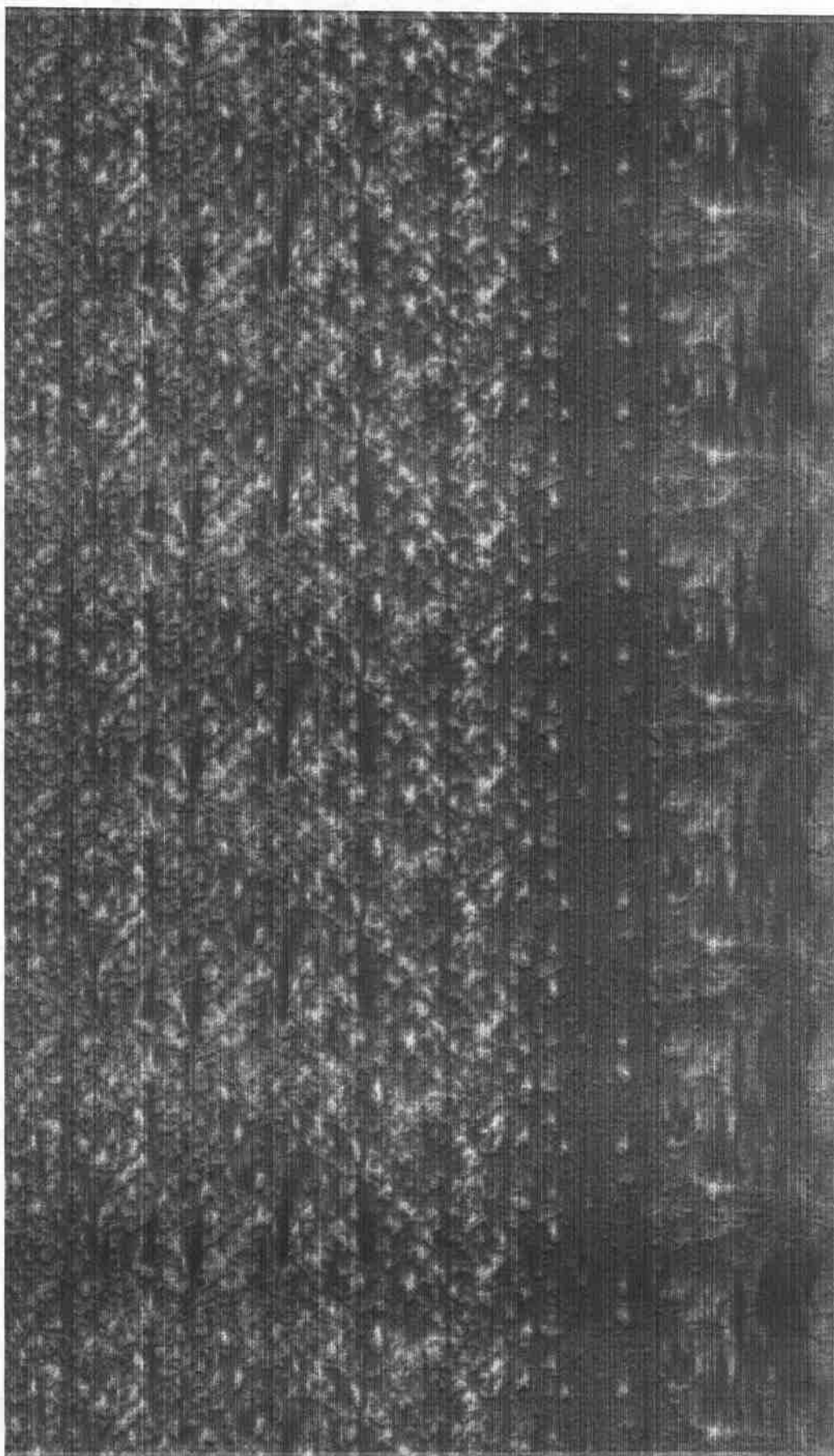
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

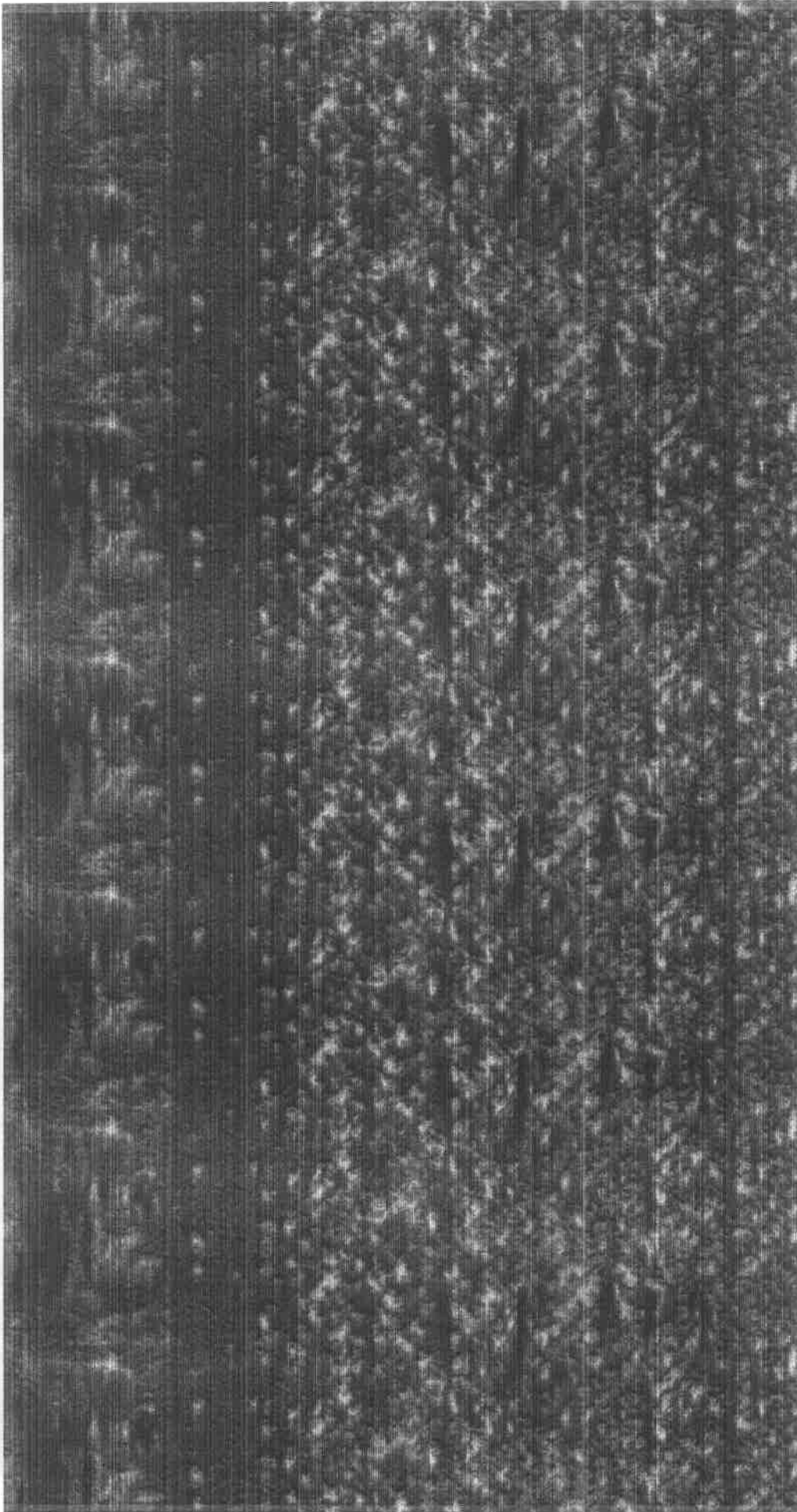


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Firma manoscritta]

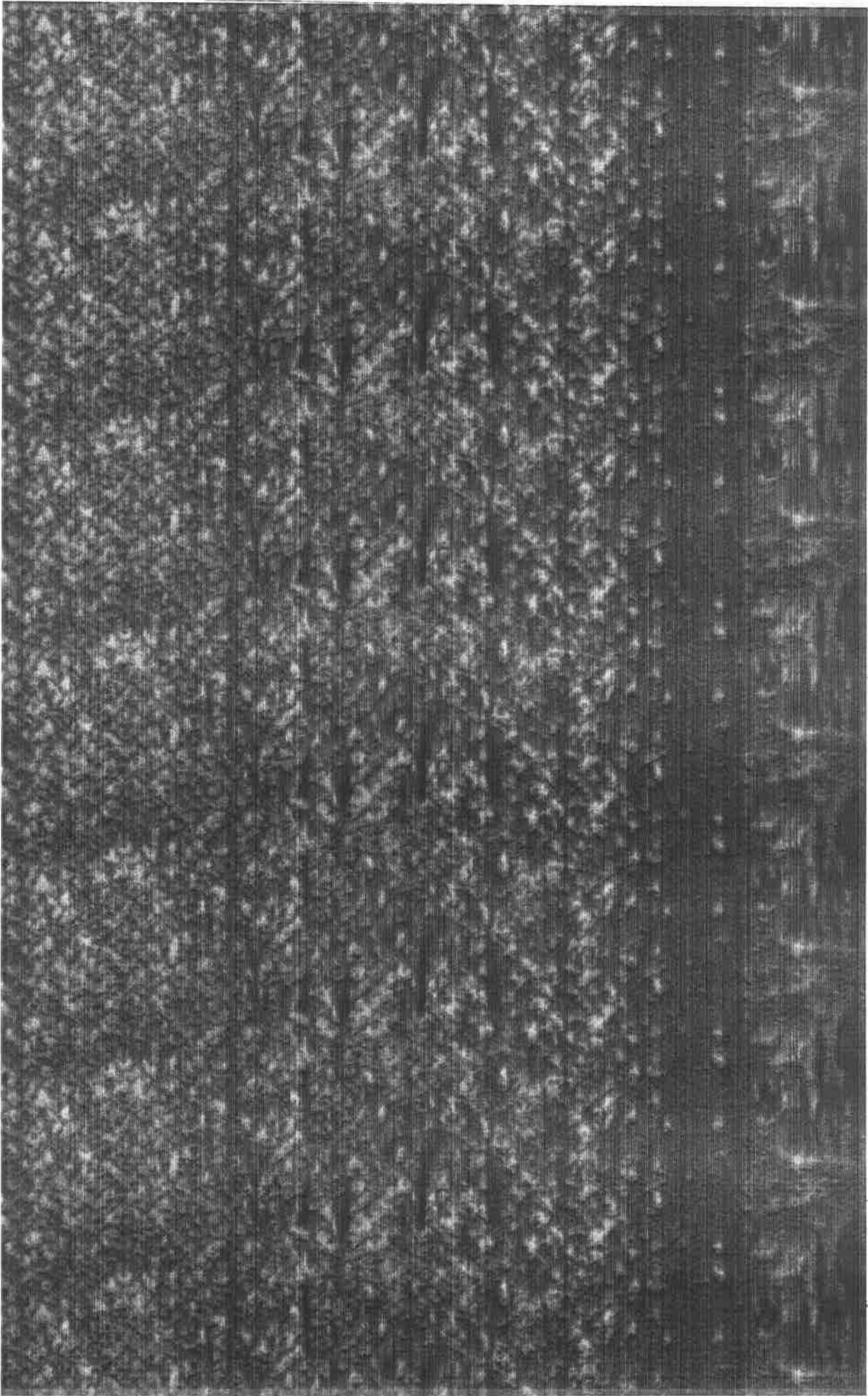
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

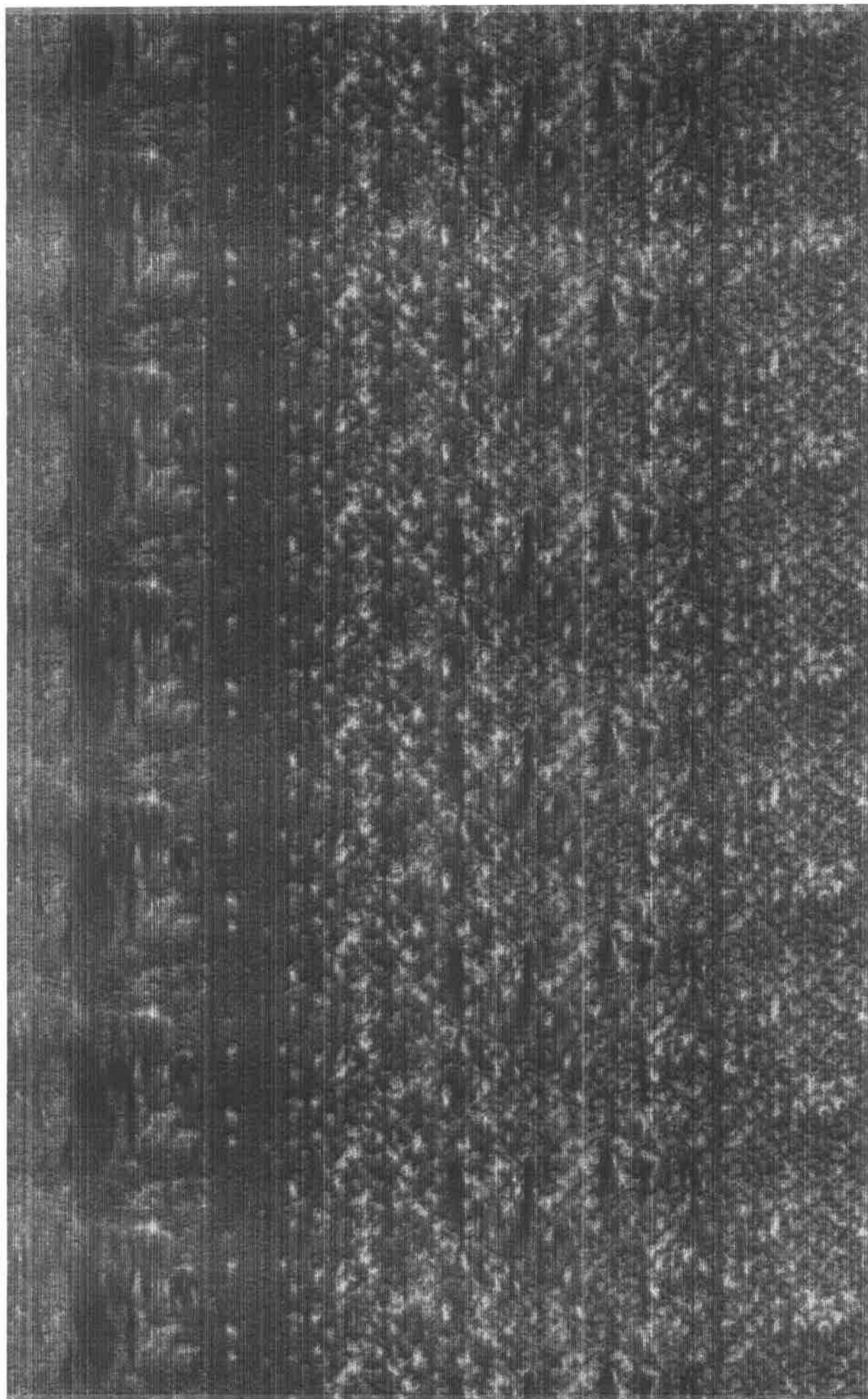


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Firma manuscrita]

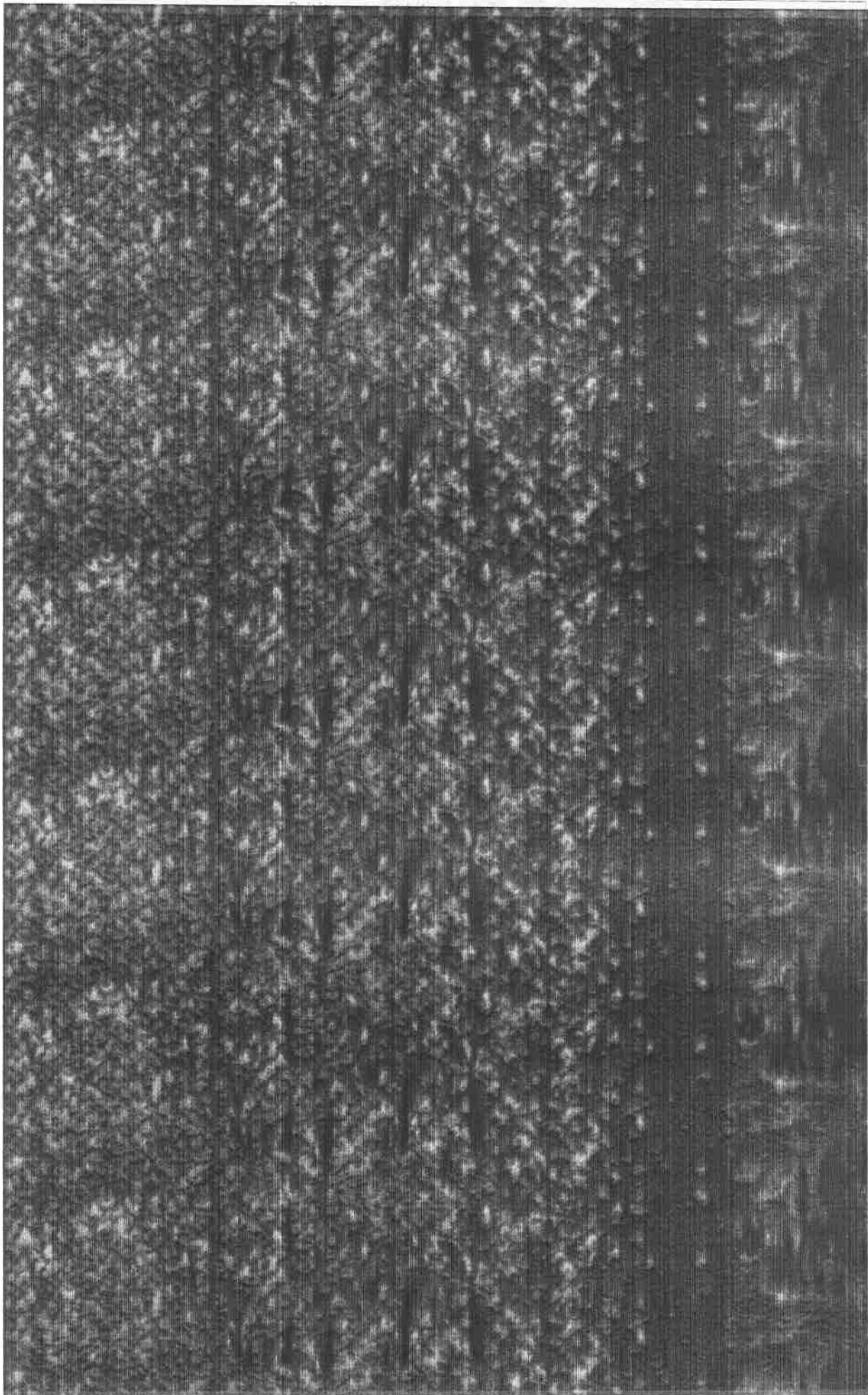
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción III, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

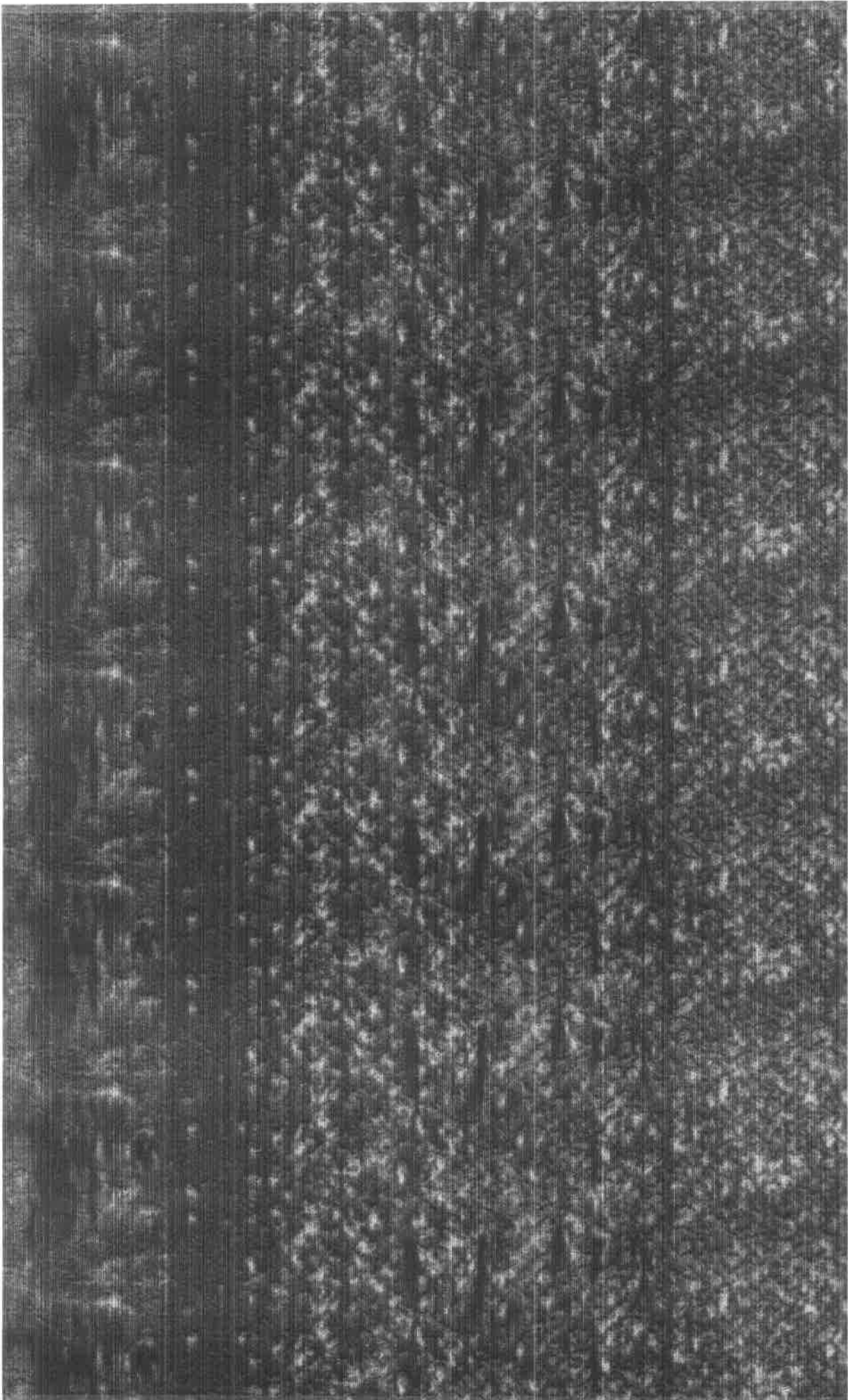


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]

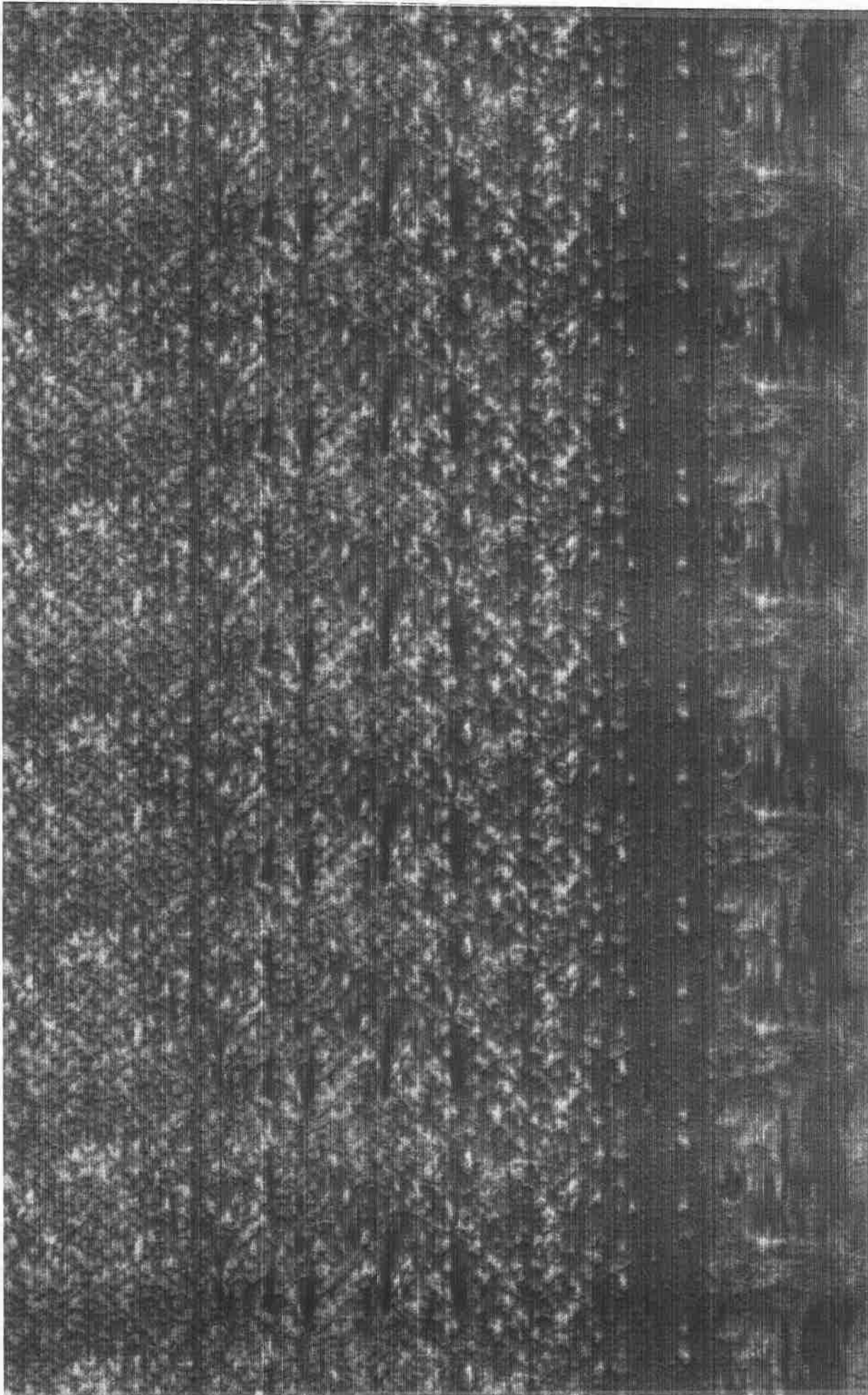
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial, **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a los denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octava fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

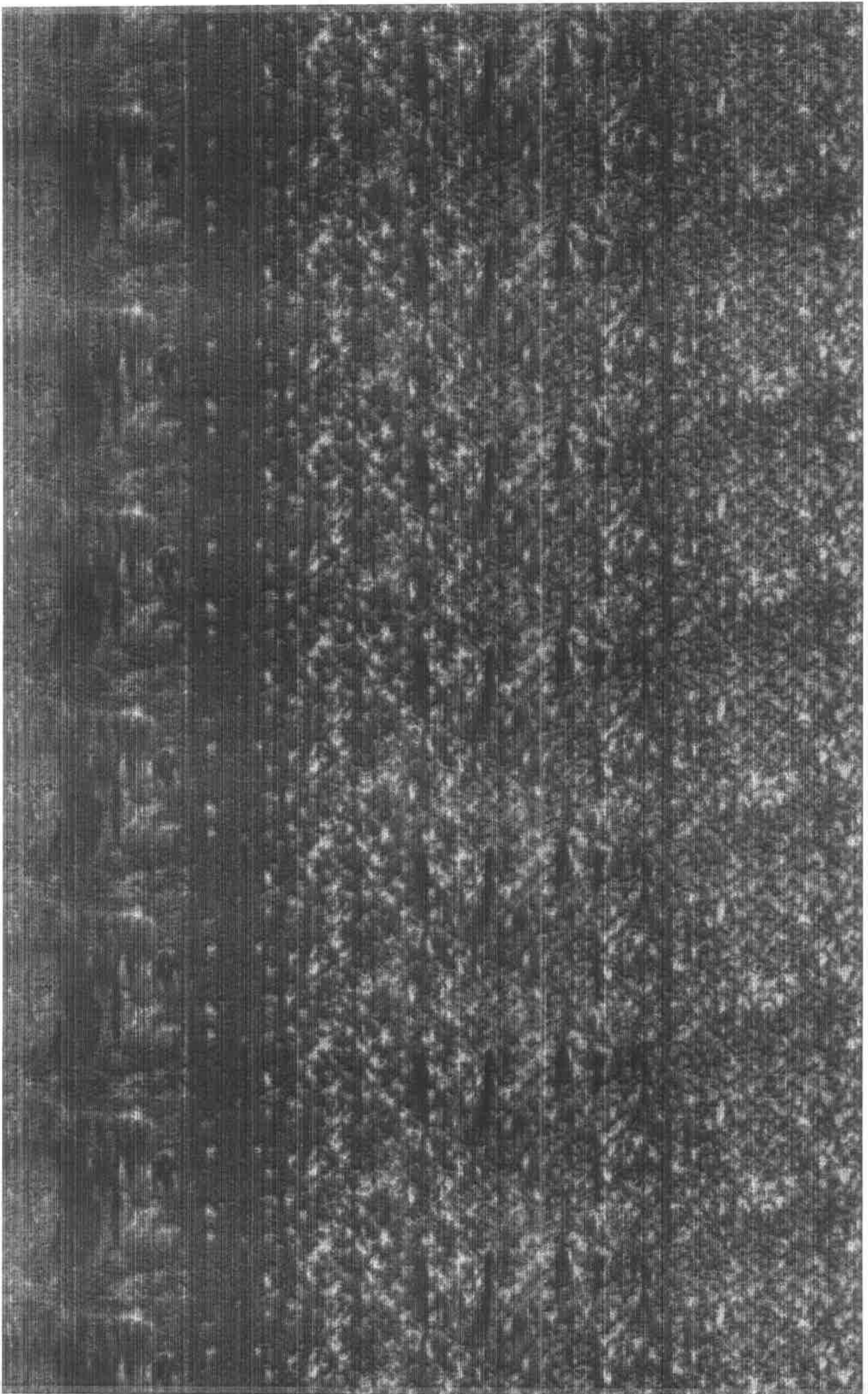


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



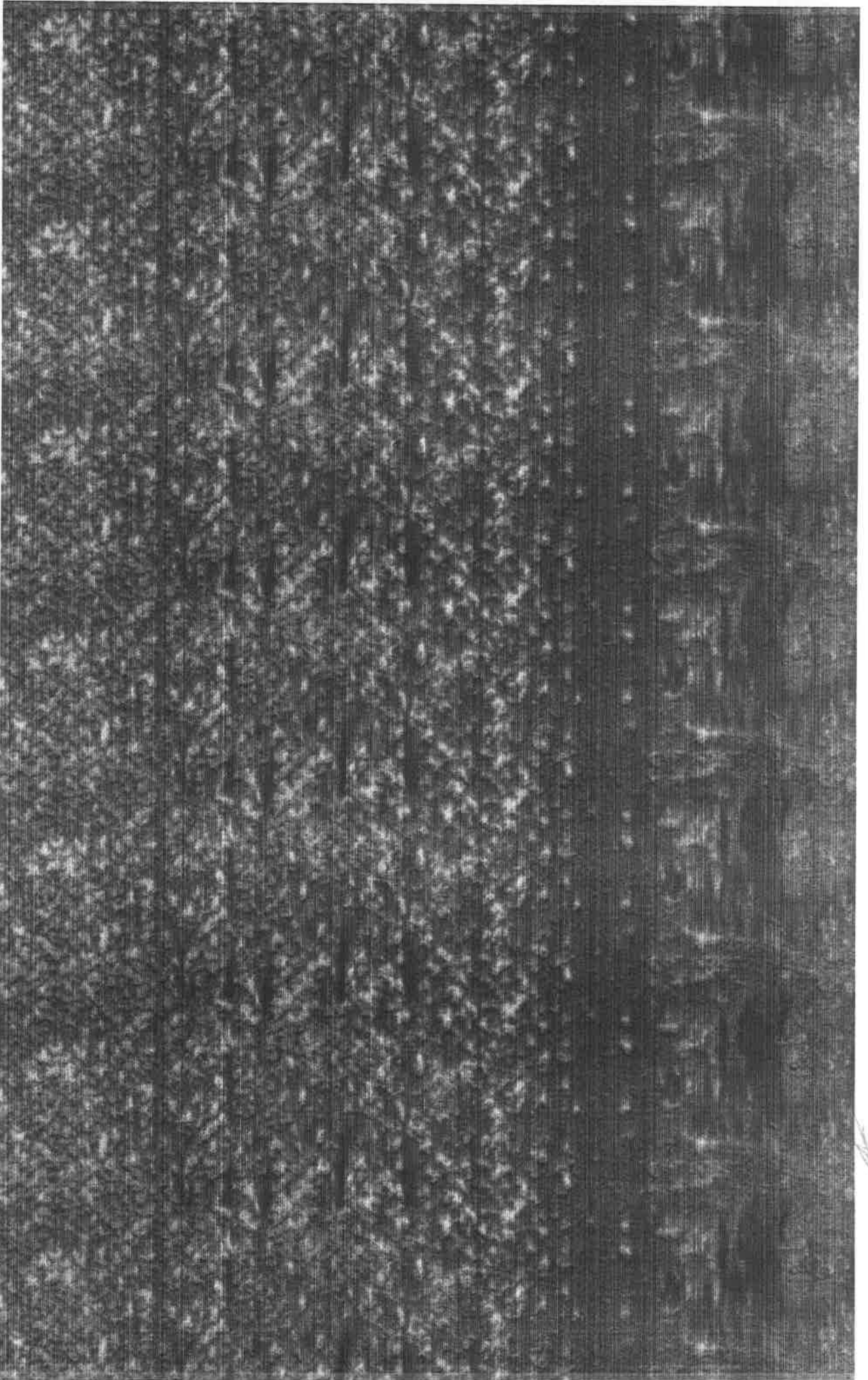
[Handwritten signature]

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

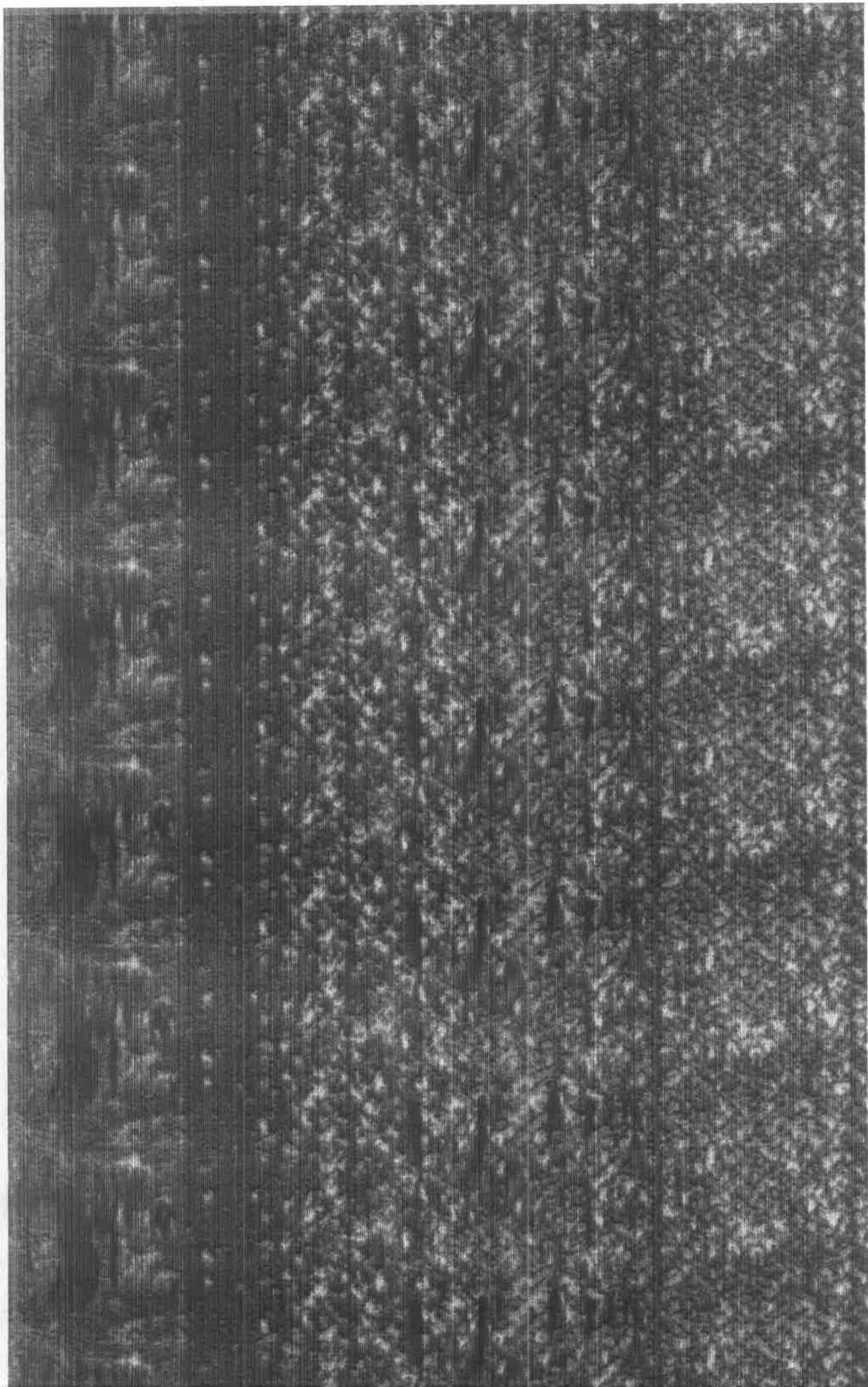




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



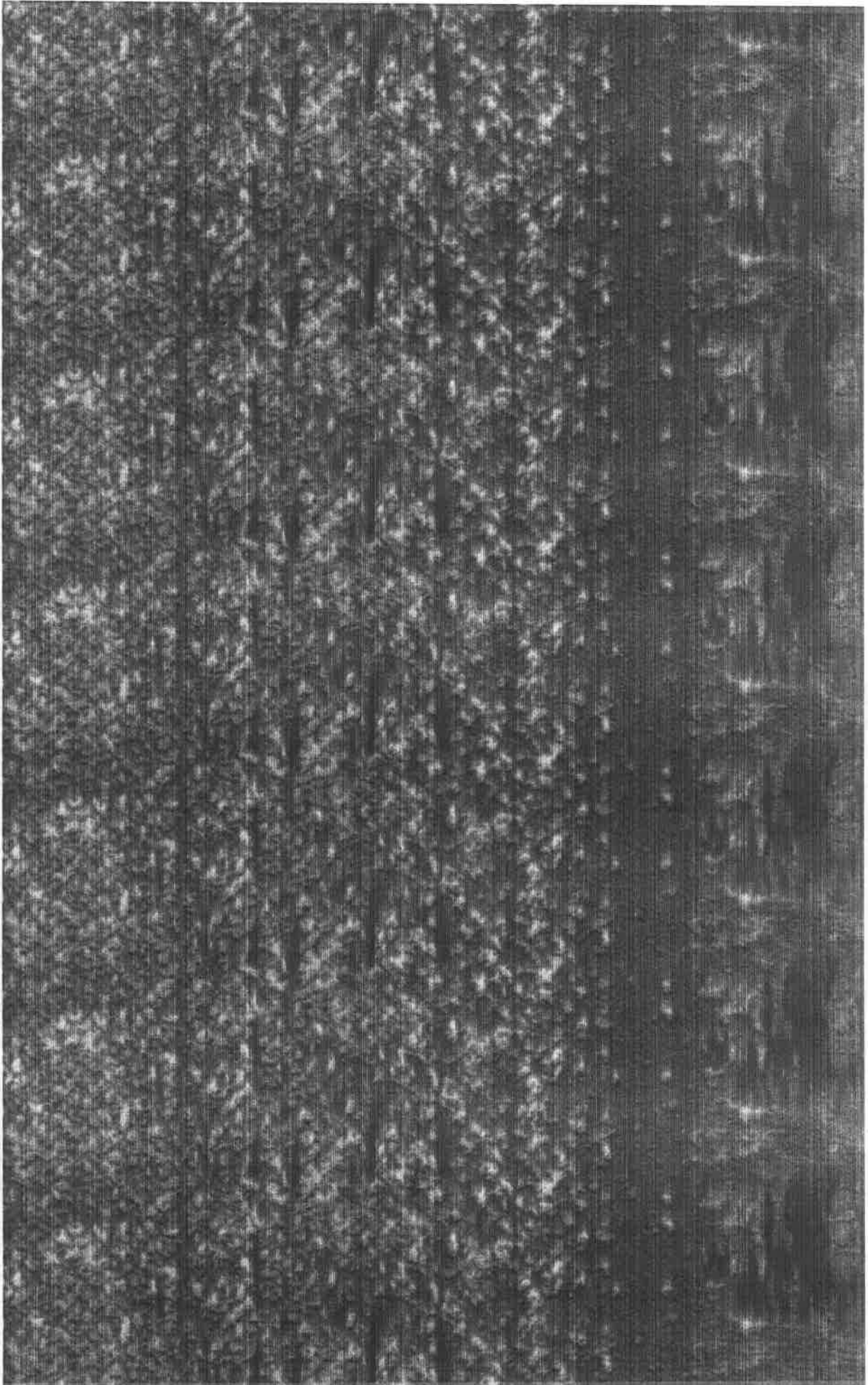
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse **Información** confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos



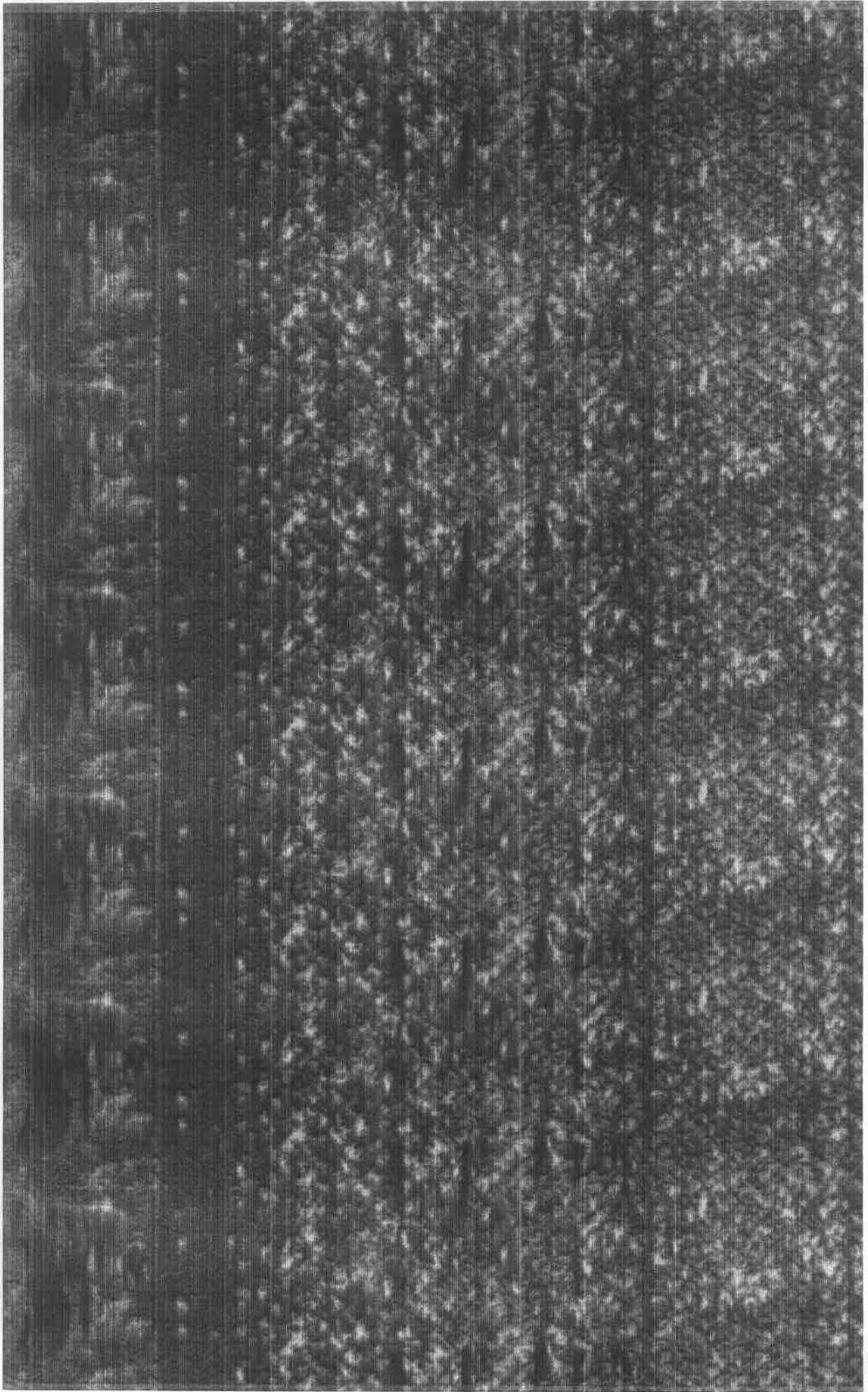
ELIMINADO: Una imagen que contienen catos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



ELIMINADO:

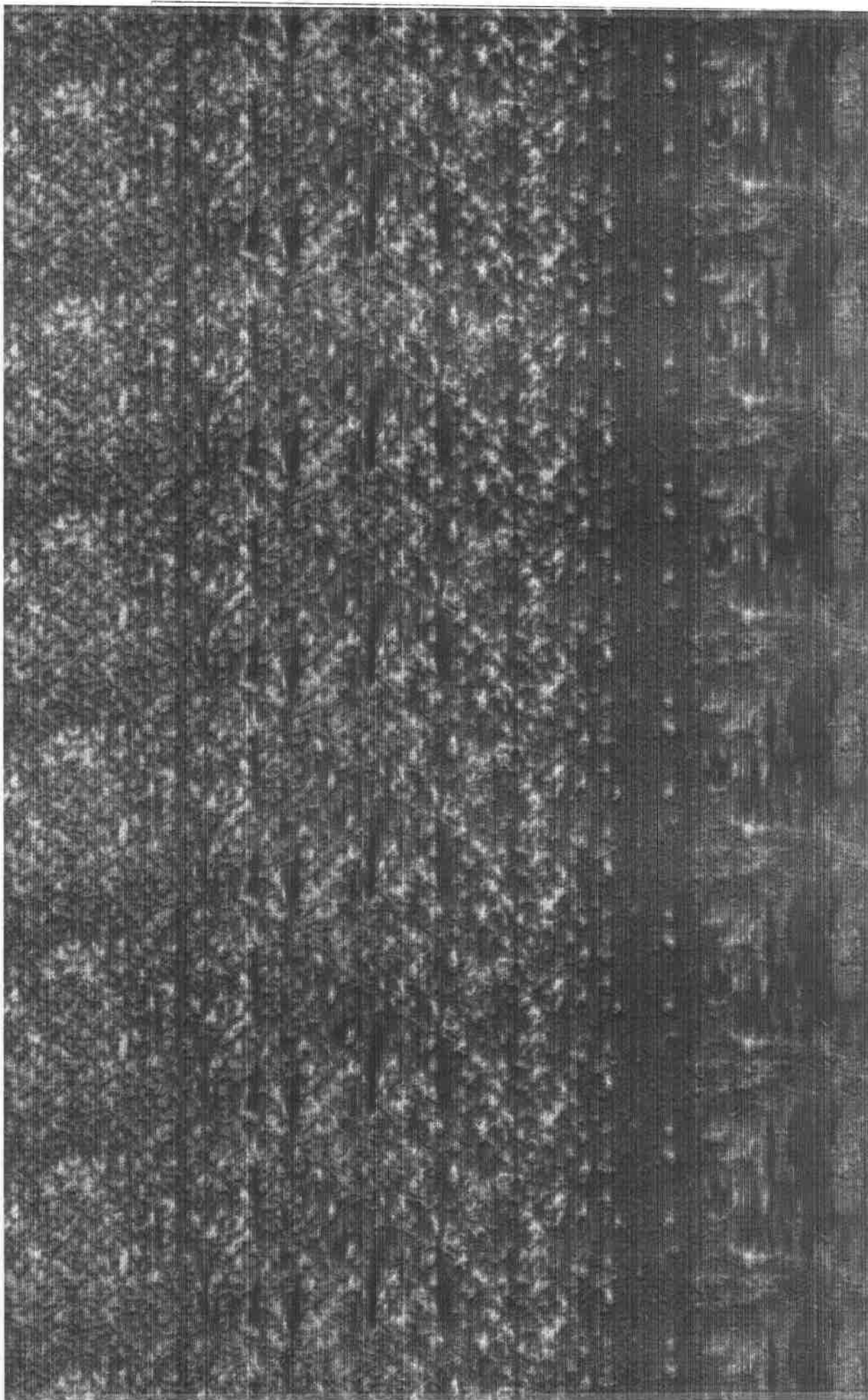
Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]

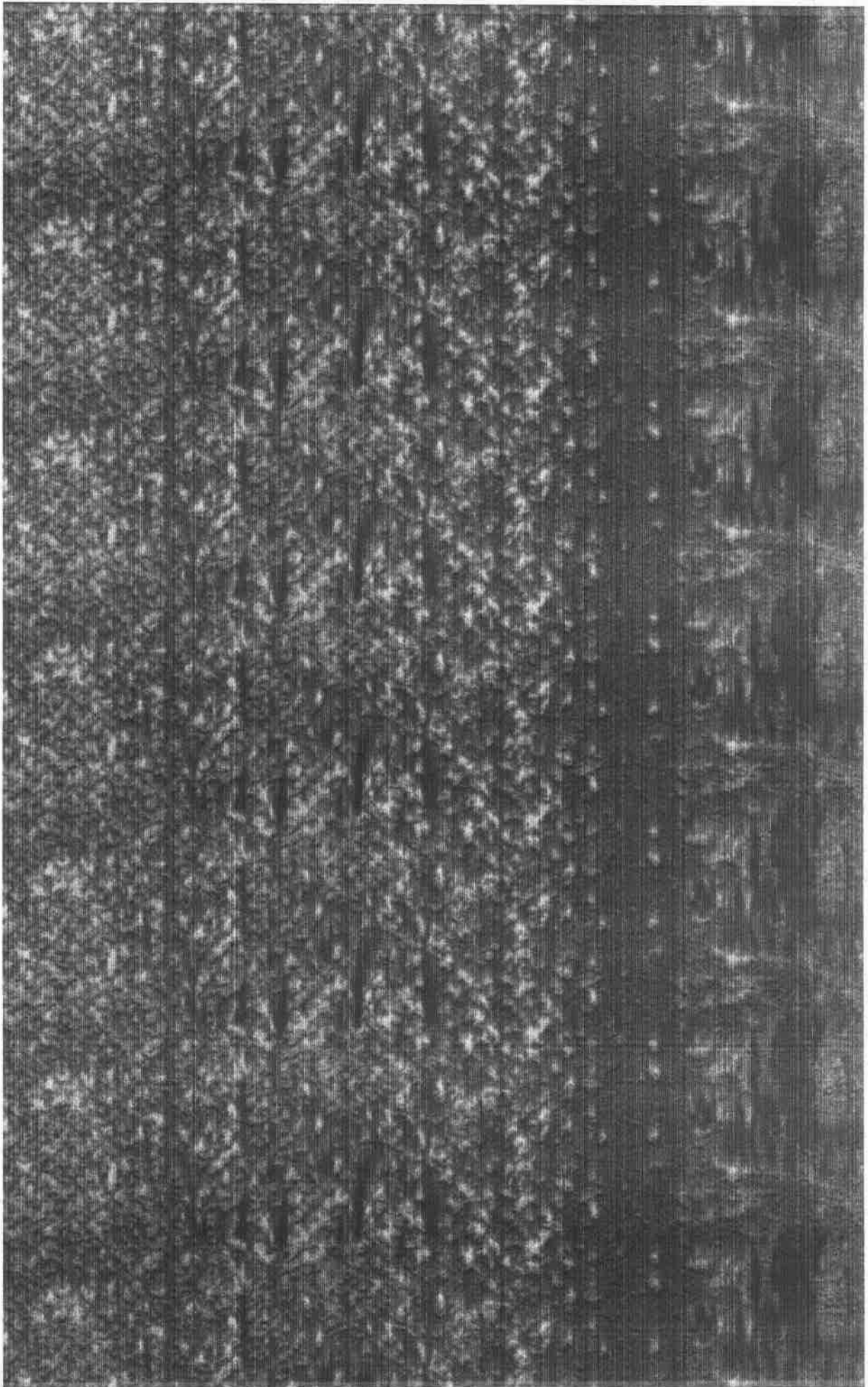
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ELIMINADO:
Una imagen que contienen datos identificables consistentes manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL:
Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

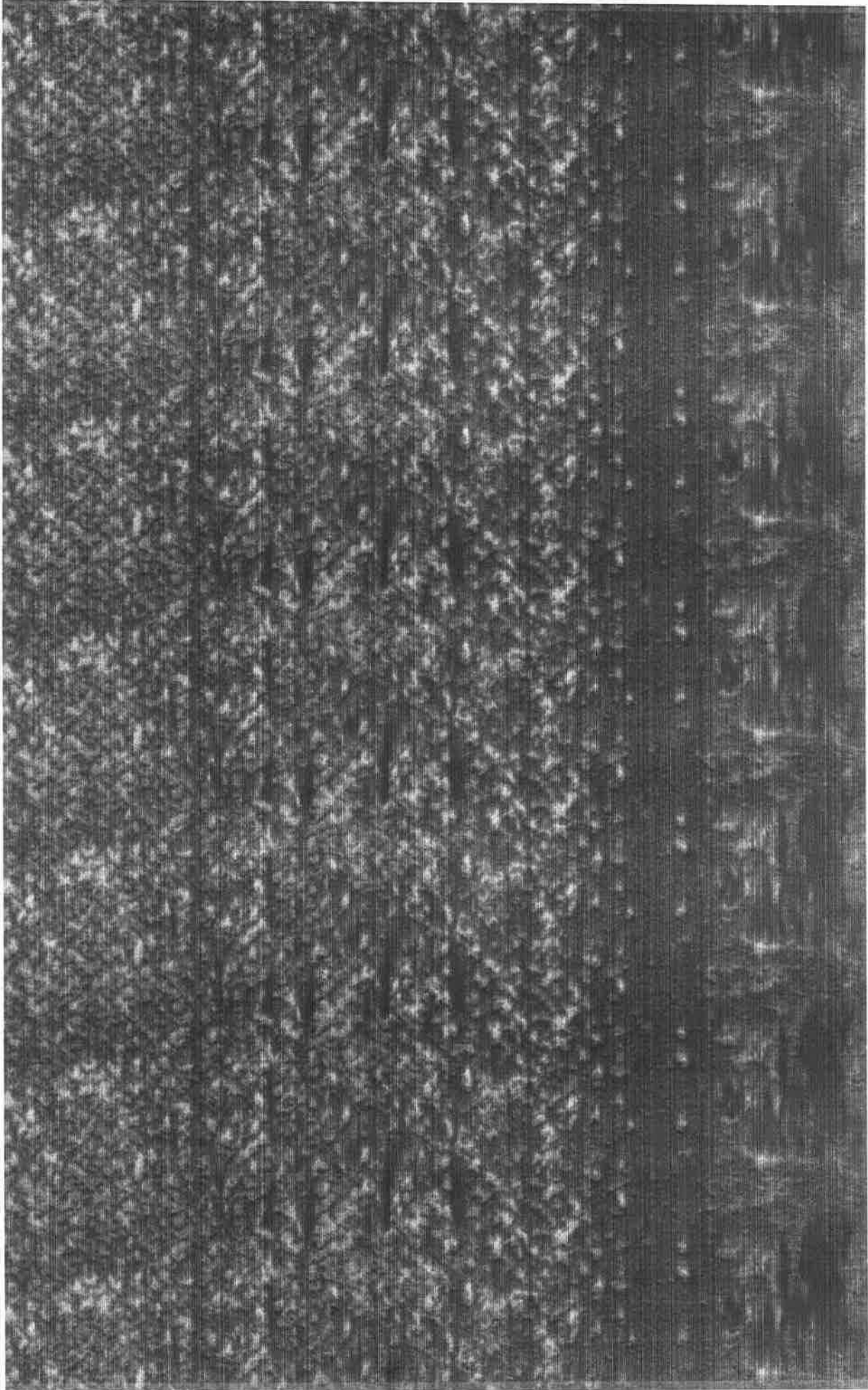
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO

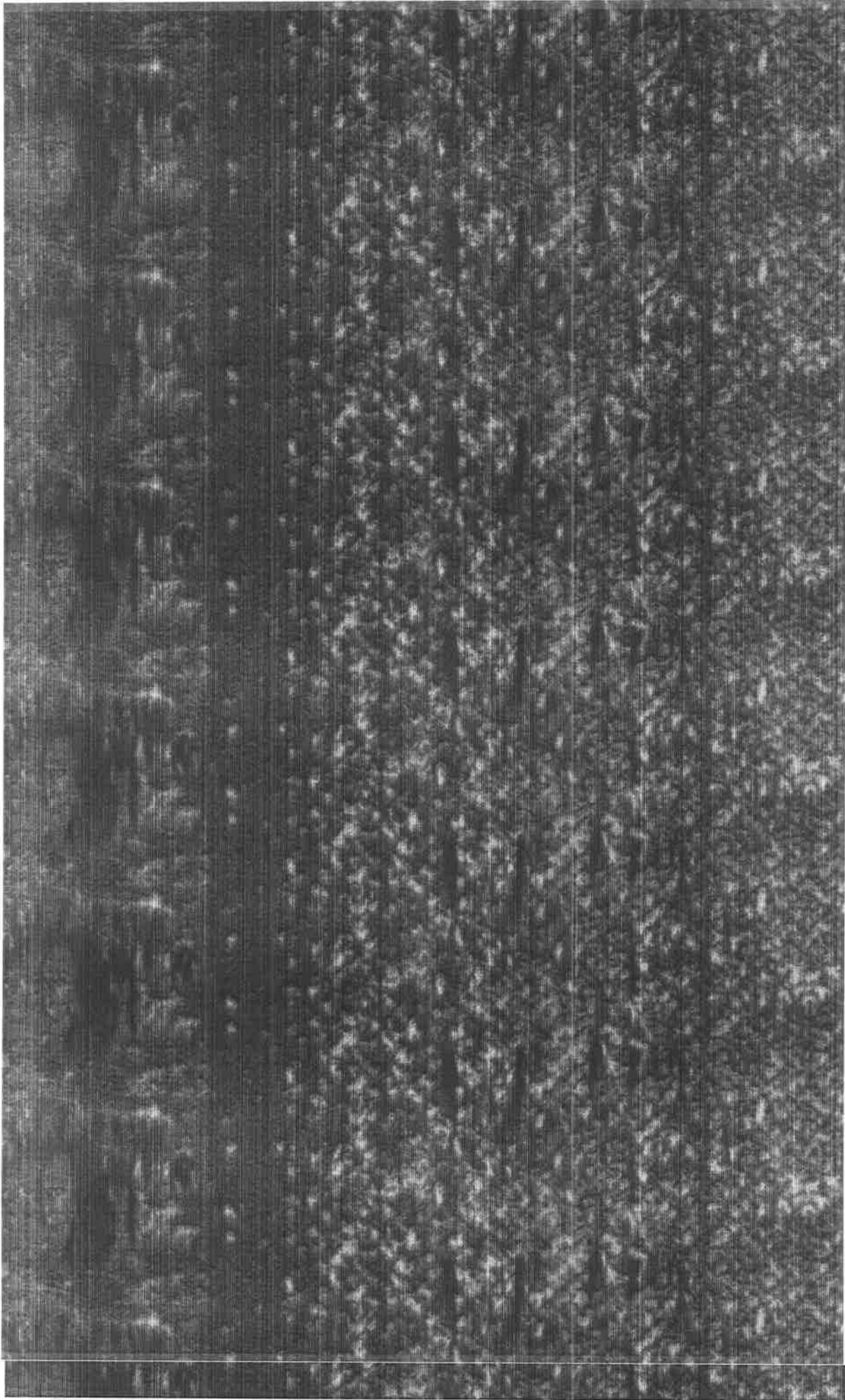
LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



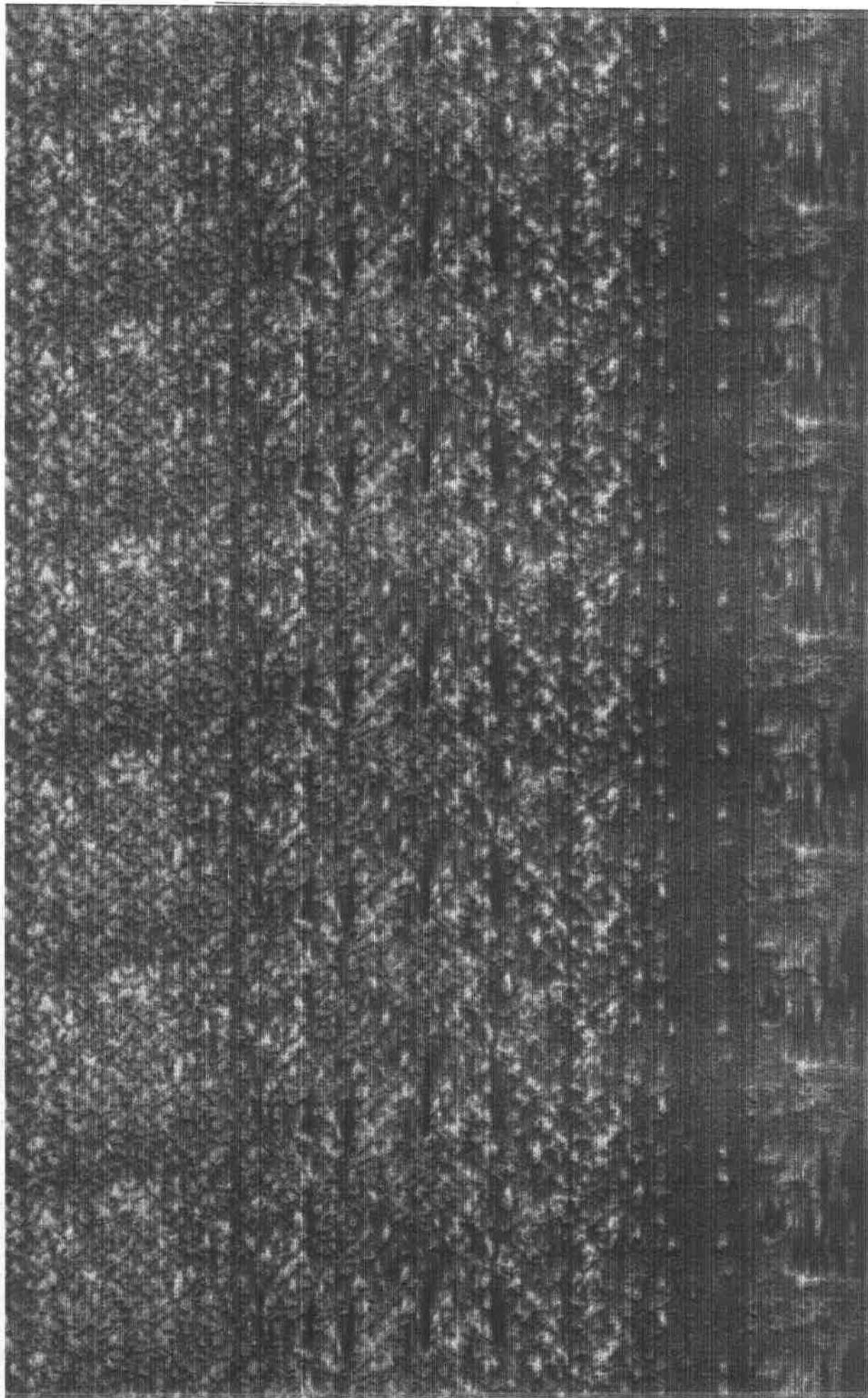
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

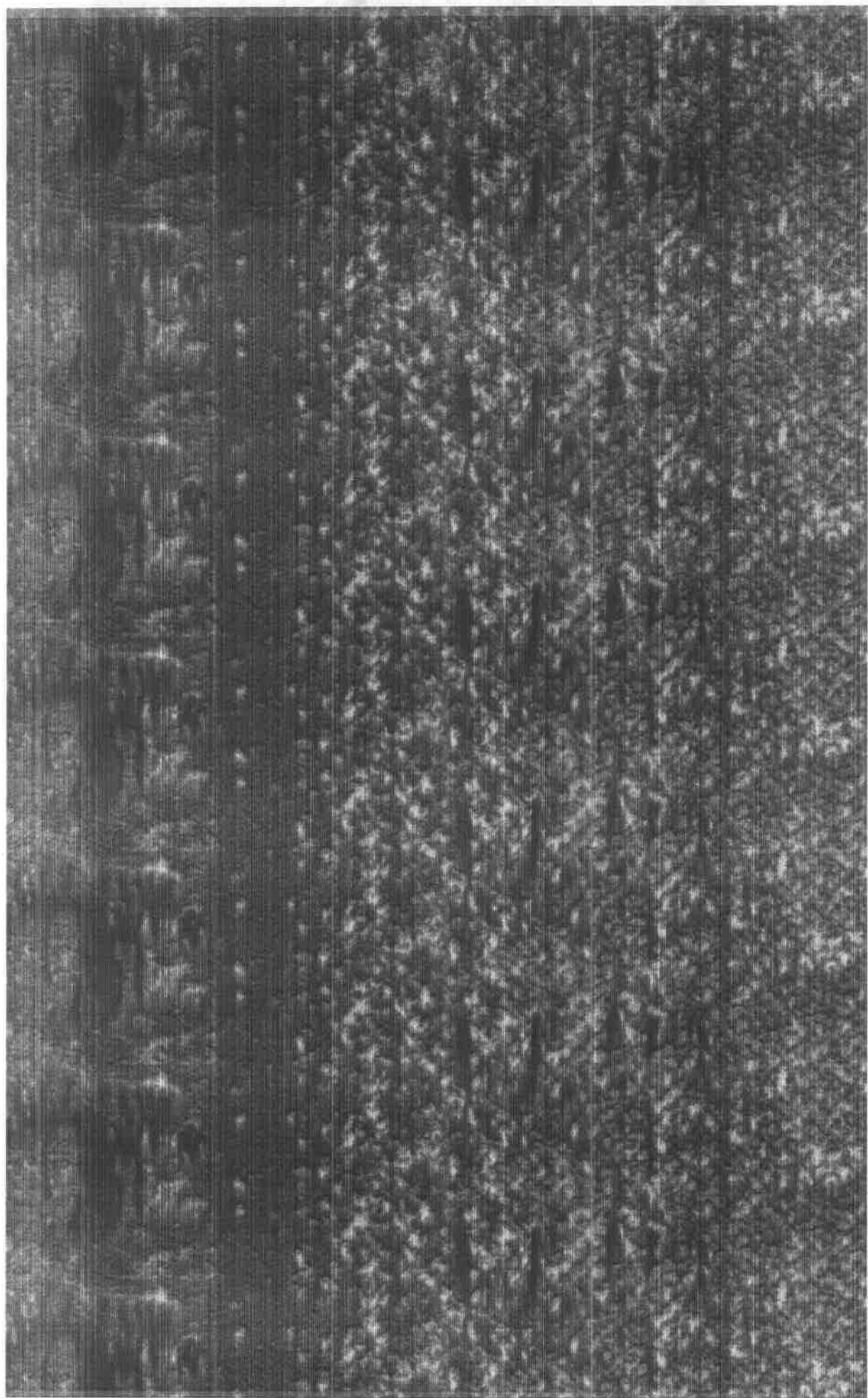


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



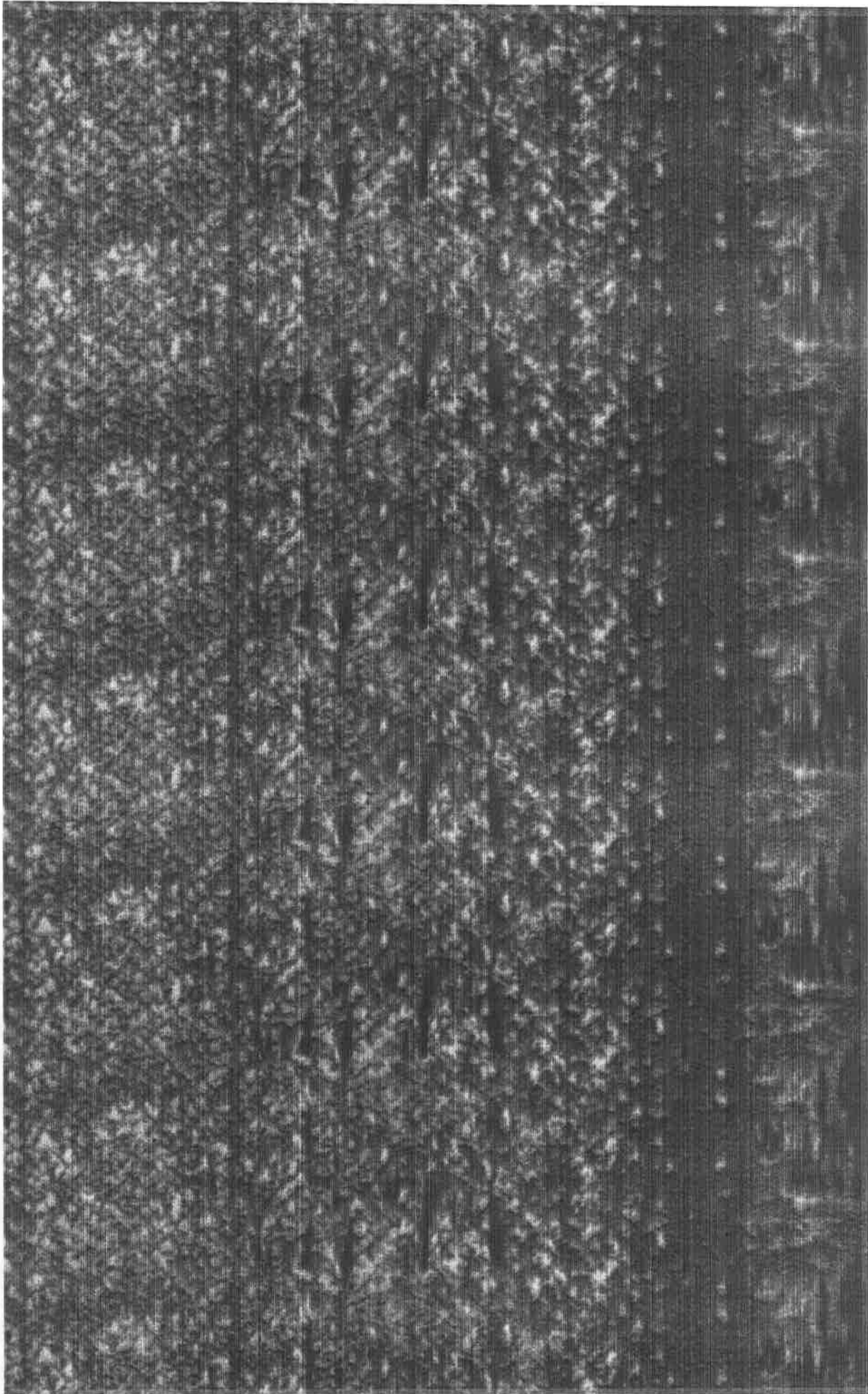
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

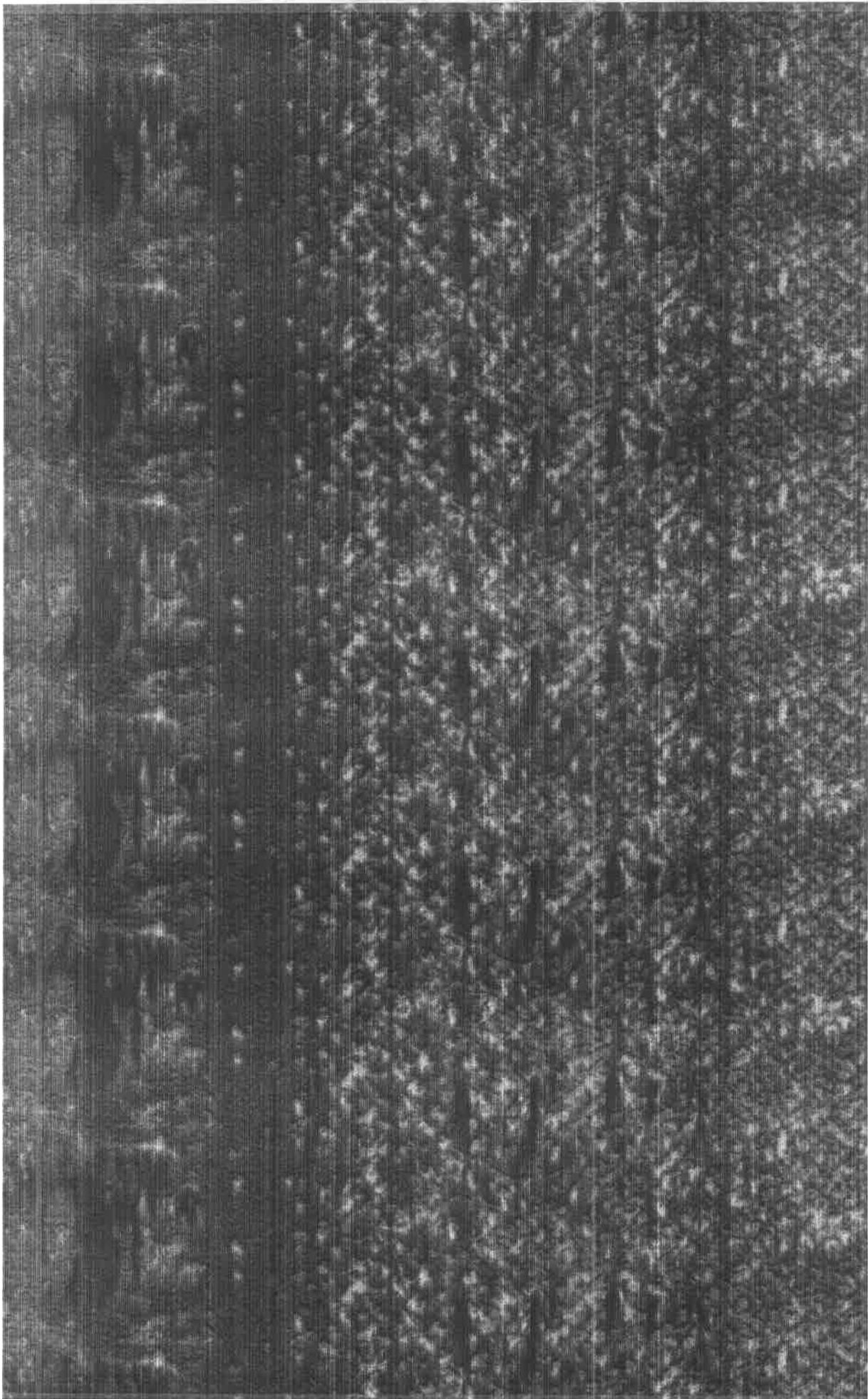
FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA





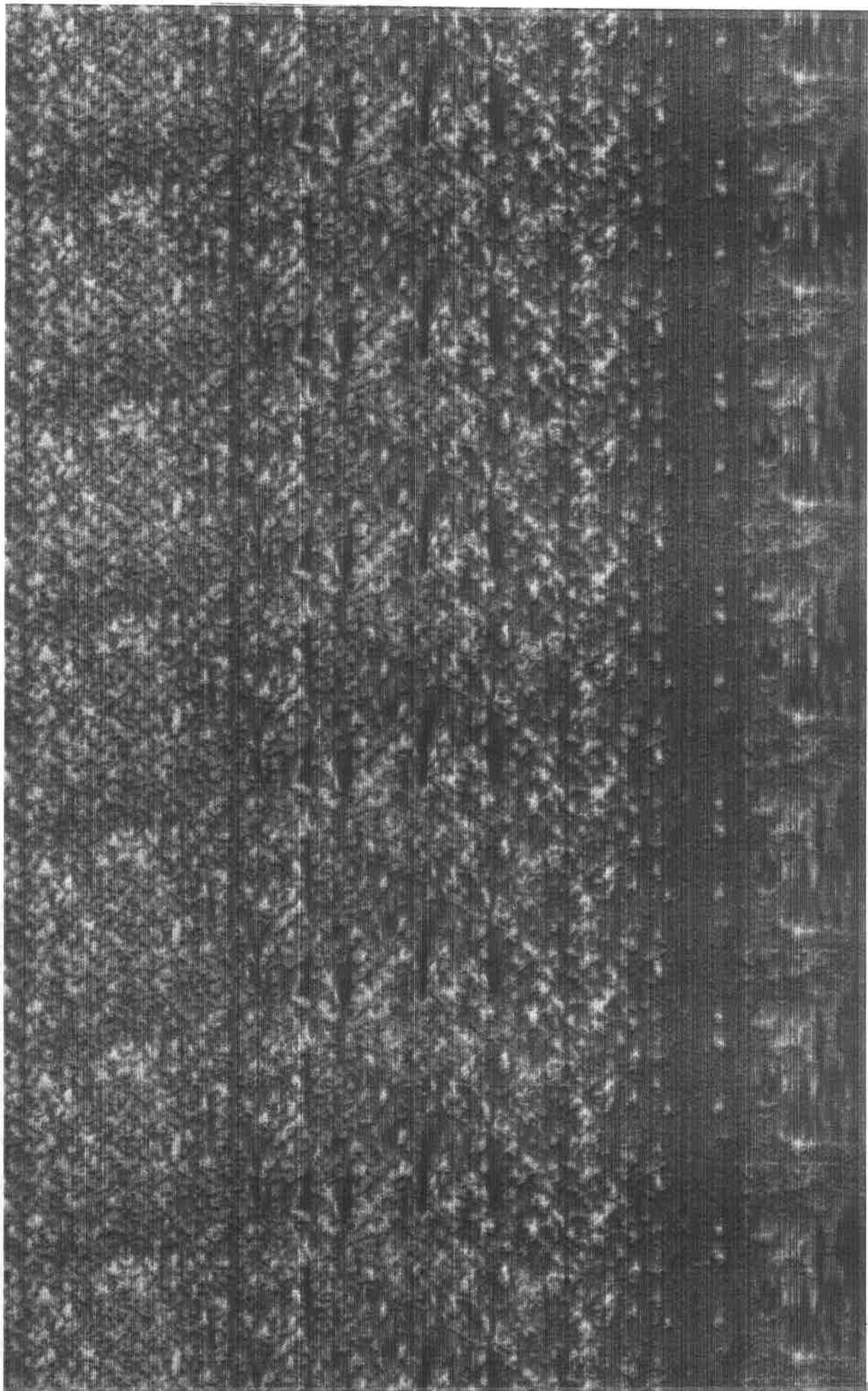
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO

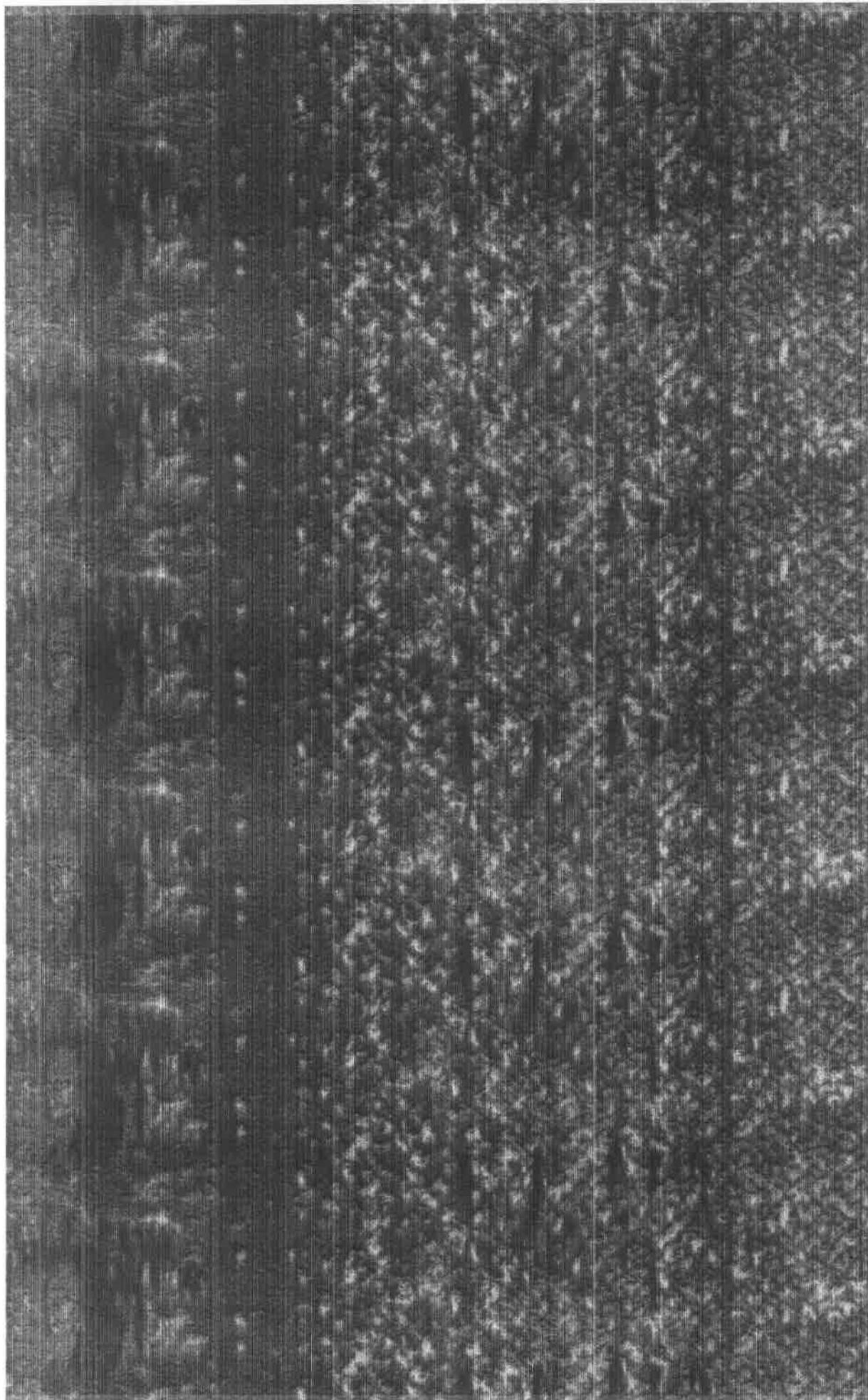
LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]



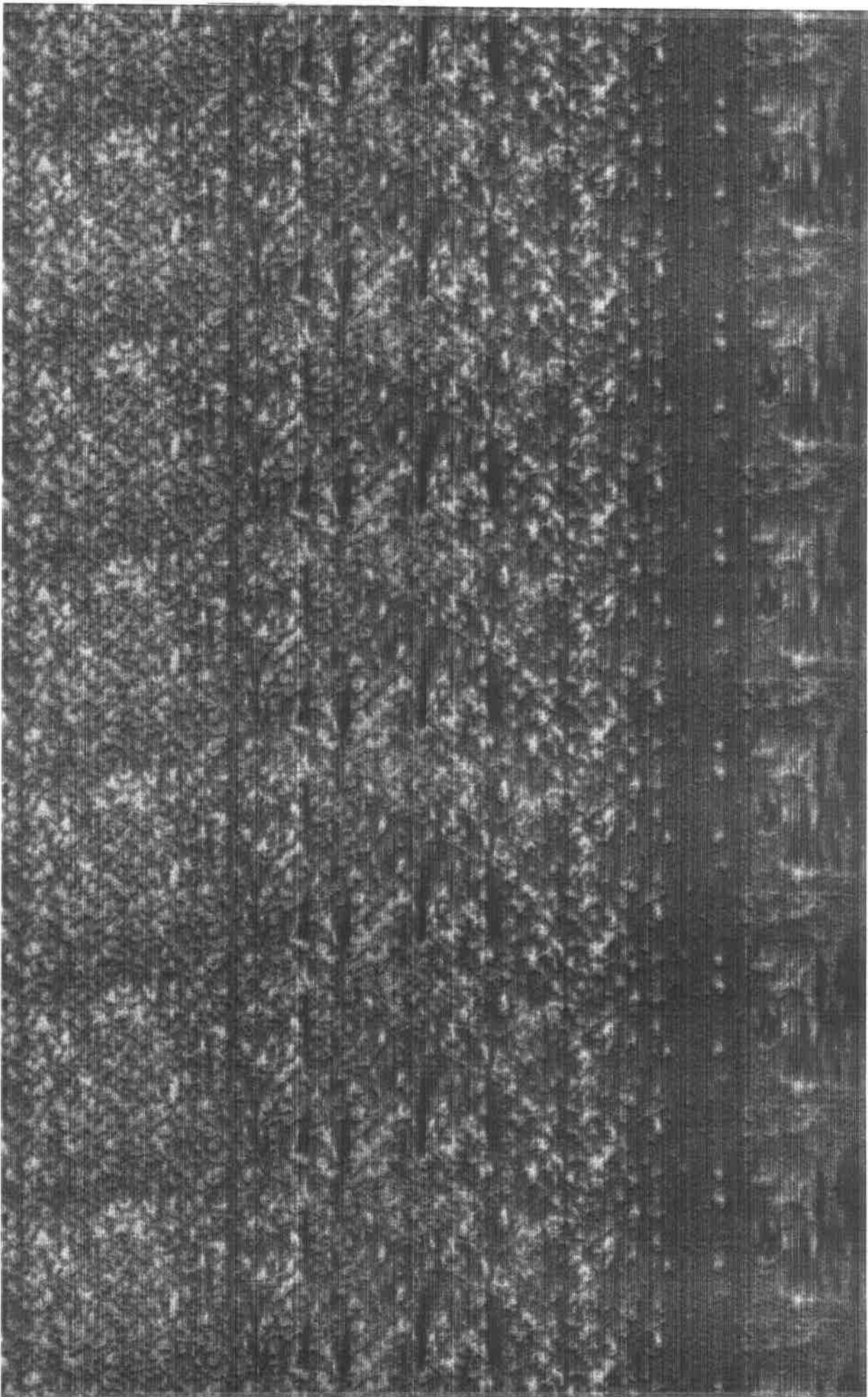
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

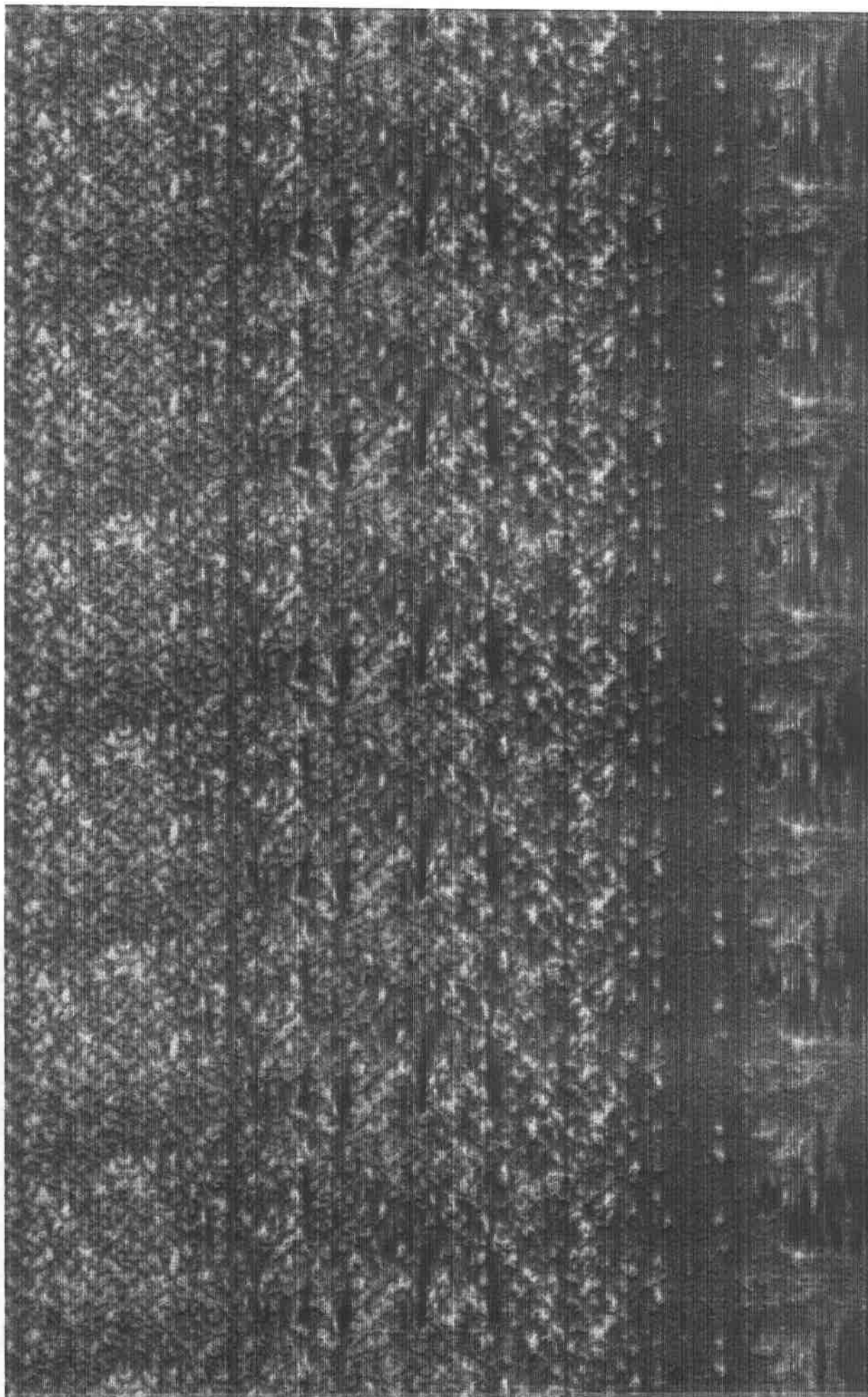
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción II, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Firma manoscritta]

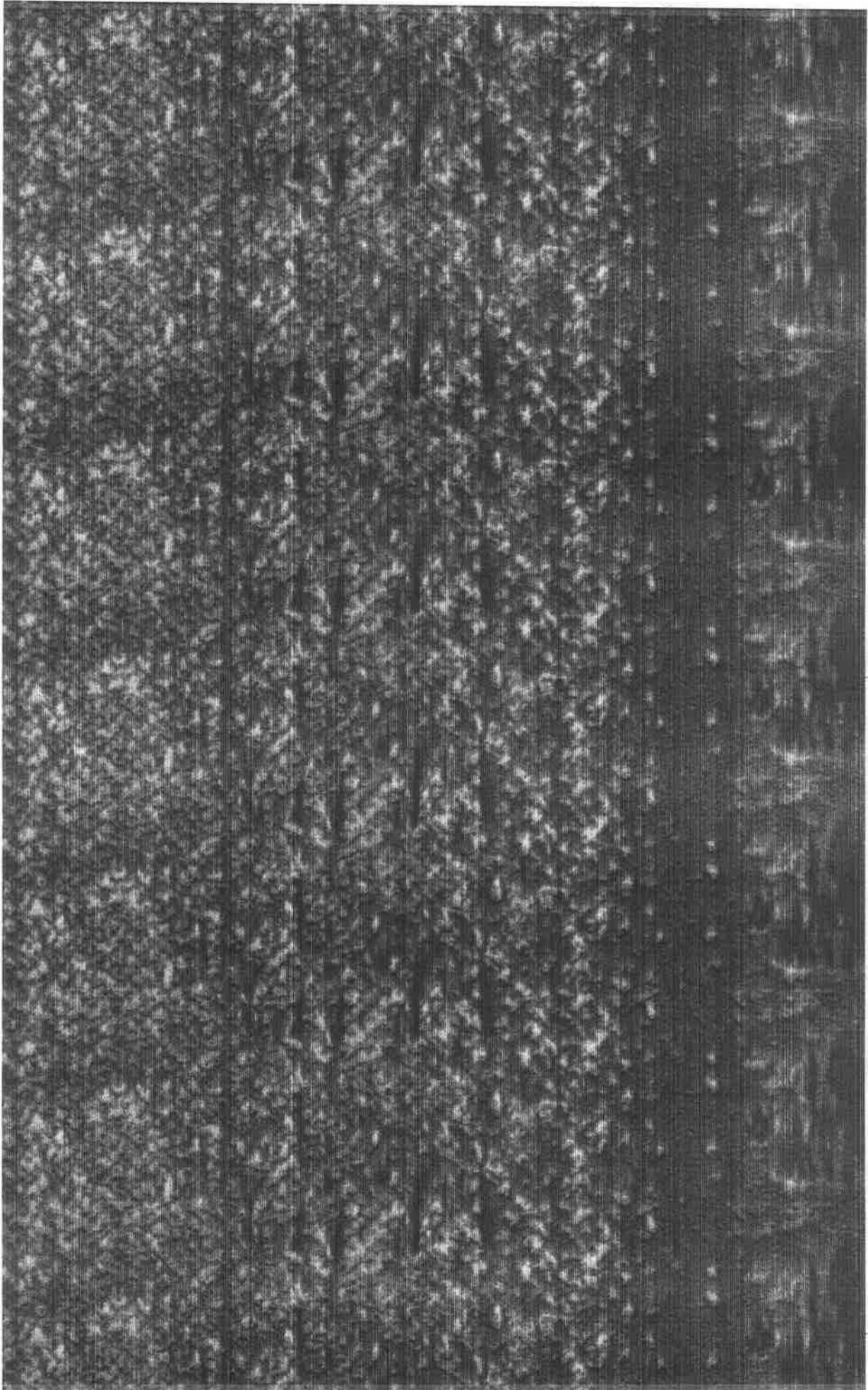
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

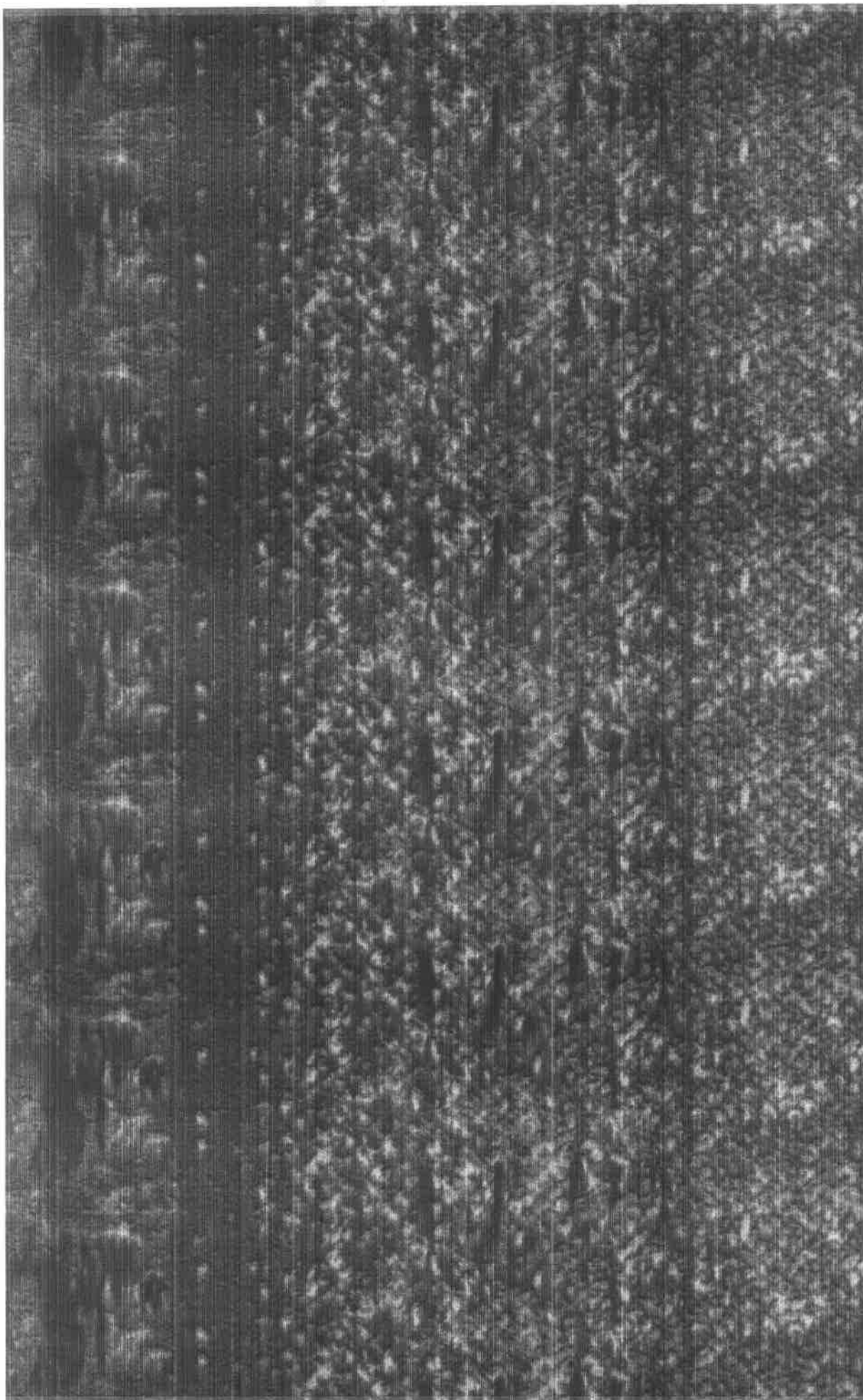


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]

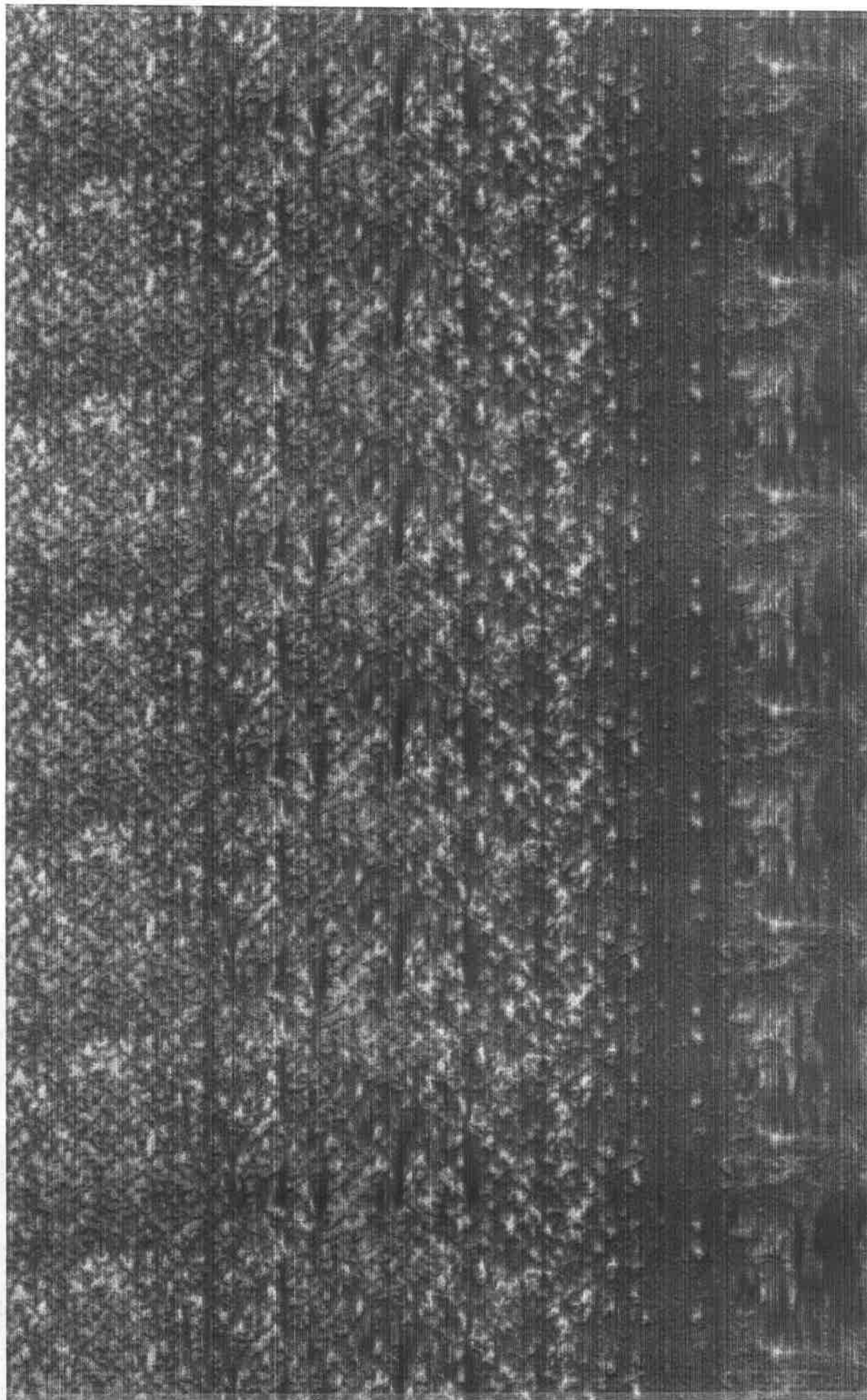
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

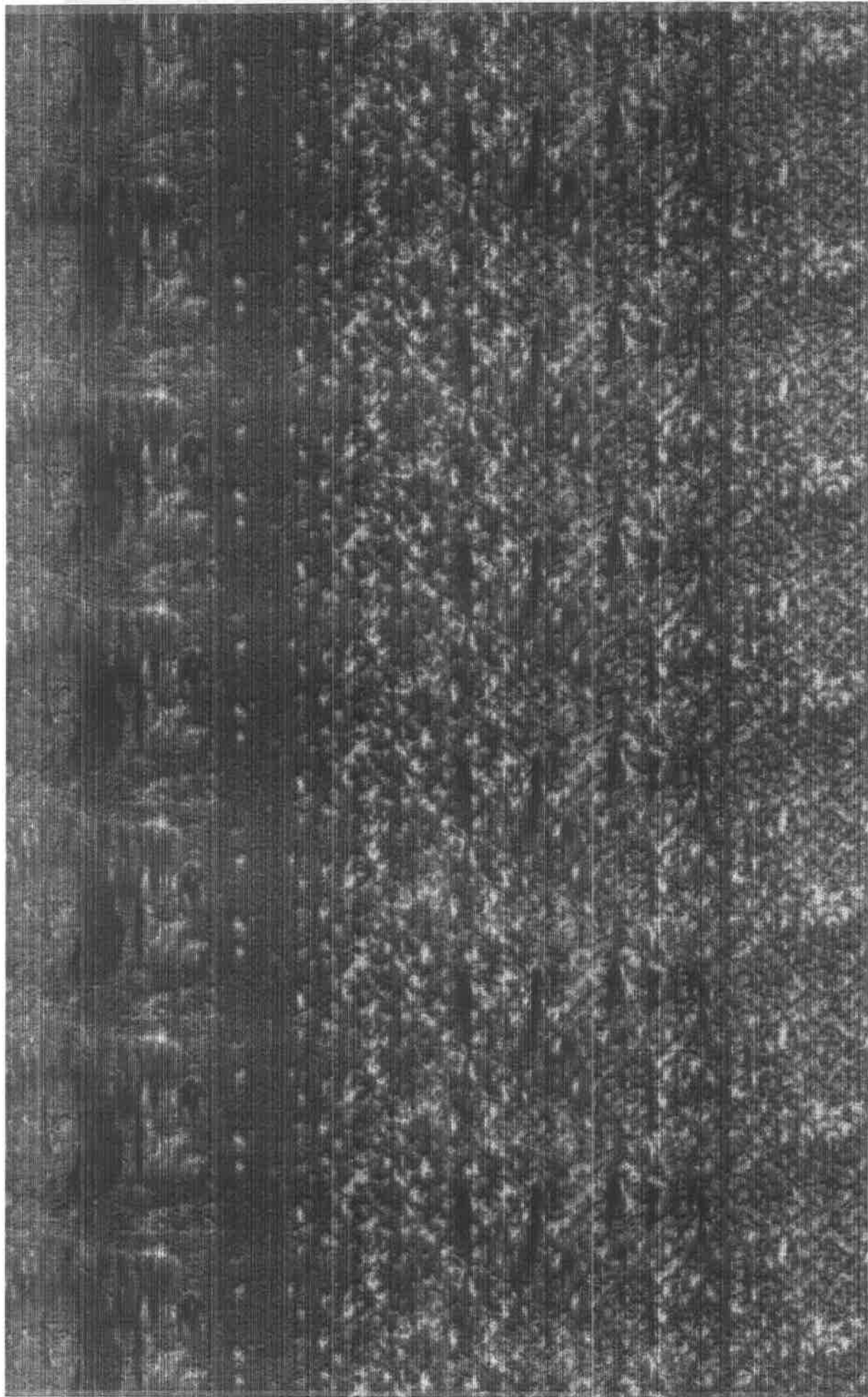


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Firma manuscritta]

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



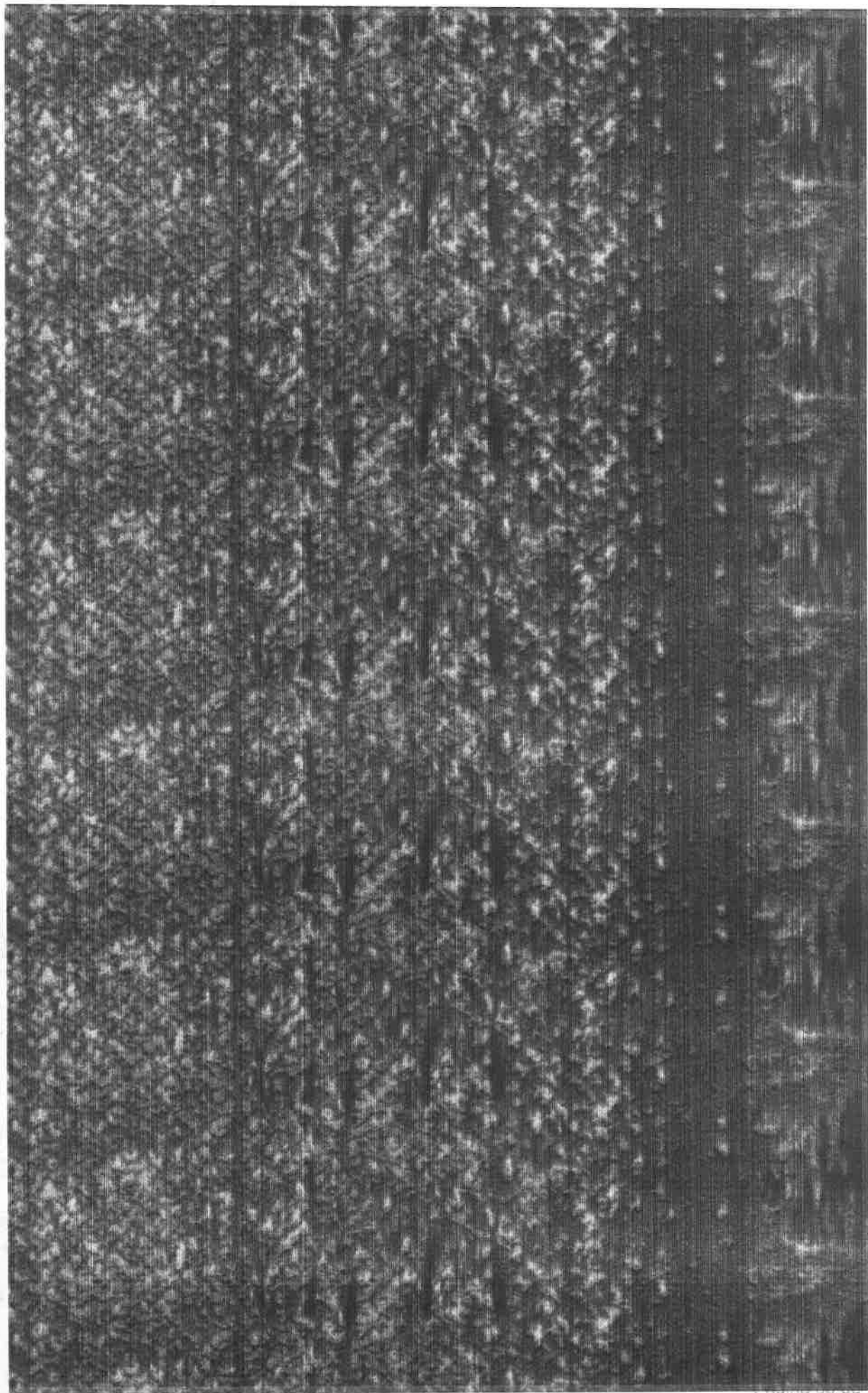
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO

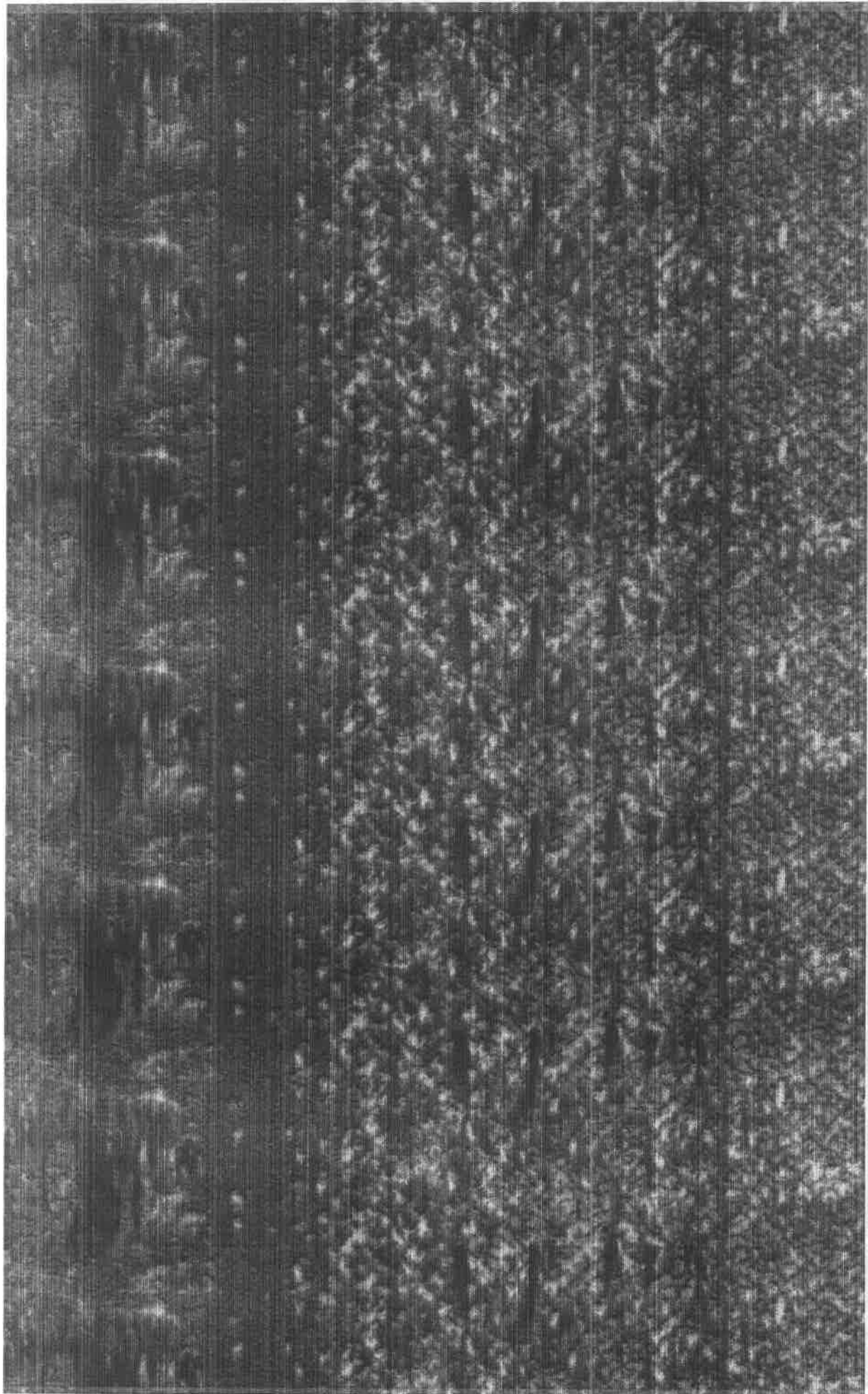
LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]



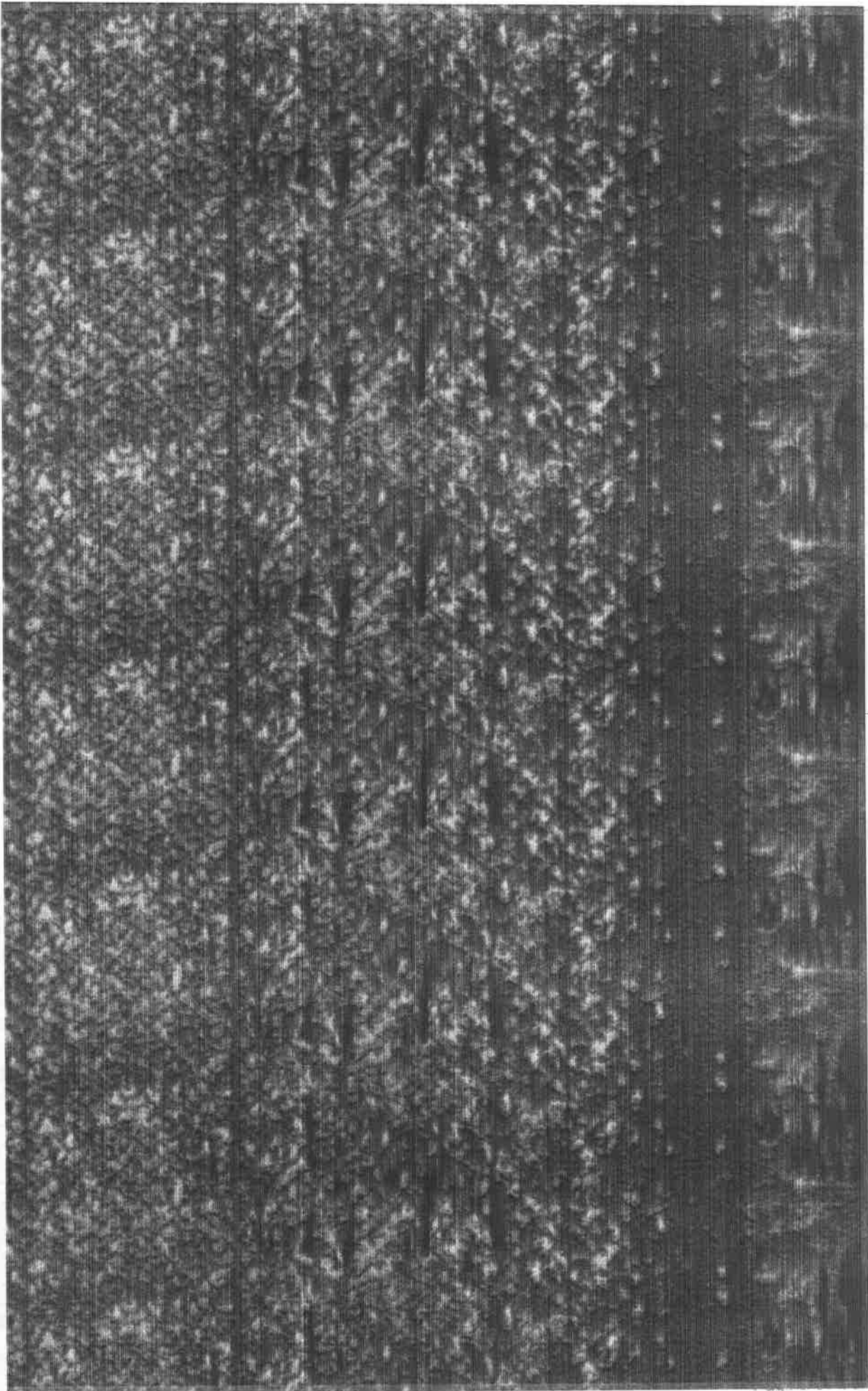
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables constantes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO

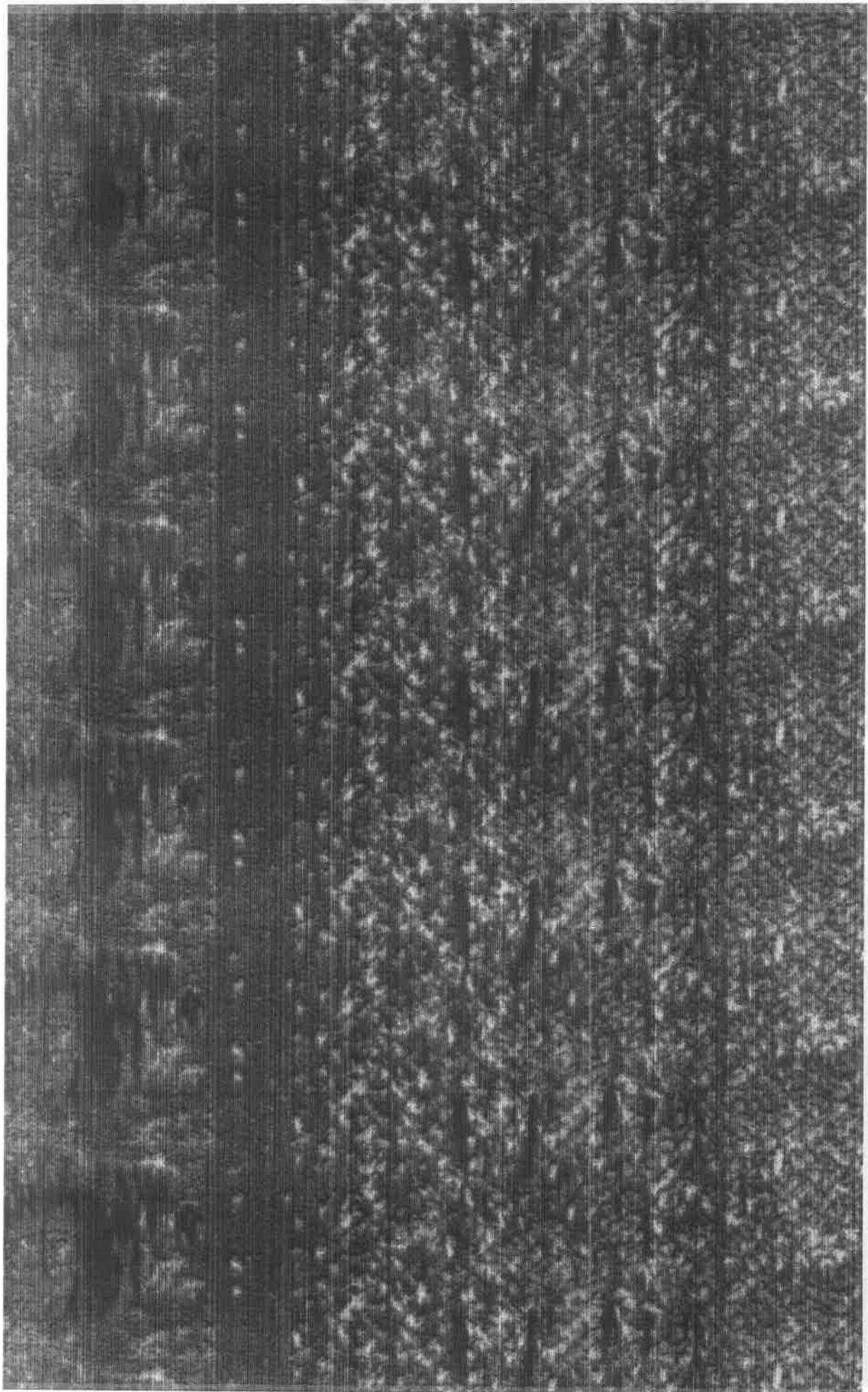
LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]

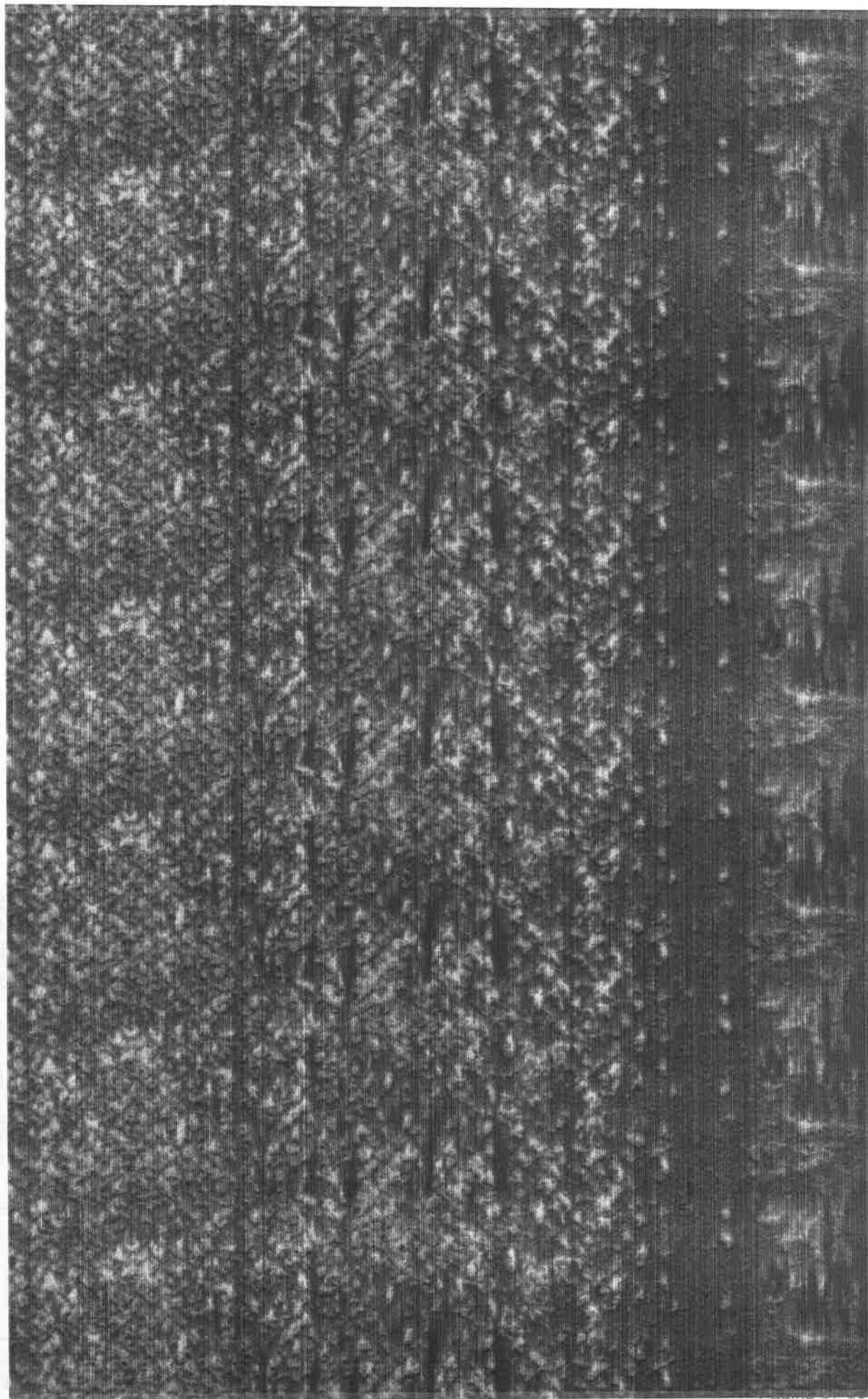


ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables constantes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes por considerarse información confidencial.

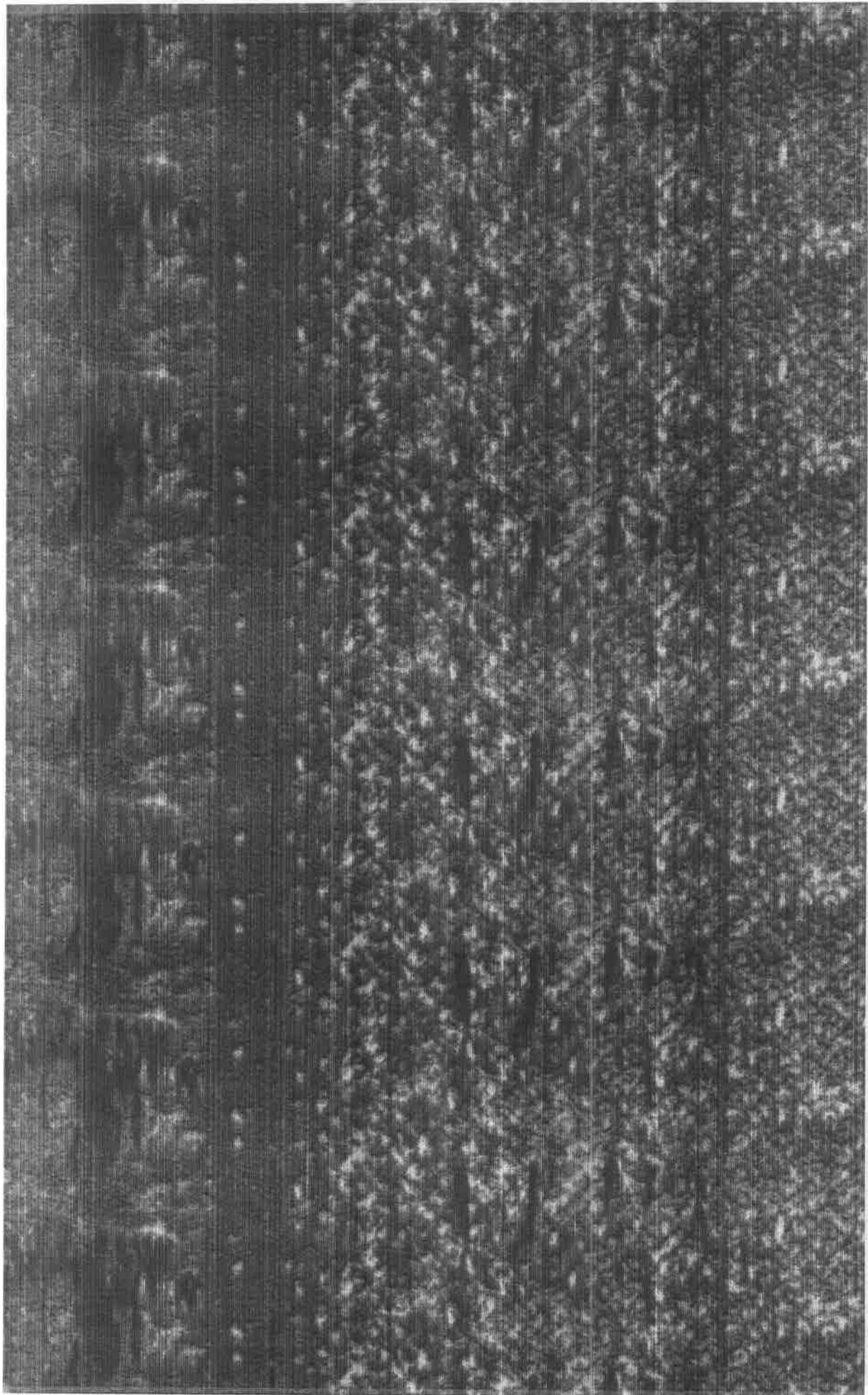
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]

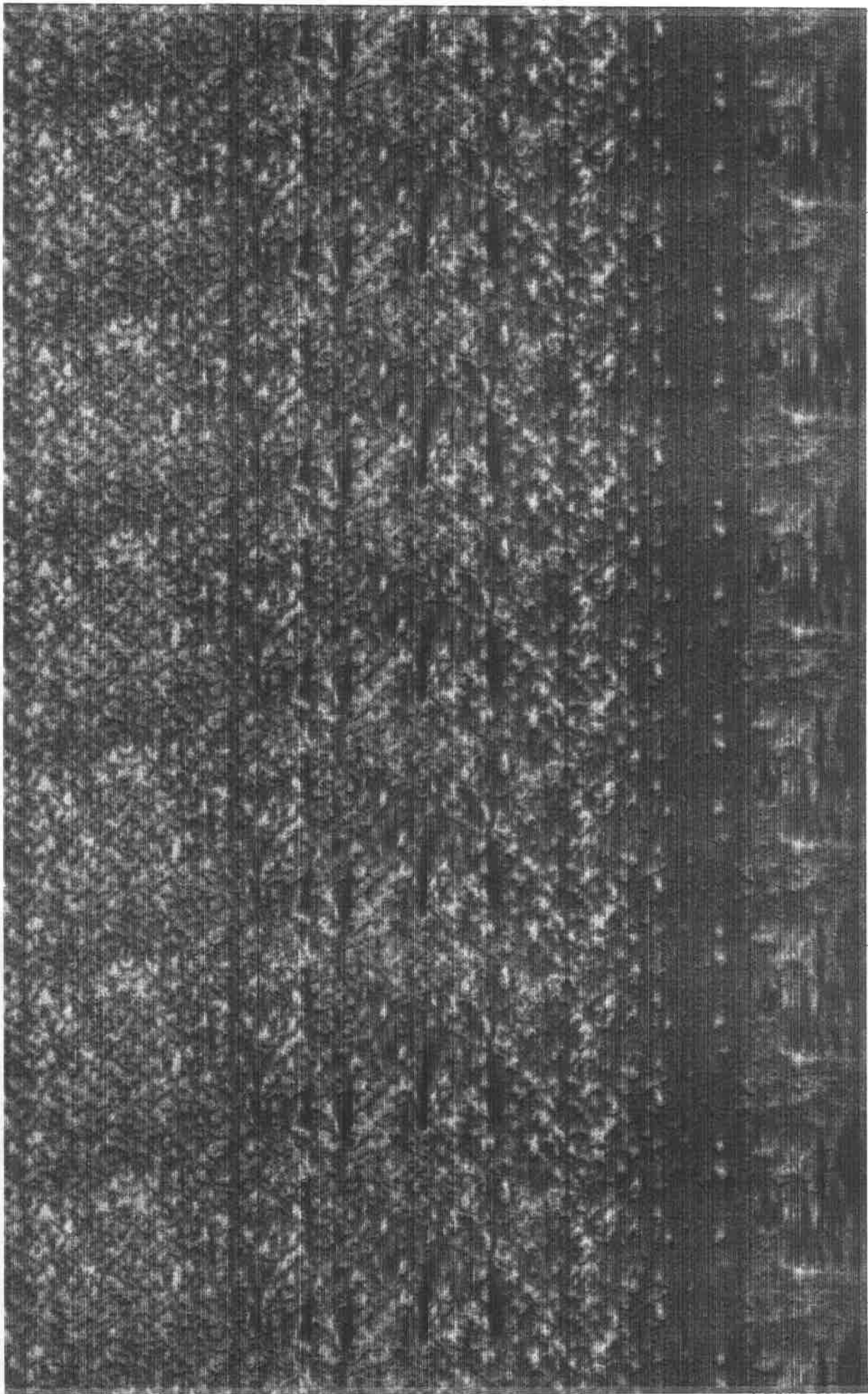


ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para a elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]

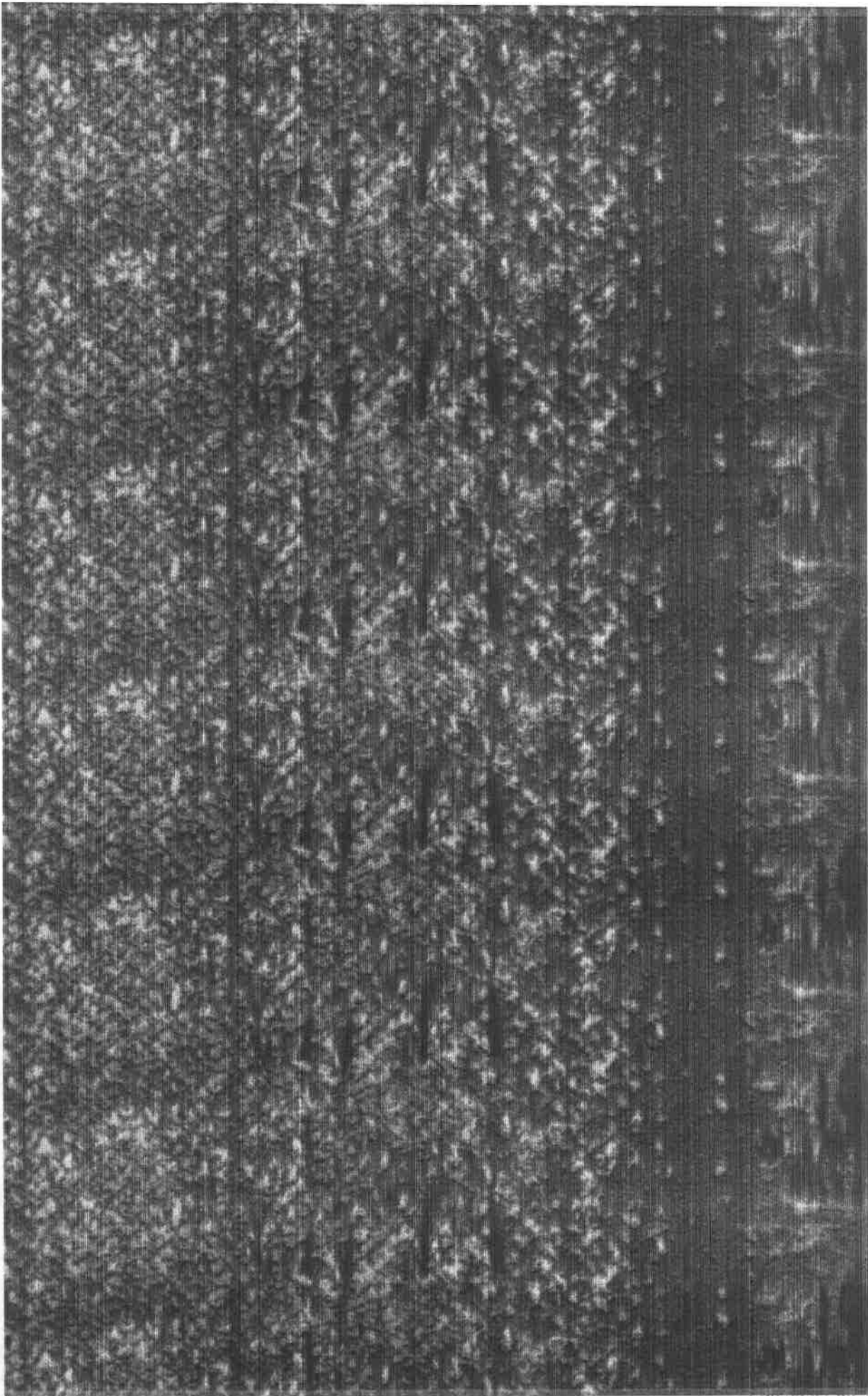
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

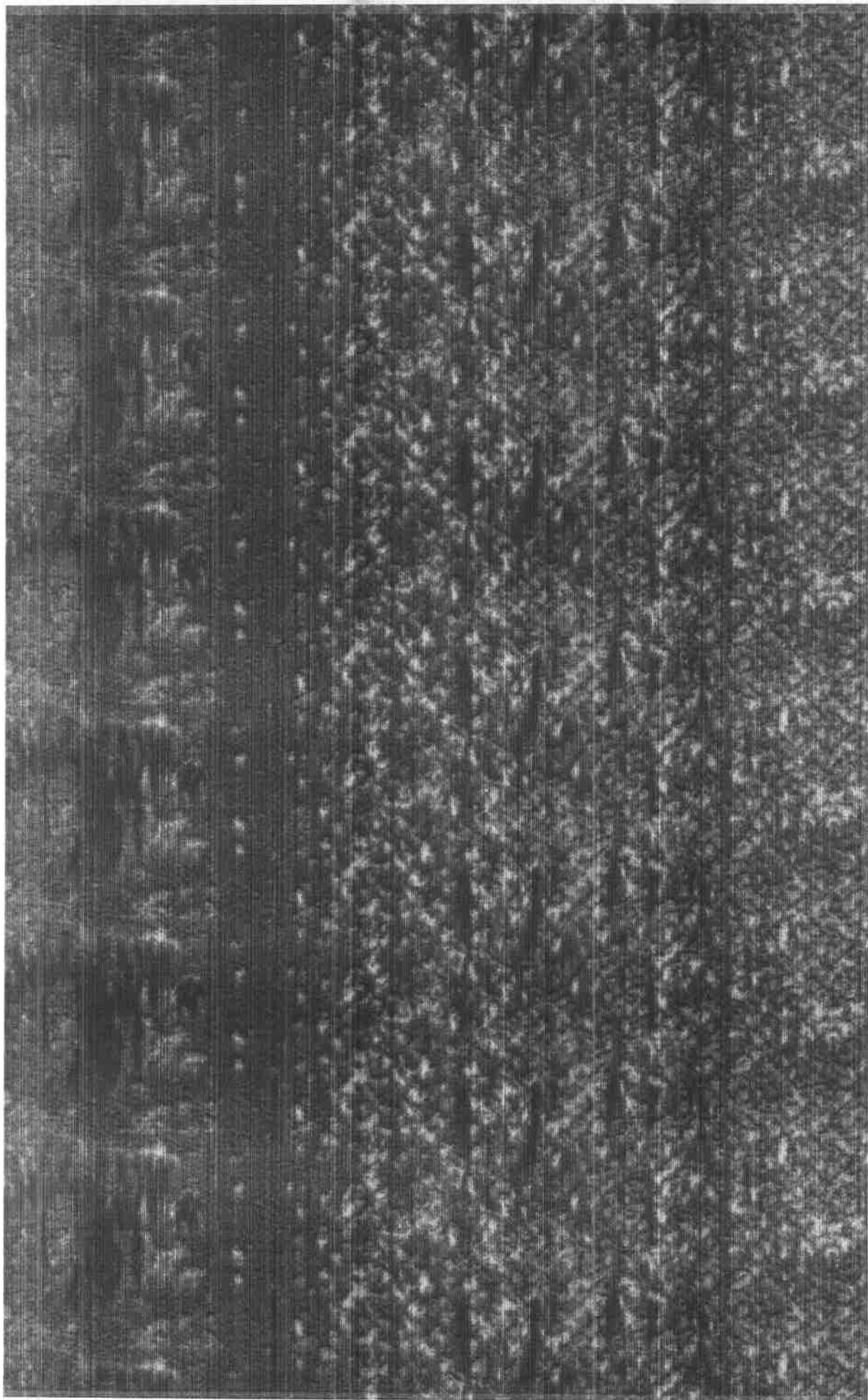
FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA





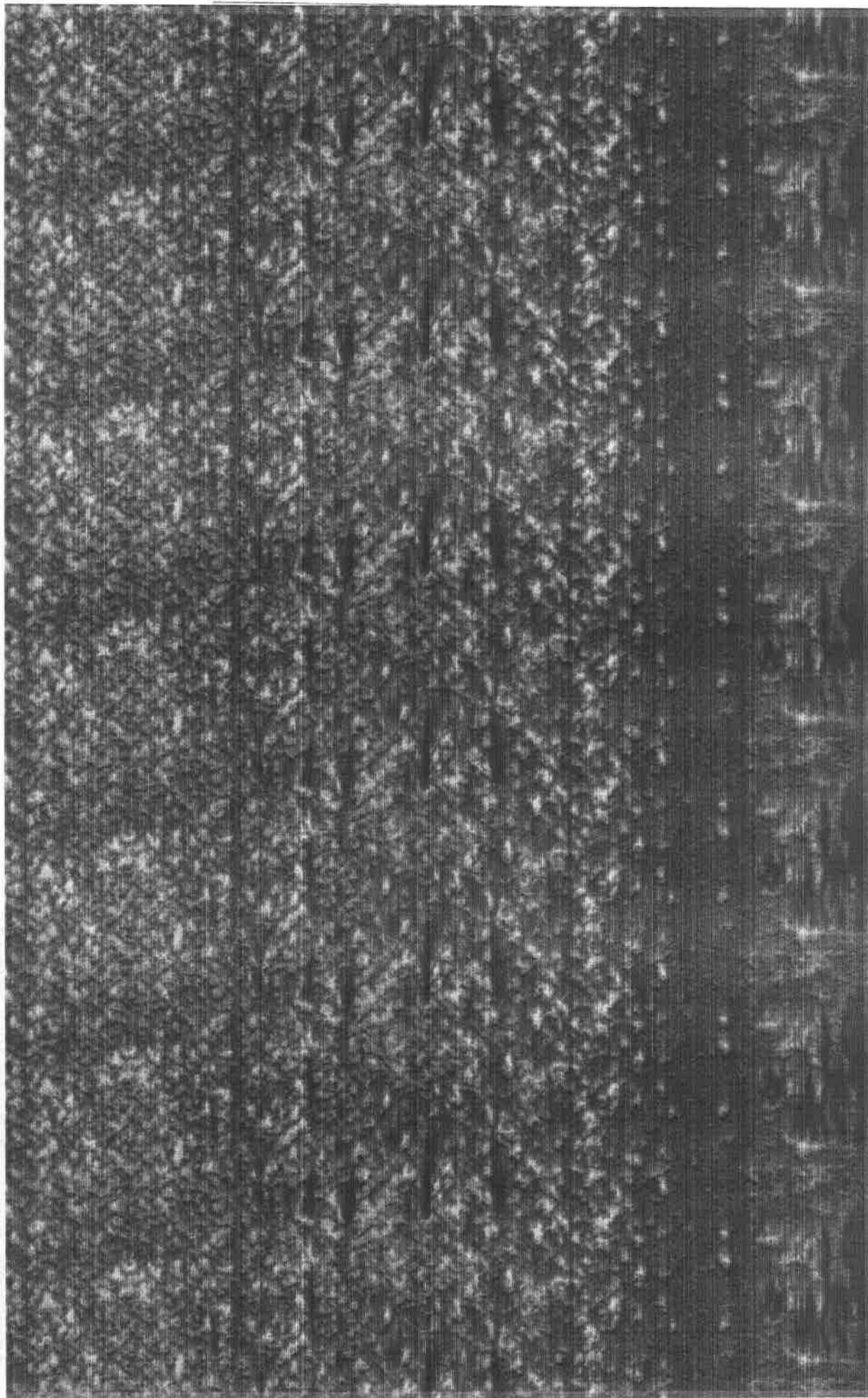
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



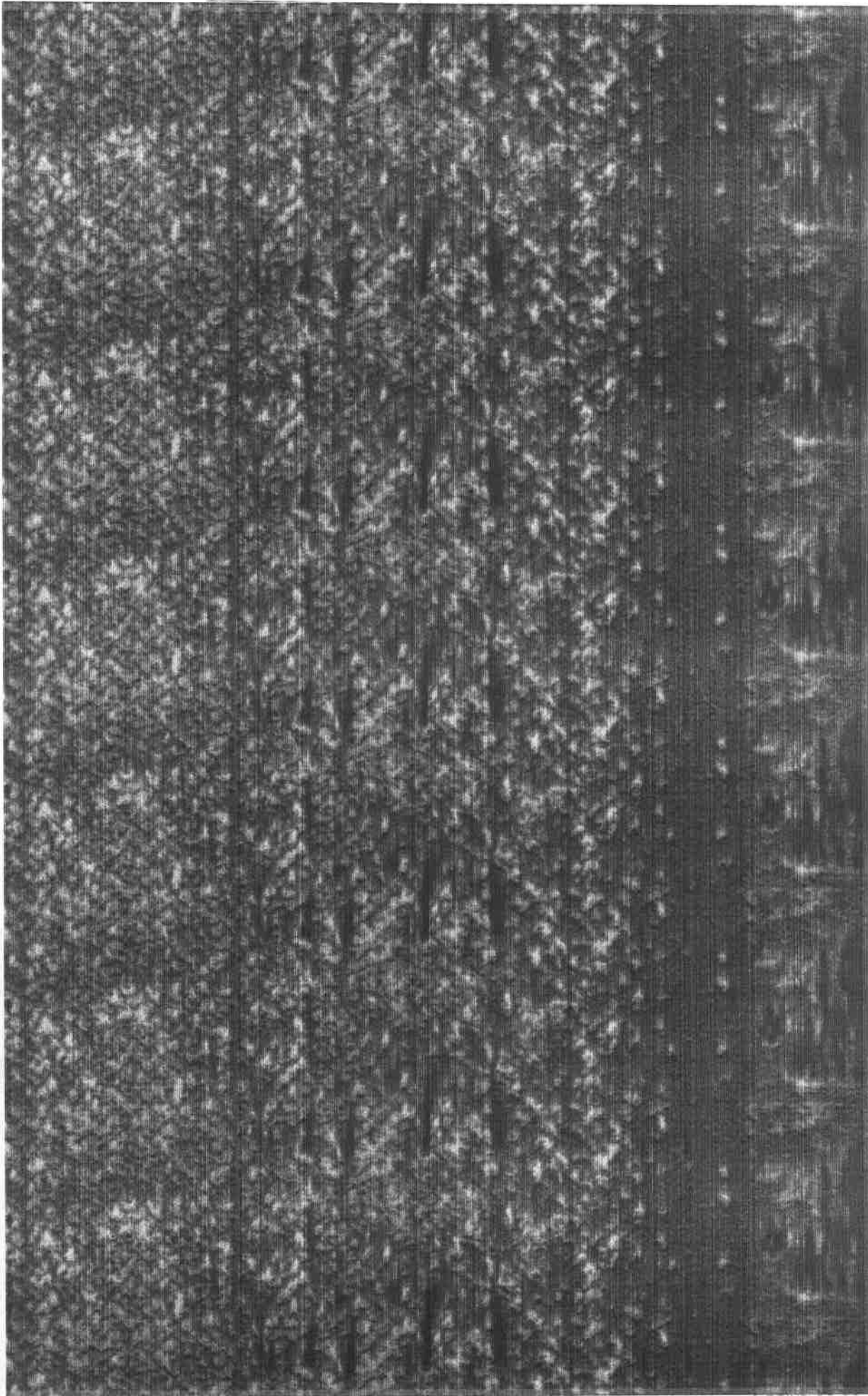
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



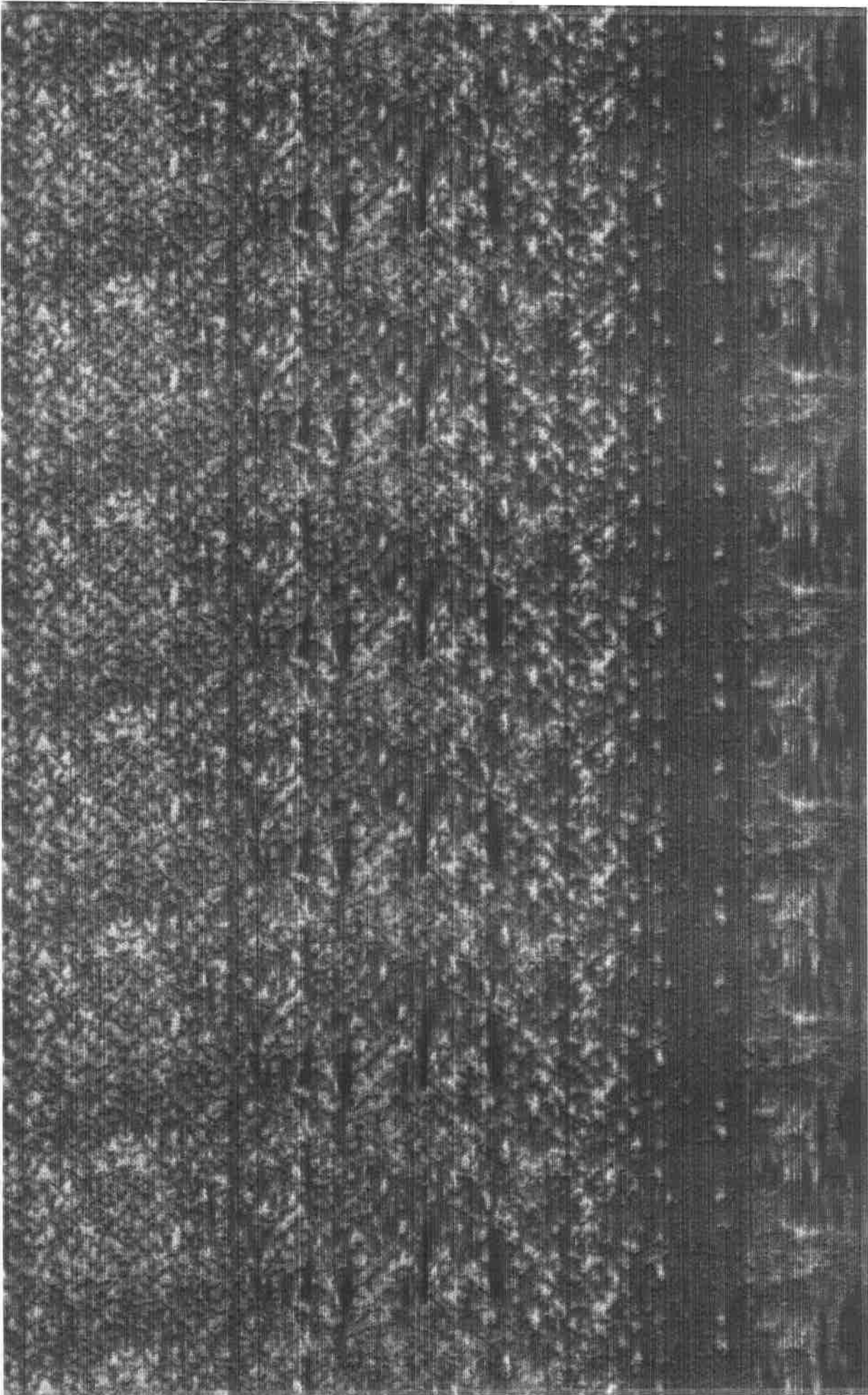
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Firma manoscritta]

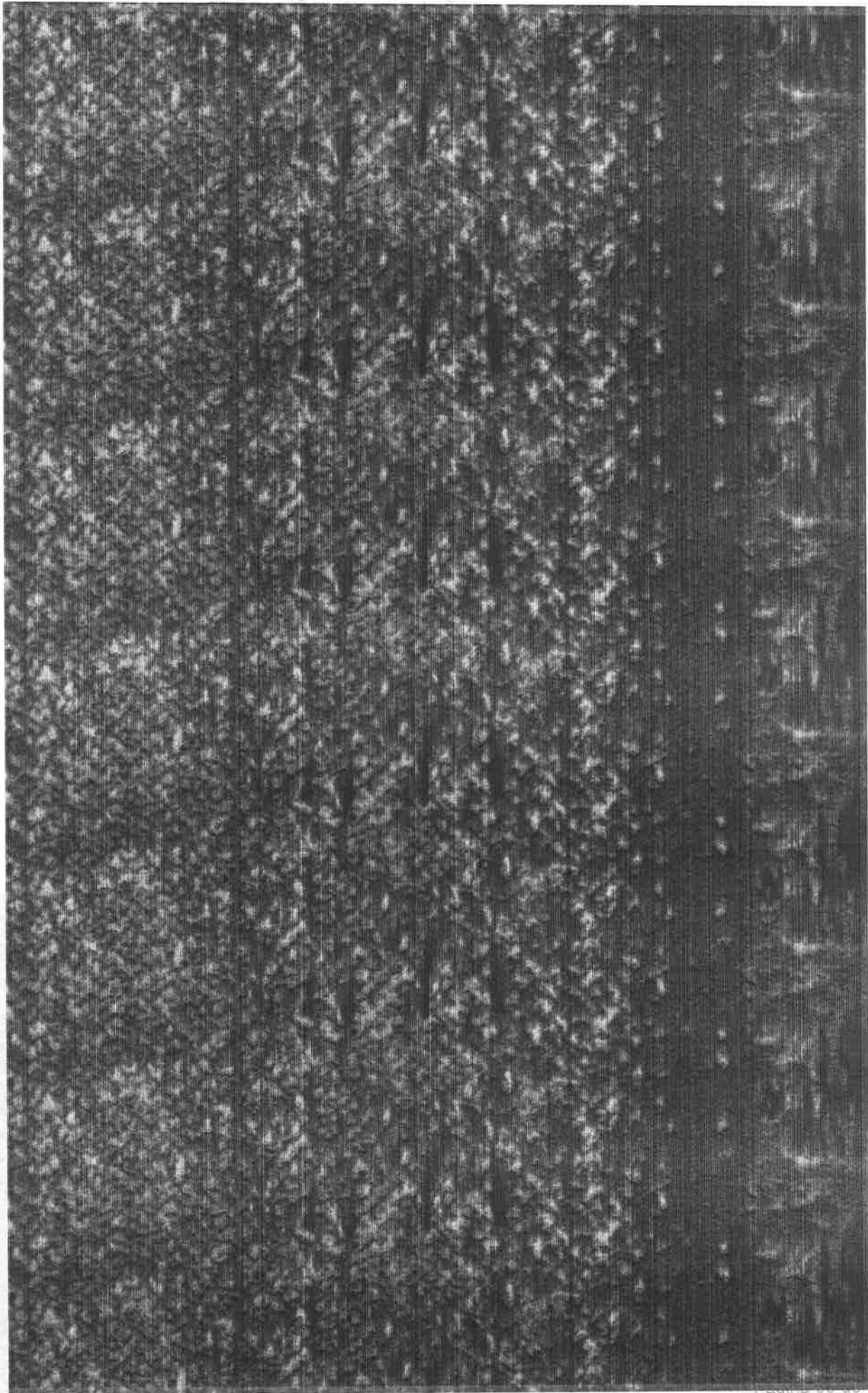
ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



Una vez inserto lo anterior se aclara lo siguiente; las numeradas como 1, 2, 3, 5, 15, 16, 17, 14, 26, 27, 28, 33, 38, 41, 42, 44, 45, 54, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 68, 100, no hacen referencia directa a alguna de las denunciadas, por lo que no serán objeto de estudio de la conducta denunciada.

Las referidas en los numerales 19, 21, 23, y 37, no fueron encontradas en ninguna de las revisiones realizadas por el IEE y desahogadas en las actas circunstanciadas, por lo que tampoco serán objeto de estudio.

Consecuentemente se analiza si el resto de las publicaciones denunciadas constituyen o no violencia política en contra de las denunciadas por razones de género, acorde a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**³⁵.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Por cuanto hace a este primer elemento, **se tiene por acreditado**, en consideración de que las denunciadas se desempeñaban como **[REDACTED]** Ayuntamiento, calidad con la que promovieron sus escritos, además de que en diversos escritos alegaron los hechos descritos en la tabla anterior.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

³⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Fueron realizados por dos personas que fueron trabajadoras del Ayuntamiento de [REDACTED] por distintas personas no identificables que realizaron publicaciones mediante el anonimato y de las cuales a pesar de la exhaustiva

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

Se destaca que en lo que concierne a las publicaciones con los numerales 6, 9, 10, 14, 18, 29, 30, 32, 34, 35, 39, 40, 46, 49, 50, 52, 65, 67, 70, 85, 86, 87, 92, 95, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109, si se refieren a las denunciantes sin embargo de las mismas se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión, derivado de que, si en son críticas fuertes a las gestiones realizadas por las funcionarias denunciantes, las mismas no contienen algún tipo de violencia.

Lo anterior es así, ya que de la revisión de las constancias se puede observar que las publicaciones hacen alusión a las funcionarias con desaprobación a la forma en la que realizan sus funciones sin que se observe que busquen anular, menoscabar o que se utilice el uso de la fuerza para amenazar, lesionar o privar el bienestar físico o psicológico de las denunciantes.

En lo que respecta a las numeradas como 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, son notas periodísticas que, si bien mencionan a las denunciantes, lo cierto es que se limitan a informar sobre diversas circunstancias que acontecen en el municipio en el que ejercían como [REDACTED]

En tal sentido, se debe mencionar que debe prevalecer el derecho a la información, sin que se observe algún tipo de violencia.

Por otro lado, no sucede lo mismo respecto a las numeradas como 4, 8, 11, 12, 13, 20, 25, 31, 43, 47, 48, 51, 55, 58, 60, 64, 69, 81, 82, 83,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022.

84, 88, 89, 91 93, 94, 96.97, 98, 99, 107, en las cuales este Tribunal si advierte violencia psicológica, simbólica y política, como a continuación se expone.

En primer término, porque se replican imágenes en las que se ridiculiza la figura de las funcionarias, en las cuales se mofan de sus posturas o acciones, utilizan apodos, y transmiten un mensaje de odio al emitir mensajes alterados y transgiversando las situaciones que ocurrieron como funcionarias.

Así se observa que en sus publicaciones el apodo de [REDACTED] para referirse a la [REDACTED] y el de [REDACTED] para hacer alusión a la [REDACTED] de igual manera se realizaron "memes", en los que se dibujaban animales como ratas, burros, serpientes o personajes de televisión con las fotos de las denunciantes.

En esa tónica es evidente que los "apodos" buscan invisibilizar y denigrar al receptor del mismo lo cual constituye violencia simbólica y psicológica, y en el caso concreto los utilizados tenían una connotación ofensiva en contra de las denunciantes.

De igual manera se destaca que los animales utilizados en las publicaciones intentaban poner a las denunciantes en una situación visiblemente numillante que no debe permear en el debate público, ya que toda persona debe tener derecho a ejercer su derecho político a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, libre de violencia.

Por lo esgrimido, es que debe de considerarse la actualización de violencia, simbólica y psicológica en el ámbito político.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Si tuvieron como objeto menoscabar o anular el goce de los derechos político electorales de las denunciantes, sin embargo, como se dijo con anterioridad solo por cuanto hace a las enumeradas como 4, 8, 11, 12, 13, 20, 25, 31, 43, 47, 48, 51, 55, 58, 60, 64, 69, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 99 y 107.

Lo anterior es así, ya que como se estableció con anterioridad se utilizaron apodos y memes en contra de las denunciantes criticando de manera frontal la función que realizaban.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

No obstante, lo anterior, si bien se advierte que las publicaciones fueron violentas, no es posible desprender que se hayan dirigido a las promoventes por ser mujeres.

Ya que las críticas realizadas pueden ser dirigidas a hombres o mujeres en igualdad de circunstancias, no se advierten estereotipos ni situaciones que pudieran poner a las mujeres en desventaja.

Derivado de lo anterior no se actualiza el elemento de género.

B) Estudio de las conductas señaladas en los puntos 2, 3, 4, y 5 del cuadro 1

NO.	Hechos denunciados	Dónde se estudiará	Porque se estudiara
2	La omisión de contestarles a las solicitudes y ocultarles información.	Una parte se resolvió en la sentencia del expediente identificado con la clave TEEP-A-118/2020 y ACUMULADOS de uno de abril de dos mil veintiuno y otra parte se resolverá en la presente sentencia para determinar si dichos hechos fueron	Los hechos denunciados se estudiarán en una sola metodología derivado de que estos son actos en los que algunos ya obtuvieron una resolución, los únicos denunciados de estos son Nicanor López Barrera y Nelson Beristain Feliciano y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022.

		realizados por violencia política a la mujer en razón de género.	únicamente se analizara cuestiones específicas para determinar si estas constituyeron Violencia política a la mujer en razón de género
3.	Falta de recursos materiales para el desempeño de sus funciones	Se determino estudiario en la presente sentencia para ver si el hecho no constituye violencia política a la mujer en razón de género.	
4.	Pago de dietas	Con lo que respecta a la reducción de las remuneraciones y este acto ya también fue estudiado y resuelto por este Tribunal en los expedientes identificados con las claves TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADOS y el TEEP-JDC-008/2021, por lo cual únicamente se determinaría si la reducción de sus remuneraciones tuvo que ver con un tema de género como alegan las denunciantes.	
5.	Denuncio la Sindica Municipal que le quitaron personal de trabajo	Se determino que se iba a estudiar en la presente sentencia con la finalidad de conocer si el entonces presidente municipal le quito personal un tema de género.	

Como ya se habia establecido en el considerando quinto de la presente sentencia los hechos denunciados en los numerales 2, 3, 4 y 5 se estudiarían en conjunto para determinar si el entonces presidente municipal y Nicanor López Barrera cometieron violencia política en razón de género en contra de las denunciantes.

Ahora bien, para determinar la existencia o inexistencia de la infracción denunciada esta autoridad tendrá en cuenta lo siguiente:

- La falta de recursos materiales para desempeñar sus funciones.
- La omisión de contestar y ocultar diversa información.
- La reducción de sus remuneraciones.

• Le quitaron personal a la entonces [REDACTED]

Todo ello realizaco según las denunciante por el hecho de ser mujeres, para lo cual resulta necesario atender a la metodología de género con base a la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*"³⁶, lo anterior con la finalidad de determinar si las manifestaciones denunciadas constituyen o no, VPMG en contra de la denunciada³⁷.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Por cuanto hace a este primer elemento se tiene por acreditado, en consideración de que las denunciante se desempeñaban como [REDACTED] calicad con la que promovieron sus escritos, además de que en diversos escritos alegaron los hechos descritos en la tabla anterior.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Fue realizado por el entonces Presidente Municipal y un trabajador que pertenecen al Ayuntamiento de [REDACTED] en el cual las denunciante ejercen como [REDACTED] cuestión que acredita el presente elemento.

³⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



³⁷ Elementos que la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-77/2021, ha sostenido que resultan atinentes para determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Por cuanto hace a los últimos tres elementos, a juicio de este Tribunal **no se acreditan**, ello toda vez que, si bien es cierto las denunciantes, refiere que resintió una afectación en la esfera de sus derechos político-electorales derivado del contenido de las manifestaciones que se realizaron en sus escritos iniciales; también lo es que, para este Tribunal tal situación no actualiza que alguno de sus pronunciamientos tengan que ver con el hecho de ser mujeres, ya que no hay un trato de manera diferenciada, pues del análisis de los hechos no se observa la existencia de estereotipos de género, la asignación de un rol, impacto diferenciado o bien, acciones con matices de subordinación o sexistas por su condición de mujer.

Pues bien, de análisis de cada uno de los hechos denunciados mencionados previamente y como se advirtió en el considerando quinto algunas de estas conductas ya fueron resultas en los expedientes TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADOS y TEEP-JDC-008/2021, sin embargo, únicamente se iba determinar si alguna de ellas contiene violencia política a la mujer en razón de género.

Ahora bien, con respecto a la falta de recursos materiales para desempeñar sus funciones, dentro del expediente no se desprenden mayores diligencias que puedan comprobar esta manifestación y que hayan sido investigadas por el IEE, por lo cual no podrían constituir algún tipo de violencia.

Por otro lado, de acuerdo a las manifestaciones hechas por las denunciantes con respecto a la omisión de que les contestaran y les ocultaran información, dentro del expediente se desprende que en la sentencia del expediente TEEP-A-118 Y ACUMULADOS se resolvieron parte de estos pronunciamientos, en donde Nicanor remitió un oficio³⁸ de cuatro de septiembre de dos mil veinte en el que menciona que entregó parte de las novedades y despliegue de unidades a [REDACTED] por otro lado argumenta no tener copias ni poder acceder a la información que se le solicitó para comprobar las contestaciones a las solicitudes de las cuales la denunciante se quejó en el expediente mencionado.

En el mismo tenor, en dicha contestación el denunciado anexa un oficio de treinta de junio de dos mil veinte en el que brinda información a la denunciada y menciona que ha cumplido con cada uno de sus deberes como Director de Seguridad pública, por lo cual en ningún momento dejó de contestar las solicitudes y lo que no contestó fue porque era información confidencial.

En este sentido el Instituto realizó diversas diligencias para conocer sobre las contestaciones de dichos oficios en donde se diera cumplimiento a ellos, sin embargo, el director de seguridad pública en ese momento comentó que Nicanor López Barrera no había remitido ningún soporte documental con el se pudiera corroborar eso.

De igual manera, con respecto a este mismo hecho se involucra al presidente municipal en ese entonces, en los que refiere que se les estaba ocultando información sobre la designación de la tesorera municipal, sin embargo, esto también ya fue resuelto en la sentencia del expediente previamente mencionado³⁹ y el denunciado remite la documentación para comprobar eso en el expediente del presente asunto.

³⁸ Visible en foja 1032 del expediente al rubro

³⁹ TEEP-A-118 Y ACUMULADOS



En ese orden de ideas, es que se puede vislumbrar que en ningún momento alguna de estas acciones haya estado encaminadas a generar algún tipo de violencia, debido a que estos hechos no tenían como objetivo discriminar, menoscabar o limitar sus funciones por el simple hecho de ser mujer.

Ahora bien, con respecto a los hechos de haberle quitado el personal al entonces [REDACTED] y reducirles sus remuneraciones a las denunciante, el entonces Presidente Municipal argumenta que todo ello se debió a una reducción del 50% en el presupuesto del ayuntamiento debido a que se iba a apoyar a la ciudadanía con despendas, pues todo ello fue aprobado en sesión de cabildo, actas que obran en el expediente, también alude que el haberle retirado cierto personal de su área tenía que ver con que la denunciante no había entregado reportes de las funciones del área, por lo cual no se contaba con información de cuantas personas necesitaba para realizar sus funciones, entonces el denunciado se comprometió a recontratar a las personas que sean necesarias siempre que estas fueran solicitadas por la denunciante y cuando el presupuesto lo permita.

De esta misma manera, se puede observar que, en una de las diligencias realizadas por el IEE, este lo solicito a las denunciante que informaran sobre su relación con el denunciado, si es que les había cubierto completamente sus remuneraciones adeudas y si es que ya le habían contratado al personal que requería el entonces [REDACTED]

En respuesta a los pronunciamientos anteriores las denunciante mencionan que era parcialmente cierto que se les habían cubierto sus remuneraciones⁴⁰ y que eso era una afectación a sus derechos políticos-electorales por el hecho de ser mujer, por lo cual promovieron un medio de impugnación identificado con la clave TEEP-JDC-008/2021, mientras que, con respecto al personal

⁴⁰ Esa parte fue resulta en el TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADOS

únicamente informa la denunciante que le habían contratado a dos personas.

En este sentido, del escrito de demanda se desprende que las promoventes no solo fueron mujeres si no también hombres, por lo cual es evidente que fue una afectación general, aparte el denunciado dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia⁴¹, pagando lo adeudado, tal como se observa en las constancias integradas en el expediente, al igual que demuestra que la reducción del personal fue por un tema presupuestario y que en el momento que la denunciante lo solicitó se le contrató el personal que requirió.

En conclusión,

no ejercieron algún tipo de violencia en contra de las denunciante, ni la económica que habían manifestado en uno de sus escritos con respecto a las remuneraciones, debido a que en ningún momento fue una acción que estuviera encaminada a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

En consecuencia, a criterio de este Tribunal Electoral, el ejercicio de manifestación, si bien consistieron en varios hechos que podrían haber afectado sus derechos políticos-electorales, mismos que fueron restituidos en otros expedientes⁴², lo cierto es que ninguna de estas acciones trasciende a los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la quejosa a una vida libre de violencia.

EXISTENCIA DE LA CONDUCTA

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que no se actualiza la comisión de VPMG, sin embargo, como se estableció en el estudio de lo relativo a las publicaciones, si existió violencia política por cuanto hace a los responsables de las numeradas como 4, 8, 11,

⁴¹ Del expediente TEEP-JDC-008/2021.

⁴² TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADOS y TEEP-JDC-003/2021.



12, 13, 20, 25, 31, 43, 47, 48, 51, 55, 58, 60, 64, 69, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 99 y 107, es decir las realizadas por los perfiles de la red social Facebook a nombre de "*Crónicas Tlacotepec*", "*Federico Pérez*", "*Martiniano Rojas Ramos*", "*Adrián Javier Mota Román*", "*Vigilante Poblano*" y "*Al día San Marcos*".

Ahora, si bien es cierto el Código Electoral de Puebla no establece como infracción a la normativa electoral la violencia política, también lo es que la Sala Superior en el SUP-REC-61/2020 estableció que al acreditarse los primero cuatro elementos de la jurisprudencia **21/2018**⁴³, debía considerarse la existencia de la conducta catalogada como violencia política sin razones de género.

Lo anterior obedece al mandato constitucional y convencional relacionado con una vida libre de violencia, buscando que se actúe con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En esa tesitura se actualiza la **EXISTENCIA de violencia política** en contra de las denunciadas ejercida perfiles de la red social Facebook a nombre de "*Crónicas Tlacotepec*", "*Federico Pérez*", "*Martiniano Rojas Ramos*", "*Adrián Javier Mota Román*", "*Vigilante Poblano*" y "*Al día San Marcos*".

SÉPTIMO. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este apartado se considera importante establecer nuevamente que, a pesar de la realización de diversas diligencias por parte de la autoridad sustanciadora, no fue posible localizar a las

⁴³ De rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



personas que administran los perfiles desde los cuales se realizaron las publicaciones violentas, y a pesar de que dos de las personas que las realizaron en su momento fueron trabajadores del Ayuntamiento de [REDACTED] tampoco se pudo notificar u obtener respuesta alguna.

Así, se determina emitir una sentencia declarativa, considerando que deben de existir sentencias que inhiban conductas violentas y busquen la reparación del daño de la víctima⁴⁴.

Ahora bien, para la calificación de la conducta se determina la cantidad de publicaciones realizadas por las personas responsables a fin de individualizar de manera precisa la conducta.

De las treinta y un publicaciones:

"Crónicas Tlacotepec": realizó una

"Federico Pérez": realizó siete

"Martiniano Rojas Ramos": realizó siete

"Al día San Marcos": realizó trece

"vigilante poblano": realizó dos

"Adrián Javier Mota": realizó una

I. Calificación de la conducta

Para determinarla, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida con base en los siguientes elementos:

1. **Bien jurídico tutelado;** a ejercer el cargo libre de violencia, por lo que se protege la participación en la vida política en condiciones de igualdad.

2. **Circunstancia de modo, tiempo y lugar;**

⁴⁴ Tal y como lo ha ceterminado la Sala Especializada en el SER-PSC-87/2023.



a) **Modo.** A través de la realización de diversas publicaciones en la en la red social "facebook".

b) **Tiempo.** Durante el periodo en el que las promoventes desempeñaban el cargo, periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

c) **Lugar.** De conformidad con las actas circunstanciadas, se verificó que fue en la red social "Facebook"

3. **Singularidad o pluralidad de la falta;** existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en violencia política.

4. **Contexto fáctico y medios de ejecución;** la conducta desplegada consistió en realizar publicaciones en la red social que incluían texto e imágenes que constituyeron violencia psicológica, simbólica y política, al realizar publicaciones denostativas en contra de las denunciadas.

5. **Beneficio o lucro;** no hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

6. **Intencionalidad;** se advierte, ya que, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, a quien se dirigen.

7. **Reincidencia;** no existe una infracción anterior, por lo puede configurarse.

8. **Gravedad de la infracción;** Se considera que derivado de que fueron treinta y un publicaciones, y muchas se realizaron de manera sistemática, así se asienta que será catalogada como leve si se hicieron de una a quince publicaciones y grave a partir de quince publicaciones.

Por lo anterior es que si "Crónicas Tlacotepec" y "Adrián Javier Mota" solo hicieron una publicación, "vigilante poblano" dos.

"Martiniano Rojas Ramos" y "Federico Pérez" siete y "Al día San Marcos" trece, por tanto dadas las circunstancias específicas de la ejecución de la conducta se determina calificarla como leve y en esa tesitura se les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del artículo 398 y 401 del Código Local.

ii. Medidas de reparación

Derivado de que como se mencionó con anterioridad no fue posible identificar de manera directa a las personas encargadas del perfil de "facebook", se considera atender que la Sala Superior estableció que no es extraño que en los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares existan circunstancias que impidan que las responsables directas sean quienes se encuentren encargadas de garantizar una reparación integral.

Sin embargo, destacó que el eje central de la reparación siempre es la víctima, por lo que en casos en los que no se identifique, se puede justificar la implementación de **medidas subsidiarias** que permita la restitución de las víctimas -en la medida de lo posible- al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones.⁴⁵

Por lo anterior con la finalidad de restaurar los derechos de las víctimas, se considera establecer como medidas de reparación, el registro en el catálogo de sujetos sancionados a los perfiles de Facebook identificados como "Crónicas Tlacotepec", "Vigilante Poblano", "Aldía San Marcos" y las personas Martiniano Rojas Ramos y Adrián Javier Mota Román, además de la publicación del extracto de la sentencia en la red social Facebook de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En atención a lo anterior se deberá registrar a las personas mencionadas y los perfiles de Facebook por un periodo de un año en

⁴⁵ Véase la sentencia SUP-REP-599/2022.



atención a que como se mencionó la conducta fue leve y se ejerció en redes sociales de manera reiterada.

De igual forma, se deberá publicar la presente sentencia en la red social "Facebook" de este Tribunal por un periodo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, con el siguiente texto:

"En cumplimiento a los efectos dictados por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la sentencia emitida dentro de los autos del expediente TEEP-AE-117/2022, se hace público que los perfiles de esta red social denominados "Crónicas Tlacotepec", "Federico Pérez", "Martiniano Rojas Ramos", "Adrián Javier Mota Román", "Vigilante Poblano" y "Al día San Marcos"⁴⁶ cometieron Violencia Política en contra de dos mujeres quienes ejercieron un cargo público en el Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez durante el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno":

Para lo cual se instruye a la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal con la finalidad de que realice las acciones necesarias para que se ejecute la medida mencionada, considerando que deberá etiquetar el perfil de la persona infractora y restringir los comentarios, para no revictimizar a las denunciantes.

De igual manera se le instruye a realizar las acciones pertinentes para que se registre a los infractores en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal, por un periodo de un año, ya que se considera que establecer un tiempo específico en el que permanecerán el catálogo garantiza el derecho de certeza y seguridad jurídica de los infractores.

Finalmente se confirman las medidas cautelares emitidas por el IEE, respecto a las publicaciones que actualizaron la infracción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados

⁴⁶ Etiquetar el perfil

Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la infracción consistente en Violencia Política en contra de las denunciadas por razón de género atribuida a los denunciados.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política realizada por los perfiles de facebook denominados como "*Crónicas Tlacotepec*", "*Federico Pérez*", "*Martiniano Rojas Ramos*", "*Adrián Javier Mota Román*", "*Vigilante Poblano*" y "*Al día San Marcos*" por lo que se les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se instruye a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que realice las acciones pertinentes a fin de que se dé cumplimiento a la medidas de reparación ordenadas.

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

DAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022.

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

La que suscribe Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada y del Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal, así como la firma de la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-117/2022, de doce de abril de dos mil veinticuatro, en un total de ciento diecisiete páginas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE. -----

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

1. The first part of the document is a list of names and their corresponding dates. The names are listed in a column on the left, and the dates are listed in a column on the right. The names are: John Doe, Jane Smith, and Bob Johnson. The dates are: 1990, 1991, and 1992.

2. The second part of the document is a list of names and their corresponding dates. The names are listed in a column on the left, and the dates are listed in a column on the right. The names are: John Doe, Jane Smith, and Bob Johnson. The dates are: 1990, 1991, and 1992.

3. The third part of the document is a list of names and their corresponding dates. The names are listed in a column on the left, and the dates are listed in a column on the right. The names are: John Doe, Jane Smith, and Bob Johnson. The dates are: 1990, 1991, and 1992.

4. The fourth part of the document is a list of names and their corresponding dates. The names are listed in a column on the left, and the dates are listed in a column on the right. The names are: John Doe, Jane Smith, and Bob Johnson. The dates are: 1990, 1991, and 1992.

5. The fifth part of the document is a list of names and their corresponding dates. The names are listed in a column on the left, and the dates are listed in a column on the right. The names are: John Doe, Jane Smith, and Bob Johnson. The dates are: 1990, 1991, and 1992.

6. The sixth part of the document is a list of names and their corresponding dates. The names are listed in a column on the left, and the dates are listed in a column on the right. The names are: John Doe, Jane Smith, and Bob Johnson. The dates are: 1990, 1991, and 1992.

7. The seventh part of the document is a list of names and their corresponding dates. The names are listed in a column on the left, and the dates are listed in a column on the right. The names are: John Doe, Jane Smith, and Bob Johnson. The dates are: 1990, 1991, and 1992.

8. The eighth part of the document is a list of names and their corresponding dates. The names are listed in a column on the left, and the dates are listed in a column on the right. The names are: John Doe, Jane Smith, and Bob Johnson. The dates are: 1990, 1991, and 1992.

9. The ninth part of the document is a list of names and their corresponding dates. The names are listed in a column on the left, and the dates are listed in a column on the right. The names are: John Doe, Jane Smith, and Bob Johnson. The dates are: 1990, 1991, and 1992.

10. The tenth part of the document is a list of names and their corresponding dates. The names are listed in a column on the left, and the dates are listed in a column on the right. The names are: John Doe, Jane Smith, and Bob Johnson. The dates are: 1990, 1991, and 1992.